

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo.

Teléfono núm. 12.532



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, modificado y adicionado, para el desenvolvimiento, actuación y funciones de la Cámara Pasera de Levante.—Páginas 90 a 113.

Real orden disponiendo que D. Luis Hermosa Kith continúe figurando como Asambleísta, en representación del Estado, como Vicepresidente de la Junta Central de Obras Sociales.—Página 113.

Otra nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Santiago Fuentes Pila, Director general de Minas y Combustibles.—Páginas 114.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales propietarios y suplentes para las Juntas normales Calificadoras de aptitud para ascenso a Inspector general y a Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 114.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a D. Sergio Indurain Echandi, Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase; y disponiendo que el de igual categoría, D. José Cubillo Fluiter, continúe en la situación de supernumerario sin sueldo.—Página 114.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a José Reygadas Calleja, Portero cuarto adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Barcelona.—Página 114.

Otra declarando jubilado a D. Rogelio Viñas Sánchez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia

en la provincia de Pontevedra.—Página 114.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los Profesores de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, Madrid, Soria y Granada, que se mencionan, pasen a la octava categoría del escalafón a los números y con los sueldos que se indican.—Páginas 114 y 115.

Otra ídem se considere anulado el nombramiento para Higuera de Vargas, número 1 (Badajoz), a favor de D. Juan Francisco Campos Fernández, cuya plaza deberá ser ocupada por el Maestro que se nombra en la número 3, confirmándose en la última a D. Luis Ponce González, 7.ª alta, 14-9-27, número 721 de la lista única de opositores.—Página 115.

Otra ídem se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada "Colegio de Segunda enseñanza", instituida en Reinosa (Santander) por varios vecinos en el año 1867.—Página 115.

Otra ídem se eleve al Sumo Pontífice, por mediación del Sr. Ministro de Estado, el profundo homenaje de respeto y gratitud de este Ministerio y del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por la singular merced que se ha servido otorgarles al conservar para la cultura universal y en la guarda de los Archivos españoles, documentos únicos, de valor inestimable, que han sido restaurados a costa de Su Santidad; y que se den las gracias al Director del Archivo Histórico Nacional D. Joaquín González y Fernández.—Páginas 115 y 116.

Otra nombrando Comisarios regios, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, de los Institutos locales que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 116.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando creado con carácter obligatorio el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de los puertos de Guipúzcoa. Páginas 116 y 117.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo quede integrada por los señores que se mencionan la Comisión de Ingenieros Industriales que ha de examinar todos los puntos necesarios, ópticos y luminosos, que hayan de emplearse para las señales prescritas en el Reglamento para la circulación urbana e interurbanas.—Página 117.

Otra declarando continúa en todo su vigor el artículo 1.º de los Reales decretos de 19 de Junio de 1924 y 21 de Noviembre de 1925, así como el artículo 22 de esta última disposición, en la que se determinan los dictámenes preceptivos de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin otras modificaciones que las que se derivan del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional.—Páginas 117 y 118.

Otra concediendo autorización para celebrar un mercado dominical tradicional en Berga (Barcelona).—Páginas 118 y 119.

Otra (rectificada) resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa) en solicitud de beneficios del Estado para unas casas que proyecta edificar en dicho pueblo, Falda de San Martín.—Páginas 119 y 120.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes

los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 120.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 120.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Avisa a los navegantes. Grupo 17.—Página 120.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio de la Herrera Casas, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander.—Página 123.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura número 11 de intereses de Deuda amortizable 5 por 100, 1920, vencimiento de 15 de Agosto de 1927, en unión de los cupones de las series A y C, que se indican, presentados en Huesca por el Banco Hispano Americano.—Página 123.

GOBERNACIÓN.—Comité Central de Fondos provinciales.—Disposicion que las Corporaciones provinciales remitan a la Secretaría de este Comité, antes del día 20 del mes ac-

tual, un estado conforme al modelo que se inserta.—Página 123.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a Miguel Jiménez Salvador, Portero quinto de este Ministerio, con destino en la Universidad de Granada.—Página 125.

Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de los Maestros y Maestras nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos del escalafón, en vacantes correspondientes al mes de Abril del año actual.—Página 125.

Dirección general de Bellas Artes.—Circular a los Jefes de los Establecimientos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 127.

Trasladando una nota del Gobierno de la República de Cuba por la que se dispone se pongan en curso nuevamente y se tramiten hasta su resolución definitiva todas las solicitudes de inscripción de obras españolas.—Página 127.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Dis-

trito forestal de Albacete, a D. Emilio Girón Rubio.—Página 127.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Concediendo a la Cooperativa de Casas baratas "La Casa del Marinero" del Pósito marítimo del puerto de Valencia, los terrenos necesarios de la playa de Levante, de dicho puerto, para la construcción de 32 casas para vivienda y edificios para Casa social, Cooperativa de Consumos y Escuelas.—Página 127.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Concediendo una moratoria hasta el día 31 del mes actual para que los contribuyentes que no lo hubieran satisfecho, abonen el impuesto "Tasa de rodaje" correspondiente al año 1927.—Página 128.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de la fianza que D. José Gerpe Rial tenía constituida como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Casures (Pontevedra).—Página 128.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Creada la Cámara Pasera de Levante por Real orden de 14 de Enero de 1927, el Real decreto de 26 de Junio del propio año aprobó el Reglamento para su desenvolvimiento, actuación y funciones.

La práctica de los servicios encomendados a dicha Cámara aconsejó se propusieran diferentes modificaciones en el Reglamento citado con arreglo a un proyecto que ha sido examinado por la Presidencia de dicha Cámara y el Consejo de la Economía Nacional; y siendo conveniente que las enseñanzas de la mencionada práctica de los servicios tengan una realidad para mejorar la producción, comercio y consumo de la pasa levantina, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vues-

tra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.676.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, modificado y adicionado, para el desenvolvimiento, actuación y funciones de la Cámara Pasera de Levante, con residencia en Denia.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento de la Cámara Pasera de Levante.

TITULO PRIMERO

Definición, personalidad, domicilio legal, sucursales y representaciones de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN, PERSONALIDAD Y DOMICILIO DE LA CÁMARA

Artículo 1.º La Cámara oficial Pasera de Levante, con residencia en Denia,

es la Asociación legal de carácter forzoso, dependiente del Consejo de la Economía Nacional, creada para la protección, mejora, desarrollo y destino de la industria de la pasa de todas clases que se elaboren en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 2.º La Cámara tendrá la consideración de persona jurídica, conforme a los artículos 37 y 38 del Código Civil. En su virtud, podrá adquirir y poseer, por cualquier título jurídico, toda clase de bienes, ejercitar las acciones legales procedentes y contratar todo género de obligaciones lícitas permitidas a las entidades de su clase, bien por derecho común, ya por el foral o excepcional, en cualquiera de su rama y manifestaciones.

Artículo 3.º La Cámara oficial Pasera de Levante se registrará por las Reales órdenes de 31 de Enero y 9 de Marzo de 1927, por las disposiciones del presente Reglamento y por cualquier otra legal que el Gobierno publique respecto de la misma.

Con carácter supletorio, y en cuanto no estuviere previsto en las referidas disposiciones, serán normas jurídicas de la Cámara las disposiciones legales y vigentes, o cualesquiera otras que se dicten con carácter general y que tengan relación con los fines de esta entidad.

Artículo 4.º La Cámara tendrá su domicilio legal en Denia. En el Gobierno civil de Alicante se llevará registro de:

1.º El nombre y apellido de los que compongan los Comités directivos y ejecutivo, con determinación del cargo que en los mismos desempeñan y punto de residencia habitual de los

2.º Cualquier sustitución de las referidas personas, con indicación del motivo que la ha causado y residencia de los nuevamente nombrados.

3.º El nombre, apellidos, domicilio y cargo de los que compongan las Juntas locales, o cualquiera otras pertenecientes a la Cámara, así como el de aquellos que dentro de ella ejerzan cargos o funciones de cualquier naturaleza.

4.º Y el nombre y apellidos de los que compongan los Comités directivo y ejecutivo, cada vez que éstos sean elegidos o se prorrogue el plazo de su actuación.

Artículo 5.º Lo prevenido en el artículo anterior tendrá efecto dentro del plazo de ocho días, siguientes al de aquel en que hubiesen tomado posesión los nombrados, y el Gobernador civil, dentro de los quince días siguientes, lo comunicará al Vicepresidente Director general de la Economía Nacional, indicando todas las circunstancias que se mencionan en el artículo precedente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el artículo 2.º, el Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional podrá proponer al Gobierno la variación del domicilio de la Cámara Pasera, mediante los siguientes requisitos:

1.º Que el nuevo domicilio sea una población marítima de superior categoría a la que marítimamente corresponde a la ciudad de Denia.

2.º Que haya mediado informe previo de los Comités directivo y ejecutivo de la Cámara pasera y del directivo de la Federación del Sindicato de la Marina, todos favorables.

3.º Que se haya oído a las Autoridades administrativas y marítimas de Denia y de la población donde se traslade el domicilio de la Cámara, y cuyo dictamen aconseje el traslado.

4.º Que haya mediado informe respecto a la necesidad y conveniencia del traslado, dado por el Gobernador civil de Alicante.

No obstante lo antes dispuesto, y por circunstancias graves e imprevistas que aconsejen el traslado accidental y transitorio de dicho domicilio, podrá aquel traslado ser acordado por el Jefe del Gobierno, a propuesta del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional. Desaparecidos los motivos, volverá la Cámara a reintegrarse a su primitivo domicilio.

CAPITULO II

DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES DE LA CÁMARA

Artículo 7.º La Cámara, y para el cumplimiento total o parcial de sus fines, podrá establecer las sucursales que se crean necesarias, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 8.º Diehas sucursales serán propuestas, tanto por el Comité directivo como por el ejecutivo, al Consejo de la Economía Nacional, con informe del Comité que lo proponga. El Vicepresidente, Director general de dicho Consejo, en vista del referido informe, autorizará o denegará la creación de todas o algunas de las

sucursales propuestas, poniendo en conocimiento del Presidente de la Cámara la resolución que haya dictado.

Artículo 9.º La creación de cualquier sucursal en país extranjero será comunicada por el Ministerio de Estado al Agente consular español, cuya residencia pertenezca el domicilio de la sucursal, o el más inmediato de la misma.

Si la sucursal se estableciese en territorio español, el Vicepresidente Director general de dicho Consejo lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Artículo 10. Para todos los efectos legales, la sucursal establecida en territorio extranjero dependerá inmediatamente del Agente consular español respectivo, conforme al artículo anterior, siendo considerada como súbdito español para la protección y defensa de los intereses que le hayan sido confiados.

Artículo 11. Cada sucursal se compondrá del personal que designe el Comité directivo de la Cámara, previo expediente personal, en el que constarán los informes necesarios que se hayan reclamado de las autoridades y particulares y la fecha del nombramiento.

Artículo 12. En las poblaciones que su importancia no merezca la creación o establecimiento de sucursales, el Comité directivo podrá designar representantes de la Cámara, concediéndoles las atribuciones y facultades que estimen convenientes.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Cámara podrá tener también en los mercados extranjeros y de mayor consumo, Agentes que les informen de todo lo necesario referente a existencia de pasa valenciana y sus concurrentes, mayor demanda y nuevas aplicaciones de cada una, precios corrientes de las similares y cuantos datos se pidan o entiendan que deben ser conocidos por la Cámara, para tomar sus medidas y resoluciones, con conocimiento de causa.

Artículo 13. El Comité directivo pondrá, por mediación del Gobernador civil de la provincia de Alicante, en conocimiento del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, el nombramiento de representantes o representante designados.

Tanto del nombramiento del personal afecto a las Sucursales de la Cámara como cualquiera de sus Delegados y representantes en España o en el extranjero, se llevará, por el Consejo de la Economía Nacional, un registro indicando el nombre y apellidos de los nombrados, cargos que ejercen y punto de su residencia personal.

TITULO II

De los socios de la Cámara.

Artículo 14. La Cámara se compondrá de dos clases de socios: numerarios y honorarios.

Artículo 15. Se considerarán socios numerarios:

1.º Los propietarios, usufructua-

rios, aparceros y arrendatarios, ya sean individuales o corporativos, de fincas destinadas al cultivo del moscatel romano y que radiquen en el territorio de la jurisdicción de la Cámara, ya consten o no inscritos en el censo de productores que se forme con arreglo al presente Reglamento.

2.º Los que de cualquier manera o cualquier título, ya sean personas naturales o jurídicas, se dediquen como propietarios, usufructuarios, aparceros, colonos o arrendatarios a la confección de la pasa de cualquier clase para destinarla a la venta o al consumo particular.

Artículo 16. Cuando tenga una luda propiedad de las tierras destinadas al cultivo del moscatel romano o de la confección, venta o consumo particular de la pasa y pertenezca a otro el goce y aprovechamiento, se considerará este último como socio numerario tan sólo para los fines de la Cámara y para la percepción de derechos y pago de las responsabilidades fijadas en este Reglamento.

Artículo 17. Para que el arrendatario de un inmueble tenga la consideración de socio numerario es condición precisa que el contrato de arrendamiento conste en documento público o privado inscrito en el Registro de la Propiedad o en el de arrendamientos, o si estuviese sólo formalizado verbalmente, se haya practicado la inscripción en este último.

Fuera de los casos indicados y para los efectos de las responsabilidades que se imponen en este Reglamento, se considerará como socio numerario el propietario arrendador.

Artículo 18. Serán también socios numerarios los propietarios, sean personas individuales o jurídicas, de casas que se dediquen a la venta en comisión de pasa moscatel, en cualquiera de sus formas, y los comerciantes también individuales o corporativos que se dediquen de cualquier manera a la venta de dicho producto ya elaborado.

Artículo 19. Los socios numerarios deberán reclamar, a su elección, del Alcalde de su vecindad, del Sindicato Agrícola federado residente en la misma o de la Secretaría general de la Cámara, la inscripción en el Censo correspondiente.

Artículo 20. Serán considerados como socios honorarios:

1.º Los Delegados regios de Fomento de Alicante y Valencia, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia de Alicante, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas de ambas provincias, el Administrador de la Aduana de Denia y el Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas de la Marina.

2.º Y los que a juicio del Comité directivo se hayan distinguido por sus actos en beneficio de la Cámara Pasera, aportando a la misma alguna utilidad, o hayan cooperado al desarrollo de sus fines.

Artículo 21. Para ser nombrado

socio honorario el que reúna las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior, será preciso que lo solicite del Comité directivo de la Cámara y pruebe, además, reunir las condiciones necesarias para obtener tal nombramiento.

A dicho efecto el Presidente del Comité directivo reunirá al mismo para que tome acuerdo, siendo válido cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

Si el Comité directivo aprobase la petición, se elevará a la aprobación del Consejo de la Economía Nacional y se le entregará un diploma firmado por el Director general de dicho Consejo y por el Secretario general de la Cámara.

Artículo 22. El socio numerario tendrá los derechos y obligaciones que se señalen en este Reglamento.

Artículo 23. El socio honorario tendrá derecho:

1.º A la asistencia a los actos solemnes que celebre la Cámara en lugar preferente.

2.º A concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, pero sin voz ni voto.

3.º A servirse de la Biblioteca de la Cámara; y

4.º A solicitar de la Cámara los informes que necesite de carácter agrario o para el mejor cultivo y desarrollo de su producción particular.

Artículo 24. La simple inscripción en el Censo de comerciantes y productores dará al inscrito la consideración de socio numerario, con todos los derechos y obligaciones afectantes al mismo que se indiquen en este Reglamento.

Artículo 25. La cualidad de socio honorario es personal e intransferible. Al fallecimiento del socio quedará extinguida aquella consideración, sin que la transmita, por ningún título a sus sucesores. Igualmente quedará extinguida para lo señalado en el número segundo del artículo 20, por haber incurrido el socio en cualquiera de las penas correccionales o aflictivas, o por haberse hecho acreedor a esta sanción, en virtud de su mala conducta social a juicio del Comité directivo.

Artículo 26. Al fallecimiento de un socio numerario adquirirán tal carácter sus sucesores que posean fincas rústicas o cualquier título jurídico, y que se hallen destinadas al cultivo del moscatel romano o a la elaboración y venta de la pasa. Cada heredero o sucesor que se encuentre en tales condiciones se considerará como un solo socio numerario, debiendo practicarse su inscripción en el Censo de productores correspondientes. Si el fallecido fuese exportador o comerciante se considerarán socios numerarios los sucesores del mismo que por cualquier título se dediquen a la exportación o comercio de pasa, siempre que a su vez estuviesen inscritos en el Censo de comerciantes o exportadores.

Artículo 27. La inscripción de los

sucesores o herederos en sus respectivos Censos deberán solicitarla aquéllos de los Alcaldes de su vecindad, del Sindicato federado que existiese en la misma o de la Secretaría general de la Cámara, a su elección, dentro del término de treinta días, a contar desde el fallecimiento del socio causante que al efecto quisieran continuar en el comercio y exportación que tenía el fallecido.

Artículo 28. La cualidad de socio numerario sólo se pierde por la falta de posesión, por cualquier título, de fincas rústicas destinadas al cultivo del moscatel romano o a la elaboración y venta de la pasa.

Por la pérdida de su capacidad, en virtud de responsabilidades penales, sus derechos en la Cámara están afectos a dicha responsabilidad.

Artículo 29. Cuando recaiga la cualidad de socio numerario en una persona incapaz, con arreglo a derecho, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones se realizará por medio de sus representantes legales.

También corresponderá a los representantes de las personas jurídicas o morales el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones pertenecientes a las mismas.

Artículo 30. La obligación de formar parte como socios numerarios a las personas mencionadas en los artículos 15, 16 y 18 de este Reglamento es de carácter imperativo y forzoso, no pudiendo renunciar a dicha cualidad ni dejar de pertenecer a la Cámara sino por causas determinadas en este Reglamento.

Sin embargo, el Comité directivo de la Cámara podrá privar a cualquier socio numerario de sus derechos en la misma en los casos siguientes:

1.º Cuando el socio hubiera infringido las disposiciones de la Real orden creadora de la Cámara, de este Reglamento o de cualquiera otra dictada por el Gobierno referente a dicha Cámara.

2.º Cuando no cumplierse las obligaciones impuestas por dichas disposiciones o por este Reglamento.

3.º Cuando faltasen de obra o de palabra a cualquiera de los individuos que componen los Comités directivo y ejecutivo o que ejerzan cargo de funciones dentro de la Cámara.

4.º Cuando no acatasen y cumplieren las órdenes dadas por los Comités directivo, ejecutivo o por los Inspectores o Veedores.

5.º Cuando ejecutasen actos por los que perjudicasen los intereses de la entidad o verificasen públicamente actos o campañas contra la misma.

Artículo 31. El incurso en cualquiera de los casos reseñados en el artículo anterior podrá ser castigado con la pérdida total o parcial de los derechos que le correspondan en la Cámara, más con la multa que imponga el Comité directivo, dentro del límite fijado en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en las que pueda incurrir.

Artículo 32. Impuesta la sanción indicada en el artículo anterior y que determine el Comité directivo, lo que tendrá lugar previo expediente que formalizará dicho Comité, en el que se oirá al denunciado anunciándole las pruebas que aduzca el inculcado.

previa prestación de la fianza que exija el Comité, podrá recurrir en alzada ante la Comisión especial del Consejo de la Economía, que establezca el artículo 1.º de la Real orden creadora de la Cámara Pasera.

Artículo 33. El expediente a que se refiere el artículo anterior deberá tramitarse ante el Comité directivo en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, a contar desde el en que se hubiese formulado la denuncia, dictaminando el Vocal delegado del Gobierno, que menciona el artículo 50. El Consejo de la Economía resolverá el recurso dentro de otro plazo igual, a contar desde el día en que se hubiese registrado la entrada del expediente.

La resolución que recaiga será comunicada a los interesados por conducto del Comité directivo de la Cámara, en el plazo de quince días, a contar desde el que hubiese sido pronunciado el fallo.

Artículo 34. Firme la sentencia, se ejecutará por el procedimiento de apremio ante los Tribunales ordinarios que sean competentes, bastando para ello la presentación, por el Comité directivo, del testimonio de la resolución firme. Este testimonio estará librado por un Notario.

Artículo 35. La imposición de las penalidades no libra al castigado del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cámara por su condición de socio numerario, cuyas obligaciones podrán hacerse efectivas por los trámites prevenidos en derecho.

Artículo 36. Los socios numerarios tendrán derecho a utilizar todos los beneficios referentes a los distintos servicios de la Cámara.

También podrán solicitar de la misma prestaciones en metálico, mediante la garantía o interés que determine el Comité directivo de la Cámara, cuando aquella entidad acordare concederlos; pero será preciso, además, para obtener este beneficio, que acrediten pertenecer como socios al Sindicato Agrícola federado de su vecindad, y haber satisfecho a éste las cuotas como socio, devengadas desde la creación del Sindicato referido.

Los préstamos que se otorguen serán formalizados mediante escritura pública, la cual, además de las formalidades de carácter general establecidas en las leyes vigentes, contendrá los siguientes requisitos:

A) Transcripción de la certificación que librará el Secretario del Sindicato mencionado en el párrafo anterior, y visada por el Presidente del mismo, en la que se hará constar que el prestatario se halla inscrito como socio en dicho Sindicato.

B) Copia de la certificación librada por los mismos Presidente y Secretario del Sindicato federado, en la que se haga constar que el solicitante del préstamo ha satisfecho a dicho Sindicato todas las cuotas que como socio debe pagar desde la creación del referido Sindicato.

Los referidos préstamos no podrán concederse si no es mediante la intervención de uno de los Corredores de la Cámara, quien bajo su responsabilidad certificará la suficiencia de

la garantía y el valor de la misma, por una cantidad al menos igual al doble de la cantidad del préstamo, cuya certificación quedará unida a la matriz de la escritura y formando parte del protocolo notarial respectivo.

Todos los gastos que se originen serán de cuenta del deudor, así como los de cancelación del préstamo.

La Cámara podrá gestionar del Gobierno la exención de Derechos reales a dichos préstamos, o la reducción de aquellos derechos, siempre que el préstamo concedido sea para utilizar cualquiera de los fines a que se refiere la letra A, número 1.º, del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 37. Aparte de las obligaciones impuestas en los diferentes artículos de este Reglamento, los socios numerarios tendrán de un modo especial las siguientes:

1.º Entregar la cantidad que para atenciones a la Cámara señale el Comité directivo, dentro del límite fijado en el artículo 15 de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

2.º Desempeñar los cargos y Comisiones que señale el Comité directivo.

3.º Denunciar ante el Comité directivo cualquier infracción legal de las disposiciones de este Reglamento, cometida por cualquier socio numerario.

4.º Prestar los auxilios y atenciones para los que fuesen requeridos por el Comité directivo, dentro de las facultades reglamentarias y que fuesen beneficiosas para la Cámara; y

5.º Concurrir, salvo casos de enfermedad o ausencia, a las Juntas ordinarias o extraordinarias, tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto.

La obligación consignada en este último número sólo será delegable mediante mandato expreso consignado en documento notarial.

TITULO III

De los fines de la Cámara Pasera.

Artículo 38. Los fines que ha de realizar la Cámara serán los siguientes:

A) Formar las estadísticas de producción y establecer normas para la mejora del cultivo del moscatel romano.

B) Seleccionar y clasificar la pasa, determinando la que puede ser exportada y la que se destine al mercado nacional, pudiendo restringir o reducir aquélla en el tanto por ciento que se estime conveniente, con arreglo a la capacidad consumidora de los mercados en clase y cantidad; estableciéndose las reglas para su más exacta clasificación y confección.

C) Señalar la cantidad y calidad de la pasa que ha de ser destinada a productos industriales.

D) Regularizar los embarques en fecha, clase, peso, envase, cantidad y destino, de forma que se eviten daños posibles con exceso de envíos, en perjuicio del precio.

E) Establecer las marcas, distintivos y contraseñas de las diversas variedades, así como la relación de exportadores para facilitar la inspección, impidiendo y castigando hasta llegar al decomiso, por considerarlas fraudulentas, las mezclas de rebucos o "cabrerots" o "refriats" y pasas de uva que no sean moscatel, con las clases seleccionadas y destinadas a la exportación.

F) Señalar, al comienzo de cada campaña, los precios que han de regir para las diferentes clases de pasa, teniendo en cuenta el coste de producción, los precios mundiales del producto y demanda de los mercados, con arreglo a los antecedentes de existencias en cada una, y circunstancias de todo orden y convenientes al caso, y mayor rendimiento de la producción.

G) Formar el censo completo de productores, exportadores y comerciantes, que tendrán derecho a elegir los representantes de la producción y del comercio.

H) Solicitar las modificaciones convenientes en las tarifas de transportes de todas clases, las de Aduanas, los impuestos de carácter local creados o que se creen por los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas, o cualquier otra que grave la producción pasera y uvera, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

I) Procurar el establecimiento de nuevos mercados consumidores de la pasa de uva moscatel y realizar la propaganda más activa e intensa que de dichos frutos estime conveniente, valiéndose de los medios que juzgue oportunos.

J) E informar en la preparación económica de los tratados de Comercio y "modus vivendi" que concierte el Estado, teniendo para ello su representación en el Consejo de la Economía Nacional en pleno.

Para analizar todos y cada uno de dichos fines, la Cámara tendrá las facultades que se mencionan en la Real orden de 31 de Enero de 1927, y las que determine, según los casos, el Comité directivo y acuerde la Superioridad.

Artículo 36. La Cámara Pasera de Levante tendrá, tan pronto esté oficialmente constituida, un Vocal corporativo, con su correspondiente suplente, en el Consejo de la Economía Nacional, así como igualmente en el provincial de Alicante.

El Vocal para el Consejo de la Economía Nacional y su suplente, serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Director general del Consejo de la Economía Nacional, de entre los Vocales oficiales a que se refiere el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Marzo de 1927; y para el provincial de Alicante, a dos de los Vocales nativos de la Cámara Pasera, que por su cargo ejerzan funciones y tengan autoridad jurisdiccional.

Artículo 40. A más de los fines indicados, podrá también la Cámara Pasera establecer, cuando lo crea conveniente, lo siguiente: 1.º Solicitar

del Estado cantidades para adjudicarlas a los fines del crédito agrícola, en las operaciones siguientes:

A) Para atender a las necesidades del cultivo de la uva moscatel romano, y elaboración de la pasa, su mejora y transformación.

B) Para la compra de semillas aperos, máquinas y abonos.

C) Para el alumbramiento de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, regulación del curso de aquéllas, realización de obras de defensa, repoblación forestal y plantación de viñedos y arbolados.

D) Para que los socios numerarios adquieran fincas incultas, o aquellas que estén manifestamente desatendidas y descuidadas por sus propietarios.

F) Para que los arrendatarios, colonos y aparceros puedan adquirir por compra los terrenos que cultiven.

G) Para crear campos de experimentación agrícola, que estarán a cargo del Ingeniero Agrónomo de la Cámara; y

H) Para promover la creación de Sindicatos Agrícolas y Cooperativas de producción, venta y consumo de la uva moscatel y de la pasa.

Estas últimas entidades, sea cualquiera su clase, deberán adherirse a la Federación de Sindicatos de la Marina, cumpliendo los fines de la misma.

2.º Y proponer al Consejo de la Economía Nacional la creación de una Sección bancaria, que con el nombre y fines que le asigne dicho Consejo, se cree mediante disposición legal de la Presidencia del Consejo de Ministros, para el régimen y desenvolvimiento de dicha Sección.

El Vicepresidente, Director general de dicho Consejo, propondrá al efecto el correspondiente Reglamento, por el cual haya de regirse dicha Sección bancaria.

Artículo 41. Cuando la Cámara Pasera crea conveniente utilizar todos o parte de los fines enumerados en el número 1.º del artículo anterior, lo propondrá al Consejo de la Economía Nacional, el que promoverá el oportuno expediente, con arreglo al Real decreto sobre Crédito agrícola de 24 de Marzo de 1925, Reglamento para su ejecución, de igual fecha, y demás disposiciones pertinentes para la resolución que corresponda por el Ministerio de Fomento.

Artículo 42. La Cámara Pasera procurará, por todos los medios legales posibles, la construcción de un muelle de atraque en el puerto de Denia, a fin de facilitar la mayor comodidad e intensificación en el embarque de las mercancías.

A dicho fin, y sin evadir contribuciones concedidas por las leyes a otras entidades, la Cámara Pasera propondrá, de acuerdo con la Junta encargada de la construcción del puerto de Denia, a las Autoridades y funcionarios competentes, por mediación del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, la ejecución de cuantos medios tiendan a la pronta construcción del indicado

muelle de atraque y de la dársena correspondiente.

Igualmente podrán coadyuvar a cualquiera otra mejora útil o necesaria de carácter general, y que deba ejercitarse en cualquier pueblo de su jurisdicción.

TÍTULO IV

De la jurisdicción de la Cámara.

Artículo 43. La jurisdicción de la Cámara se extenderá a todos los pueblos que cultiven el moscatel romano, o se dediquen a la elaboración de la pasa, sea cual fuese la extensión de dichos cultivos y elaboración que pertenezcan a los distritos de Denia, Pego, Villajoyosa, Callosa de Eusarriá, Albaida, Játiba, Caelet, Gandía y Enguera.

También se extenderá a cualquier otro pueblo o distrito que incorpore el Gobierno, mediante la oportuna disposición legal.

Artículo 44. La jurisdicción de la Cámara se ejercerá mediante el Comité directivo, el ejecutivo y los Inspectores o Veedores que al efecto nombrase dicho Comité directivo.

También se ejercerá por las Juntas de partido y las locales, cuando el Comité directivo, por la importancia y extensión de las operaciones de la Cámara, creyese conveniente crearlas.

En este último caso, el Comité directivo reglamentará las atribuciones y deberes de dichas Juntas y los honores o gratificaciones de sus Vocales, siendo preciso que el Consejo de la Economía Nacional apruebe la reglamentación.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INSPECTORES DE LA CÁMARA.— SU NOMBRAMIENTO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Del Inspector delegado.

Artículo 45. A los efectos de lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927, el Comité directivo, como representante de la Cámara, podrá nombrar en cada pueblo que existan los respectivos senos de productores, exportadores o comerciantes, o una de esas clases, o sólo en aquellos pueblos que estime pertinente, uno o varios representantes, con el fin de que ejerzan la más estrecha vigilancia, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Dichos representantes se designarán con el nombre de Inspectores o Veedores.

Artículo 46. Serán facultades de los Inspectores o Veedores:

1.ª Inspeccionar la pasa, tanto en breña como la confeccionada y clasificada, que tengan en sus puntos de residencia accidental o constantes o en sus almacenes los productores y comerciantes, a fin de determinar su estado de curación y demás condiciones de bondad exigidas por los mercados consumidores.

2.ª Comprobar la clasificación que de la pasa hayan hecho comerciantes y productores, para ver si es confor-

me y concuerda con la comunicada al Comité ejecutivo, conforme al artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

3.ª Comprobar, igualmente, la veracidad de los datos que los comerciantes hayan suministrado al Comité ejecutivo de la Cámara al poner en su conocimiento la pasa comprobada, su clasificación y plaza a que la destinen.

4.ª Pedir y examinar las guías que a interesados, comerciantes y productores expida el Presidente de la Comisión ejecutiva, a los efectos de lo prevenido en el artículo 12 de la Real orden citada.

5.ª Poner en conocimiento del Presidente del Comité directivo de la Cámara cualquier infracción reglamentaria que hubiesen cometido los productores, comerciantes y exportadores.

6.ª Y ejecutar cualquiera clase de órdenes que le hubiesen encargado los Presidentes de los Comités directivo y ejecutivo, dentro de las facultades que les confieren el presente Reglamento, o cualquiera otra obligación que este mismo Reglamento les señale.

Los Inspectores o Veedores deberán inspeccionar la pasa que esté dispuesta para el embarque en los muelles de los puertos por donde haya de ser embarcada, que serán los que acuerde el Comité directivo mediante propuesta al Consejo de la Economía Nacional, para la publicación de la Real orden oportuna.

De dicha inspección darán parte diaria al Comité ejecutivo, haciendo constar:

A) El nombre y apellidos del embarcador.

B) El propietario del fruto o mercancía.

C) Número y clase de los envases y marcas designadas, así como si responde a éstas la pasa encajada o envasada.

A este último fin, cada lote de marcas estará convenientemente preparado para poder verificar con comodidad y rapidez la inspección.

D) Destino de la pasa.

E) Buques con que se transporta y guía de la salida del buque.

F) Si se envía como venta en firme o en consignación.

G) Nombre y apellidos del consignatario, su residencia y concepto formado por el Inspector, en cuanto a la clase, calidad y empaque, así como la resolución adoptada en vista del contenido.

Artículo 47. Los Inspectores o Veedores se proveerán de los talonarios convenientemente distribuidos, cuyo modelo formulará el Comité directivo, en el que se consignará los extremos que haya abarcado la inspección, día que la han realizado y persona a que la hayan practicado.

Artículo 48. Dichos talonarios se compondrán de tres partes: una destinada a la matriz, que conservará el Inspector; otra copia igual, que será entregada al inspeccionado, y otra, que será remitida al Presidente de dicho Comité directivo a la mayor brevedad y urgencia. Dichas tres partes serán firmadas por el Inspector y por el inspeccionado, y si éste no

supiese o no quisiese firmar, por un testigo designado por el Inspector.

En vista del resultado de la inspección, el Comité directivo tomará la resolución que crea conveniente, pudiendo llegar hasta impedir la venta y circulación del género inspeccionado.

Artículo 49. Para el nombramiento de Inspectores se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª Título profesional, de carácter agrícola, siendo preferido el que lo posea de mayor importancia y que esté expedido por el Estado.

2.ª Práctica acreditada y conocimientos en cuanto concierne a la pasa, a juicio del Comité directivo.

3.ª Buena reputación y fama en el concepto público.

4.ª Solvencia real, para caso de incurrir en alguna responsabilidad pecuniaria; y

5.ª No haber estado procesado por los delitos de estafa, robo, hurto, falsificación de documentos públicos o privados, infidelidad en la custodia de documentos, falsedad en las declaraciones y cohecho.

Artículo 50. Los Inspectores o Veedores tendrán la retribución que les señale el Comité directivo, conforme lo asignado en este Reglamento, y cuya retribución anual se hará constar en el presupuesto de la Cámara.

El Comité podrá separarlos del cargo cuando a su juicio fueren morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes, cometiesen infidelidad en el ejercicio del cargo, no reuniesen las condiciones señaladas en los números 3.º y 4.º del artículo 49, o fueren procesados por cualquiera de los delitos señalados en el número 5.º del artículo anterior.

Para la separación del cargo, el Comité directivo designará un Vocal del mismo, que formule el oportuno expediente, el cual será entregado para que emita dictamen el Vocal designado oficialmente por el Gobierno, en virtud de lo consignado en el número primero de la Real orden de 9 de Marzo de 1927, aclarativa de la de 31 de Enero de dicho año, que creó la Cámara Pasera, que al efecto designe el Comité directivo, cuya designación deberá hacerla en la primera reunión ordinaria que anualmente celebre, para que intervenga en todos los expedientes que durante el año se instruyan. Dicho expediente será resuelto por el Comité superior.

En el referido expediente podrá pedirse también el dictamen del Inspector delegado.

Tanto el nombramiento como la propuesta de la separación, será inscrita en un libro especial reservado, que llevará el Consejo de la Economía Nacional.

CAPITULO II

DEL INSPECTOR DELEGADO

Artículo 51. Habrá un Inspector delegado, con residencia en el punto donde la tenga la Cámara Pasera, y cuyo Inspector será nombrado por el

Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 52. Serán atribuciones de dicho Inspector:

a) Cumplir y ejecutar las órdenes que le den el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, o las que reciba del Presidente de la Cámara, bien por sí o por delegación de la Superioridad.

b) Girar a los Inspectores de la Cámara cuantas visitas de inspección le ordenase el Gobierno, el Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente de la Cámara, o las que creyese necesarias dicho Inspector delegado.

c) Proponer al Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía, por mediación del Presidente de la Cámara, la creación de nuevos Inspectores.

d) Informar al Presidente de la Cámara las irregularidades observadas en las visitas giradas, o su satisfacción en los servicios inspeccionados.

e) Informar en el expediente que se instruya contra los Inspectores de la Cámara, o en su beneficio, por cualquier causa o motivo relacionado con la inspección.

f) Redactar anualmente una Memoria, que se elevará al Consejo de la Economía Nacional, haciendo constar el estado de las Inspecciones y mejoras o modificaciones que convenga introducir.

g) Emitir cuantos informes y dictámenes le ordene la Superioridad, o aquéllos en que su ministerio está obligado, conforme a los preceptos de este Reglamento.

h) Inspeccionar los contratos en que intervengan los Corredores o representantes de la Cámara.

i) Actuar en la forma correspondiente a su gestión en los Comités directivo y ejecutivo.

Artículo 53. El Inspector delegado sólo podrá ser corregido, suspendido o destituido, por el Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, mediante expediente que se instruirá y tramitará por el Comité superior, a que se refiere el artículo 56.

En dicho expediente será oído el interesado, quien podrá presentar las pruebas que estime convenientes, debiendo estar terminado en el plazo de tres meses, desde la fecha de su incoación.

Deberá dársele audiencia al Vocal de designación oficial, a que se refiere el artículo 50, cuyo Vocal emitirá el oportuno dictamen.

TITULO V

Dependencia de la Cámara Pasera del Consejo de la Economía Nacional y relación entre ambos organismos.

Artículo 54. La Cámara Pasera dependerá directamente del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 55. Las relaciones de la Cámara con el referido Consejo serán las propias de su subordinación

jerárquica a éste. En su virtud, y dentro de la natural autonomía de la Cámara Pasera, ésta vendrá obligada:

1.º A cumplir las órdenes dimanantes de dicho organismo.

2.º A poner en conocimiento cualquier defecto o insuficiencia que notase en la aplicación de las disposiciones legales por las que se rige la Cámara, a fin de que el referido Consejo de la Economía Nacional adopte las resoluciones que estime oportunas para subsanar dichos defectos e insuficiencias.

3.º A proponer al Consejo de la Economía la ampliación de los fines que se señalan en el artículo 38 de este Reglamento, o cualquier otro fin que estimase útil o conveniente.

4.º A comunicar a dicho organismo superior las multas que impusiese el Comité directivo y el nombramiento y separación de todos los cargos que sean de su competencia.

5.º A elevar anualmente, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria, en la que detalladamente se contenga:

a) El estado económico de la Cámara, obtenido el resultado de sus balances.

b) Resultados de la actuación de la Cámara en todos los órdenes de su actividad; y

c) Reformas que sería conveniente introducir para el mejoramiento de los servicios, o para la aplicación y desarrollo de los fines.

6.º Y a realizar todas las obligaciones que con respecto a dicho organismo superior le imponga este Reglamento.

Artículo 56. El Consejo de la Economía Nacional ejercerá una acción tutelar y benéfica sobre la Cámara Pasera, y conocerá de los recursos formulados contra el Comité directivo, proponiendo a las Autoridades y organismos del Estado que correspondan, la resolución que estime conveniente, por medio de su Comité superior, establecido en el mismo y dirigido por su Vicepresidente, compuesto por los Directores generales de Aduanas, Abastos, Agricultura y Comercio e Industria, asistido por el Secretario general, incluido entre los organismos del citado Consejo, a que se refiere el artículo 163 de su Reglamento.

El referido Comité superior tendrá la alta inspección de la Cámara y podrá adoptar las resoluciones que afecten a su régimen y desenvolvimiento, siempre a propuesta del Vicepresidente, Director del Consejo de la Economía Nacional, pudiendo ser oída la representación de la Cámara en el mencionado Consejo de la Economía.

Artículo 57. La Cámara podrá pedir cuantos informes estime necesarios para el desarrollo de sus fines a los Ministerios, Centros directivos y Consulados, por conducto del Consejo Superior de la Economía Nacional, y directamente a las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales. Cuando la Cámara no obtenga, en un plazo prudencial, la debida contesta-

ción, podrá recurrir en queja al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 58. La Cámara elevará anualmente, y dentro de los quince primeros días de Enero de cada año, al Consejo de la Economía Nacional el presupuesto de gastos e ingresos que formula para su debida aprobación.

Interin se apruebe éste, la Cámara se regirá por el presupuesto del último ejercicio.

TITULO VI

Régimen y gobierno interior de la Cámara.

Artículo 59. Para el régimen y gobierno interior de la Cámara se creará un Comité directivo y otro ejecutivo, cuyos Vocales serán elegidos en la forma que después se determina.

El Comité ejecutivo dependerá del directivo, y ambos, así como la Cámara Pasera, del Consejo de la Economía Nacional.

También dependerá del Comité directivo:

a) El personal de Secretaría, Tesorería y Contaduría.

b) El personal técnico afecto a los servicios industriales y agrícolas de la Cámara, en todas sus manifestaciones.

c) El personal del servicio de inspección y, en todo caso, cuando se creen, el que compongan las Juntas de partido y las locales.

d) El que constituya las Sucursales y representaciones de la Cámara.

Artículo 60. El Comité directivo será representante total de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

DEL COMITÉ DIRECTIVO

SECCION PRIMERA

Composición y elección de los Vocales de dicho Comité.

Artículo 61. El Comité directivo de la Cámara se compondrá de los siguientes Vocales: tres para cada uno de los distritos de Denia y Pego; dos, por los de Callosa de Ensarriá, Carlet y Játiba, y uno, por cada uno de los distritos de Albaida, Villajoyosa, Gandía y Enguera.

El Comité directivo, cuando lo crea conveniente, podrá aumentar o disminuir el número de los Vocales, y hasta suprimirlos, en aquellos distritos que, a juicio de dicho Comité, por la escasez o poca importancia de la producción no merezcan tener uno o varios Vocales propios en la Directiva.

También formarán parte de dicho Comité los representantes o Vocales de aquellos distritos que, en lo sucesivo, quedasen incorporados a la Cámara por disposición del Gobierno.

Artículo 62. Serán Vocales natos del Comité directivo, con derecho a voz y voto en sus deliberaciones, los elementos designados oficialmente por el Gobierno, en virtud de lo consignado en el número primero de la Real orden de 9 de Marzo de 1927, aclaratoria de la de 31 de Enero de dicho año, que creó la Cámara Pasera, el Presidente de la Federación del

Sindicato y el Inspector de la Cámara.

También formará parte del Comité directivo, pero sin voz ni voto, el Secretario general de la entidad total.

Artículo 63. Los Vocales del Comité directivo serán de dos clases.

a) Vocales natos o de derecho propio; y

b) Vocales delegados o designados por elección.

Artículo 64. Serán Vocales natos, a más de los mencionados en el párrafo 1.º del artículo 62, un productor por cada uno de los distritos incorporados a la Cámara, que con arreglo al artículo 61 tengan dos o más Vocales, y para ello será designado el que resulte de los Censos respectivos más importante en número total de producción, sumadas las cosechas de cada pueblo, si hubiere lugar.

Artículo 65. Cuando un productor tuviese cosechas en pueblos pertenecientes a distintos partidos, se sumarán todas ellas a las del distrito que tenga mayor número de producción, siendo el Vocal representante del mismo.

El Comité directivo nombrará libremente los Vocales natos productores, en vista de los antecedentes que tenga de los respectivos censos.

Artículo 66. Los demás Vocales que tengan que representar a los distritos incorporados a la Cámara, serán designados por elección.

Artículo 67. La elección de los Vocales que hayan de representar a los distritos, se verificará del modo siguiente:

A) El primer domingo de Enero de cada dos años, los electores inscritos en el censo de productores de cada pueblo, elegirán un representante de los que consten comprendidos en el mismo censo, por cada 500 electores o fracción de ellos.

B) Esta elección se verificará por papeleta doblada, que será depositada en una urna de cristal transparente.

C) La elección tendrá lugar ante una Mesa, compuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la población, el Cura párroco de la misma, el Juez municipal, el Maestro nacional más antiguo o de más edad y un delegado representante de la Cámara que nombrará el Comité directivo.

En donde haya Sindicato agrícola incorporado a la Federación de Sindicatos de la Marina, será designado, en representación de la Cámara, el Presidente de dicho Sindicato, y si fuesen varios, el de más edad.

Los cuatro primeros podrán delegar su representación:

El Alcalde, en un Teniente de alcalde u otro Concejal del Ayuntamiento; el Cura, en cualquier eclesiástico de la localidad; el Juez municipal, en su suplente; el Maestro, en cualquiera de sus compañeros, si lo hubiese, o en su defecto, en el productor que tenga por conveniente, siempre que pertenezcan a cualquiera de los Sindicatos Agrícolas que existan en la localidad y se hallen en la Federación de Sindicatos Agrícolas. El representante de la Cámara no podrá delegar a ninguna persona, procediéndose, por

el Comité directivo, a la designación de otro representante cuando a aquél le fuese imposible desempeñar su cargo.

Artículo 68. Actuará de Presidente el Alcalde de la población o el que designe en sus funciones, y de Secretario el representante de la Cámara. En aquella población que existiese Notario, actuará éste de Vocal, en lugar del Maestro nacional, siempre que sus funciones lo permitiesen. Cuando hubiere varios de estos funcionarios, desempeñará el cargo el que lleve en la población mayor número de años de residencia.

Artículo 69. La elección tendrá lugar desde las catorce horas hasta las diez y ocho de cada día.

Artículo 70. Cada elector se acercará a la mesa, previa la comprobación de hallarse inscrito en el Censo de productores de la población, comprobación que realizará el Cura párroco o quien haga sus veces, entregará una papeleta doblada, que contendrá el nombre y apellidos de los candidatos, sin que pueda leerse, al Presidente de la mesa, el cual la depositará en la urna.

De cada elector que haya votado será anotado el nombre y apellidos en una lista de votantes que al efecto será llevada por el Secretario de la mesa, indicando el número que en el Censo tuviese el que haya emitido el voto.

A fin de garantizar la libertad del elector, éste escribirá el nombre y apellidos del candidato que desee votar en la misma puerta del colegio, y si no supiese escribir, solicitará en dicha puerta que cualquiera que supiese hacerlo le formalice la papeleta. Estas operaciones se harán presenciadas por un Delegado del Comité directivo de la Cámara, que será designado por la Cámara a dichos fines.

Artículo 71. A las dieciocho horas, el Presidente de la Mesa declarará terminada y cerrada la votación, sin permitir que vote ninguna otra persona o elector. Inmediatamente se procederá al recuento y escrutinio, cuyas operaciones se consignarán en un acta que extenderá el Secretario de la Mesa y será firmada por todos los que formen ésta. El acta, con la lista de votantes y el censo que haya servido de comprobación, formará el expediente electoral, que será entregado al Secretario de la Mesa, quien, como delegado del Comité electivo de la Cámara, lo entregará a dicho Comité personalmente, y por el medio más rápido posible. El Secretario dará a los elegidos, que serán los que obtuviesen mayor número de votos, la oportuna credencial, firmada por el Presidente de la misma.

Artículo 72. En el segundo domingo de Enero de cada dos años, y a las quince horas del mismo, se constituirá otra Mesa electoral en la capital del distrito, y cuya Mesa estará formada por el Alcalde de la localidad, Juez de primera instancia o el municipal de más edad en quien delegue; Cura párroco de la población o el Sacerdote que éste designe de la misma residencia; el Notario que lleve más años de residencia, y un Delegado nombrado por el Comité directivo de la

Cámara, en representación de ésta. Estos cargos serán delegables en la misma forma que se indica en el artículo 67 de este Reglamento, pudiendo el Notario delegar en otro compañero de la misma residencia, o, en su defecto, en el Maestro nacional que le parezca. El representante de la Cámara será Presidente de uno de los Sindicatos nombrados, como determina el artículo 67, párrafo quinto.

Artículo 73. Los representantes de los pueblos del distrito, elegidos conforme el artículo 71, procederán a la elección de los Vocales que hayan de representar a dicho distrito en el Comité. A la hora fijada, los electores entregarán al Presidente de la Mesa las credenciales de su nombramiento, y una vez comprobada la verdad de la misma, conforme se indicará en el artículo siguiente, emitirán su voto, entregando una papeleta doblada e ilegible al Presidente de la Mesa, que lo será el Alcalde o el que haga sus veces, cuya papeleta contendrá inscrito el nombre, apellidos y vecindad del que elija el elector. Esta papeleta será extendida conforme se indica en el último párrafo del artículo 70.

Artículo 74. Para la comprobación de los electores a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Comité directivo, antes del día señalado para la elección a que se refiere el artículo anterior, pondrá en conocimiento del Alcalde de la capitalidad del distrito el nombre y apellidos de los representantes de los pueblos designados o elegidos conforme al artículo 71.

Artículo 75. A las diez y siete horas el Presidente de la Mesa declarará cerrada y terminada la elección, extendiéndose la oportuna acta, en la que se consignará el número de votos que hayan emitido el sufragio, el obtenido por cada candidato y el pueblo a que pertenezcan o representen los votantes. Actuará de Secretario el representante de la Cámara.

Se declarará elegido al que hubiese obtenido mayor número de votos, al cual se entregará la oportuna credencial firmada por el Presidente de la Mesa. El acta, firmada por todos los que componen la Mesa y en unión de las credenciales presentadas por los electores, formará el expediente de esta segunda elección, que, por el conducto más rápido posible, será entregado por el Secretario de la Mesa, personalmente, al Presidente del Comité directivo.

Artículo 76. En el último domingo del referido mes de Enero, y a la hora que designe el Presidente del Comité directivo, se reunirán en el local social los individuos del referido Comité. El Secretario general de la Cámara, en cuyo poder obrarán los expedientes electorales, dará lectura del resultado de las elecciones, quedando proclamados los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Estos candidatos proclamados, en unión del Administrador de la Aduana de Denia, del Presidente de la Federación de Sindicatos, si los hubiese, del Inspector delegado y de los re-

presentantes natos de delegación oficial que indica el artículo 62 constituirán el referido Comité directivo, que será presidido por el Gobernador civil de Alicante, formando también parte el Secretario general de aquella entidad, conforme el último párrafo del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 77. Proclamado el Comité directivo, procederá éste al nombramiento de un Vicepresidente primero, otro Vicepresidente segundo, un Tesorero y un Contador, quedando todos estos, y sus restantes Vocales, posesionados del cargo. Será Presidente del Comité el Gobernador civil de Alicante, que a la vez ostentará la Presidencia de la Cámara pasera, y las Vicepresidencias se darán al Presidente de la Federación y al Vocal del Consejo provincial de la Economía que represente a la Cámara.

Artículo 78. Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiesen posesionado de sus cargos los Vocales del Comité directivo, el Presidente del mismo lo comunicará al Consejo de la Economía Nacional, para que por dicho organismo se registren los nombres de los designados, con indicación del cargo que ejercen y distrito que representan.

Artículo 79. El Comité directivo, acto seguido de haber tomado posesión, procederá a designar, bien por elección o por aclamación, el Comité ejecutivo. Formarán parte de dicho Comité, por derecho propio y como Vocales natos, las personas delegadas por el Gobierno, conforme al número 2.º de la Real orden de 9 de Marzo de 1927, el Inspector delegado y el Presidente de la Federación de Sindicatos de la Marina, si lo hubiere.

Para la actuación de dicho Comité ejecutivo bastará la asistencia de un Vicepresidente, de un Vocal y del Secretario, que lo será, sin voto, el Secretario general de la Cámara.

Artículo 80. Todas las cuestiones o incidencias que se susciten y promuevan con motivo de los distintos procedimientos electorales serán resueltos en el acto por las Mesas correspondientes, por mayoría de votos. Contra dichos acuerdos debe alzarse ante el Comité directivo; y de las resoluciones que se dictasen podrá recurrirse en alzada, en el término de ocho días, ante la Presidencia del Consejo de Ministros y por mediación del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 81. Una vez que se haya recibido en dicho Consejo el expediente con el escrito del recurso, dicho organismo superior emitirá su dictamen elevándolo a la Presidencia del Consejo de Ministros para que pronuncie su fallo.

Resuelto el recurso, el expediente con la resolución recaída, que será inapelable, se devolverá al Consejo de la Economía Nacional para que éste notifique la resolución recaída a la Cámara.

Artículo 82. El local donde tengan que reunirse las Mesas electorales a que se refieren los artículos 71 y 73 de este Reglamento, será el del domicilio de los Sindicatos, donde los hubiese constituidos, y, en su defecto,

el en que celebre sus sesiones la Corporación municipal.

Donde hubiese varios Sindicatos, las Mesas se constituirán en el del que perteneciese a la Federación de Sindicatos de la Marina; y si hubiese varios de éstos, en el del mayor número de votos. Servirán para las elecciones y designación del Vocal nato de mayor producción el Censo definitivo que se hubiese formalizado últimamente.

SECCION SEGUNDA

Facultades y obligaciones del Comité directivo.

Artículo 83. Serán facultades o derechos del Comité directivo:

1.º Formular anualmente el presupuesto de gastos e ingresos de la Cámara y elevarlo, para su aprobación, al Consejo de la Economía Nacional en el plazo marcado en el artículo 58.

2.º Recibir los censos de productores y comerciantes que los Alcaldes y Sindicatos federados formen anualmente y redactar el censo definitivo, a la vista de aquéllos, más de las reclamaciones y datos que hubiesen recogido y acordar las altas y bajas que creyesen precisas, necesarias o convenientes.

3.º Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que determine este Reglamento, señalando, con arreglo al mismo, la fecha de su celebración.

4.º Tener la representación de la Cámara en todos los actos convenientes para la misma, tanto en juicio como fuera de él.

5.º Aprobar o rechazar las cuentas que formulen los dos ramos gestores de la Cámara.

6.º Formar los Reglamentos y ordenanzas que fuesen necesarios para la realización de los fines de la Cámara y elevarlos al Consejo de la Economía nacional para que, previo dictamen por el mismo, lo eleven a la Autoridad correspondiente para su aprobación o inserción en la GACETA DE MADRID, si se creyese necesario éste requisito.

7.º Entregar en el Gobierno civil de Alicante un ejemplar de los Reglamentos u ordenanzas a que se refiere el número anterior, si aquéllos no se publicasen en la referida GACETA.

8.º Señalar anualmente la cantidad que debe abonarse por quintal de pasa y uva moscatel romano, dentro de los límites fijados en el artículo 15 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, y señalar quién es el obligado a satisfacer dicho arbitrio.

9.º Destinar las cantidades recaudadas según el número anterior, a los fines de la Cámara y pagos de las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, salvando siempre el 25 por 100 para gastos de propaganda.

10.º Destinar el sobrante que hubiese una vez satisfechos los gastos presupuestados, a préstamos para fines agrícolas, facilitando cantidades a los socios numerarios de la Cámara, a los Sindicatos Agrícolas o cualesquiera otros que tengan derecho con arreglo a este Reglamento, o destinándola a la realización de cualquier otro fin de la misma Cámara.

La forma y reglamentación de los préstamos que se realizarán por medio del Corredor correspondiente de la Cámara y con intervención del mismo, serán materia de un nuevo Reglamento que formulará el Comité directivo y deberá ser aprobado por el Consejo de la Economía Nacional, sin cuyo requisito no podrá entrar a funcionar la Caja de préstamos, salvo los casos reglados en este Reglamento, en los cuales regirán las disposiciones del mismo.

11. Proponer a la Superioridad cualquier otro arbitrio o prestación que deban satisfacer los socios numerarios de la Cámara para fines de la misma.

12. Ordenar que se realicen, de la manera más rápida posible, los fines asignados a la Cámara, y que se indiquen en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y cuyos estudios o cuestiones estuviesen encomendados a la Comisión ejecutiva, conforme al artículo 9.º de la Real orden creando la Cámara Pasera.

13. Adquirir por título oneroso y lucrativo toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos y acciones de todas clases y darles la aplicación que estimen conveniente, previa la aprobación del Jefe del Gobierno y mediante informe del Comité Superior del Consejo de la Economía Nacional. La autorización y aprobación, lo mismo que la denegación, se hará constar por Real orden dirigida al Director general de dicho Consejo, que será trasladada al Presidente del Comité ejecutivo.

14. Enajenar, previa autorización del referido Comité del Consejo de la Economía, cualquier clase de bienes, derechos, créditos y acciones de la Cámara Pasera.

15. Dictar las resoluciones que estime oportunas para el desarrollo y ejecución de los acuerdos que tomase.

16. Ejecutar todos aquellos acuerdos y ordenar su ejecución al Comité ejecutivo, que por prescripción de este Reglamento no tuvieren que ser aprobados por cualquiera Autoridad superior.

17. Tomar las medidas que estimen necesarias en cuanto al régimen y gobierno interior de la Cámara.

18. Nombrar Inspectores o Veedores de la Cámara, y, en su día, cuando lo estimen necesario, las Juntas de partido y las locales, señalando los derechos y deberes de una y otras.

19. Resolver los recursos que se formulen contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva y elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Director general del Consejo de la Economía Nacional, los recursos cuyo fallo definitivo estuviese reservado a dicha Superioridad.

20. Comunicar, para su cumplimiento, a la Comisión ejecutiva o a cualquiera de los representantes, funcionarios o dependientes de la Cámara, las órdenes e instrucciones que estime oportunas.

21. Tener la inspección del Boletín de la Cámara que deberá publicarse.

22. Acordar cuanto crea oportuno para el mejor régimen de la Cámara, del mismo Comité y de la Comisión ejecutiva y que no se halle previsto en este Reglamento, dando cuenta de

acuerdo, para su aprobación o denegación, al Consejo de la Economía Nacional.

Si transcurriesen treinta días, a contar desde el en que dicho Consejo hubiese recibido el acuerdo y este último no hubiese formulado y dictado la oportuna resolución, se entenderá que queda facultado el Comité directivo para llevar a la práctica la resolución adoptada y comunicada.

23. Acordar los servicios que crean convenientes para la Cámara Pasera o sus asociados, poniendo el acuerdo en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional, sin cuya aprobación no podrán implantarse ni desarrollarse los referidos servicios.

24. Hacer en el presupuesto de ingresos las transferencias de cantidades sobrantes a los capítulos cuyas partidas hubiesen quedado agotadas.

25. Formular cuanto se a precisa para atenderse a algún servicio o necesidad no presupuestada, los presupuestos extraordinarios y adicionales, que para su validez tendrán que ser aprobados por el repetido Consejo de la Economía Nacional.

26. Dar posesión a los Secretarios Interino y propietario de la Cámara y sus Inspectores y privar del derecho de designación de Vocales a los pueblos cuyos censos no fuesen completos, no se hubiesen mandado dentro del plazo reglamentario, se hubiesen cometido falsedades, se hubiese negado el derecho de inclusión, se hubiesen practicado exclusiones o no se haya dado la oportuna publicidad para practicar las inscripciones o se hubiesen puesto dificultades en las mismas, todo a juicio del Comité directivo.

SECCION TERCERA

Ejecución de los acuerdos.

Artículo 84. Los acuerdos del Comité directivo serán ejecutivos aun en aquellos casos en que contra los mismos quepa y corresponda recurso de alzada o hayan de ser previamente aprobados por el Consejo de la Economía Nacional o por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 85. Cuando para la ejecución de los acuerdos fuese necesaria la intervención de los funcionarios públicos del Estado, el Comité directivo podrá dirigirse a los mismos, conforme dispongan las leyes vigentes.

SECCION CUARTA

Recursos contra los acuerdos del Comité.

Artículo 86. Contra los acuerdos del Comité directivo de la Cámara podrá formularse el recurso de alzada ante el Comité Superior del Consejo de la Economía Nacional en todos aquellos acuerdos que por prescripción de este Reglamento no cause inmediato y definitivo estado la resolución de dicho Comité.

Artículo 87. El que se considere lesionado con las resoluciones apelables dictadas por el Comité directivo, formulará ante el mismo un escrito, bien por sí o debidamente representado por medio de mandamiento autori-

zado por Notario, dentro del tercer día, a contar desde el que fué notificada la resolución, y cuyo escrito entregará al Secretario general de la Cámara, el cual dará al recurrente el oportuno recibo indicando la hora y día de la presentación y documentos aportados.

Artículo 88. Dicho escrito contendrá una sucinta reseña de los hechos que lo hubiesen motivado, y que se formulará por párrafos numerados. Pedrán hacerse constar los fundamentos legales que se consideren infringidos y las peticiones que se creyesen oportunas. A dicho escrito acompañará el recurrente las pruebas que tuviese para demostración del perjuicio sufrido.

Artículo 89. Dentro de las veinticuatro horas, a contar desde la que hubiese sido entregado el escrito con los documentos, el Secretario dará cuenta al Presidente del Comité directivo, cuyo Presidente, o el que haga sus veces, en el término del tercer día reunirá los Vocales del Comité, dándoles cuenta del escrito y documento presentado. El Comité directivo, por mayoría de votos, podrá acceder a lo solicitado, en cuyo caso la resolución tendrá estado definitivo y se comunicará al recurrente. Será oído en el expediente el Vocal oficial mencionado en el artículo 50.

Artículo 90. Si el Comité directivo no accediese a lo solicitado por el recurrente, remitirá, en el término de tres días, al Consejo de la Economía Nacional el escrito-recurso con los documentos presentados y además un testimonio literal o copia, librado y firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o, en su defecto, del que haga sus veces, cuya copia o testimonio contendrá el acta íntegra haciendo constar la resolución recaída y adoptada por el Comité directivo.

Artículo 91. Recibido por el Consejo de la Economía Nacional el recurso y documentos que se mencionan en el artículo anterior, el Comité superior del mismo, en el término de quince días, dictará la resolución que estime oportuna o propondrá la que corresponda, a la Presidencia del Consejo de Ministros, según proceda. Dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo, será éste comunicado a la Presidencia de la Cámara, cuando dicho acuerdo fuese definitivo, con devolución de todos los documentos recibidos.

Artículo 92. El Presidente del Comité directivo, o el que haga sus veces, por medio del Secretario general, notificará, dentro del plazo de tercer día, la resolución recaída. También dicho Presidente llevará a efecto la referida resolución por los trámites que le corresponda, tomando cuantas medidas estime pertinentes para la seguridad y efectividad de los derechos y obligaciones declarados.

Artículo 93. El Consejo de la Economía Nacional podrá pedir a quien corresponda cuantos datos, informes y pruebas crea convenientes para la mejor resolución del recurso.

En este caso, el plazo de quince días señalado en el artículo 91 de este Reglamento, principiará a contarse desde el día siguiente al en que hubiesen recibido los informes y pruebas solicitadas.

Artículo 94. Los gastos que se ocasionen con motivo de los recursos serán en su totalidad de cargo del recurrente, sea cual fuere la resolución que se dictare.

CAPITULO III

DEL COMITÉ O COMISIÓN EJECUTIVA

SECCION PRIMERA

Composición del Comité.

Artículo 95. El Comité o Comisión ejecutiva estará compuesto: De los dos Vicepresidentes del Comité directivo que menciona el artículo 77; de dos Vocales de los que componen el Comité directivo, y cuyos dos Vocales serán elegidos como preceptúa el artículo 79; de los Vocales natos delegados por el Gobierno, que indica dicho artículo 79, y del Secretario general de la Cámara; este último sin voto.

Artículo 96. Una vez designada la Comisión ejecutiva, tomarán posesión los nombrados procediendo a la designación de Presidente, que recaerá en el Vicepresidente primero del Comité directivo. De todo ello se extenderá la oportuna acta por el Secretario, que firmarán los asistentes, comunicándose, por medio de la oportuna copia, al Vicepresidente director del Consejo de la Economía Nacional.

El Presidente de este Comité tendrá la representación legal del mismo.

SECCION SEGUNDA

Facultades y recursos contra los acuerdos.

Artículo 97. Corresponderá al Comité ejecutivo las siguientes facultades:

1.ª Hacer efectivos por todos los medios legales los acuerdos tomados por el Comité directivo y que éste le hubiese comunicado.

2.ª Resolver cuantos estudios y cuestiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Cámara, dictando aquellas disposiciones que a su juicio sean pertinentes.

3.ª Ordenar la ejecución de los acuerdos que se le comunicasen o aquéllos que por sí hubiese dictado para el régimen y gobierno de la Cámara.

4.ª Autorizar o denegar el embarque de pasas, una vez le den cuenta los productores y comerciantes de los extremos que indica el artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, que crea la Cámara Pasera.

5.ª Y tomar las disposiciones que crea necesarias con carácter urgente, poniéndolas en conocimiento del Comité directivo en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 98. Pertenecerán también al Comité ejecutivo los Vocales

delegados antes dichos, pudiendo aquél celebrarse y tomar acuerdos, aun sin la asistencia de los mismos.

Para que dichos acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. Caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 99. Sólo cabrá recurso contra los acuerdos tomados por el Comité ejecutivo y que no sean consecuencia de órdenes comunicadas por el Directivo, por el Consejo de la Economía Nacional o por cualquiera otra Autoridad, dentro de las facultades que la misma le concede la legislación vigente.

Artículo 100. Los acuerdos que sean recurribles se formularán ante la misma Comisión, en la forma prevenida en los artículos 88 y 89. La tramitación de los mismos se ajustará al procedimiento y a los plazos señalados en los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES QUE CELEBREN AMBOS COMITÉS

Artículo 101. El Comité directivo celebrará, por lo menos, una sesión mensual. La primera sesión tendrá lugar el primer domingo de Febrero de cada año, a las diez y seis horas del mismo, o la que designe el Presidente del Comité.

En dicha primera sesión se señalará la hora en que hayan de celebrarse las siguientes, a las que concurrirán los Vocales sin necesidad de nueva citación.

Artículo 102. Con carácter extraordinario podrá el Comité directivo celebrar cuantas sesiones sean necesarias, siempre que lo soliciten la mitad más uno de sus Vocales. No se tomarán en cuenta para ello los Vocales natos de la Cámara, designados por el Gobierno, conforme a la Real orden de 9 de Marzo de 1927. Estas sesiones se celebrarán dentro del tercer día, a contar desde el siguiente al en que hubiese solicitado dichas sesiones.

Artículo 103. La Comisión ejecutiva celebrará ordinariamente dos sesiones semanales en los días y horas que acuerden la mayoría de sus Vocales en la primera sesión que celebren, dándose por citados para las suspensivas que hayan de celebrarse, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 104. También podrá celebrar la Comisión ejecutiva cuantas sesiones extraordinarias estime convenientes, siempre que lo pida la mayoría de sus Vocales, y sin que, para contar el número, se tengan en cuenta los Vocales designados oficialmente, a que hace referencia el artículo 95, en relación con el 63 de este Reglamento.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán dentro de los tres días siguientes, a contar del en que hubiesen sido solicitadas, siendo válidos los acuerdos por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 105. También podrán celebrar sesiones extraordinarias los Comités directivo y ejecutivo cuando

lo creyesen conveniente sus respectivos Presidentes.

Artículo 106. Serán válidos los acuerdos que se tomen por los Comités directivo y ejecutivo en primera convocatoria, tanto ordinarias como extraordinarias, sea cualquiera el número de los Vocales asistentes.

Artículo 107. Las sesiones de ambos Comités se celebrarán en el domicilio social de la Cámara. De ella se extenderá la oportuna acta por el Secretario, en la que se consignará, si la hubiese, la opinión de las minorías. Dicha acta será firmada por todos los Vocales concurrentes, y si alguno se negase a ello, o no supiese o no pudiese firmar, se hará constar así en la misma.

Los Vocales del Comité ejecutivo que asistan a las deliberaciones del mismo, tendrán por cada sesión, y como dieta, la cantidad de 25 pesetas, excepto el Vocal delegado del Gobierno en el Consejo de la Economía Nacional, que percibirá la cantidad de 50 pesetas por cada sesión que asista en dicho Comité ejecutivo o en el directivo, sujetas a la contribución de utilidades.

TITULO VII

De los Presidentes y Vicepresidentes de ambos Comités.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PRESIDENTES

Artículo 108. El Presidente del Comité directivo tiene la representación legal del mismo y de la Cámara Pasera, y formalizará y ejecutará, en representación y nombre de ambas entidades, sus acuerdos, facultades, derechos y obligaciones, compareciendo ante toda clase de Jueces, Autoridades, Tribunales, funcionarios y dependencias de todos los órdenes, bien por sí o debidamente representados, a fin de realizar cuanto fuere pertinente.

Artículo 109. El Presidente de la Comisión ejecutiva tendrá la representación legal de la misma, estando facultado, en consecuencia, para llevar a efecto, bien por sí o legalmente representado, cuantos derechos, acciones y obligaciones correspondan a la referida Comisión.

Artículo 110. En su virtud, al Presidente del Comité directivo le corresponden las siguientes facultades:

1.ª Representar a la Cámara y al Comité en todos los actos que correspondan a ambos organismos.

2.ª Comunicarse, en nombre de dichas entidades, con las Autoridades, funcionarios, Centros directivos y organismos de toda especie.

3.ª Cursar los recursos que se entablen con arreglo al presente Reglamento y que haya de resolver la Presidencia del Consejo de Ministros o el Consejo de la Economía Nacional, según los casos.

4.ª Vigilar e inspeccionar las dependencias, servicios y funcionamiento de la Cámara, con el fin de que cumplan las obligaciones que les correspondan, y suspender los servicios, dando de ello cuenta al Comité y al Consejo de la Economía Nacional para

que éste, como superior jerárquico, acuerde lo que estime pertinente.

5.ª Ordenar los pagos e ingresos de toda especie propios de la Cámara, firmando al efecto los documentos que fuesen necesarios.

6.ª Inspeccionar el estado de Tesorería y comprobar las existencias en Caja y los depósitos constituidos a nombre de la Cámara en cualquier establecimiento de crédito.

7.ª Convocar y presidir las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias que celebre la Cámara o el Comité directivo y dirigir los debates.

8.ª Comunicar a la Comisión ejecutiva los acuerdos que se adopten para el cumplimiento de los mismos.

9.ª Suspender, por un plazo que no podrá exceder de treinta días, de empleo y sueldo al personal de la Cámara, comunicándolo al Comité y al Consejo de la Economía Nacional.

10. Ejecutar cuanto corresponda a la Cámara o a dicho Comité, dentro de las facultades consignadas en este Reglamento, cuantos acuerdos tomen ambos organismos.

Las facultades atribuidas al Presidente del Comité directivo podrá ejercerlas, bien por sí o bien mediante delegación concedida en forma fehaciente a quien tenga por conveniente, siempre que el Delegado forme parte como Vocal nato del Comité directivo de la Cámara.

11. Expedir las guías y licencias, que ordena el artículo 12 de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

12. Registrar las guías y licencias en el libro de depósitos de pasas sobrantes, que estará a cargo de la Comisión, conforme al artículo 12 de la citada Real orden.

13. Cobrar el arbitrio correspondiente, ordenando la entrega de lo cobrado a Tesorería para su ingreso en la Caja de la Cámara.

Artículo 111. Serán facultades del Presidente de la Comisión ejecutiva:

1.ª Poner en conocimiento de dicha Comisión los acuerdos tomados y comunicados por el Consejo de la Economía Nacional o por el Comité directivo, y que, por la naturaleza de los mismos, corresponda a la referida Comisión ejecutiva.

2.ª Ejecutar los referidos acuerdos, así como cualesquiera otros que tomase dicha Comisión en uso de las facultades que le compete.

3.ª Cursar los recursos que se interpusiesen contra los acuerdos de la misma.

4.ª Corresponderse, en nombre de la Comisión, con el Comité directivo y, por mediación de éste, con las autoridades, funcionarios y organismos de todas clases.

5.ª Representar a la Comisión ejecutiva en juicio o fuera de él, en todas las atribuciones y facultades de la misma.

6.ª Vigilar el cumplimiento de las órdenes, acuerdos que tomase la Comisión ejecutiva.

7.ª Comunicar, por conducto del Presidente del Comité directivo a éste, la falta de observación de las disposiciones reglamentarias; y

8.ª Solicitar del Comité directivo cuanto creyese conveniente para el logro de los fines de la Cámara.

CAPITULO II

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 112. En caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad o vacante del Presidente, sus facultades corresponderán:

a) En el Comité directivo al Vicepresidente primero; y, en su defecto, al Vicepresidente segundo.

b) En el Comité ejecutivo al Vicepresidente del mismo.

En el Comité directivo obrarán los Vicepresidentes siempre por delegación del Presidente, por recaer este cargo, según disposición reglamentaria, en persona de residencia oficial diferente al de la Cámara Pasera.

Los Vicepresidentes no percibirán sueldo, dietas ni gratificaciones a no ser que actúe por estar vacante la Presidencia o por enfermedad del que desempeña este cargo y que le imposibilite para ello.

CAPITULO III

DURACIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 113. El cargo de Presidente de la Cámara será perpetuo.

Igualmente serán perpetuas las Vicepresidencias, que recaerán necesariamente en las personas que ostentan los cargos de Presidentes de la Federación de Sindicatos y de representantes de la Cámara ante el Consejo provincial de Alicante, de la Economía.

También serán inamovibles los Vocales natos de designación oficial que se indican en el artículo 79 de este Reglamento.

Los Vocales electivos durarán desempeñando el cargo durante dos años, transcurridos los cuales se procederá a nueva elección, salvo el caso que los respectivos acordasen, al menos por mayoría de votos, la continuación por dos años más.

En ningún caso los Vocales electivos podrán durar en sus cargos por un período mayor de cuatro años.

Las elecciones ordenadas en los artículos 67 y siguientes, no se celebrarán cuando los Comités respectivos hubiesen acordado la prórroga antes concedida.

TITULO VIII

DEL TESORERO

Artículo 114. Corresponderá al Tesorero:

1.º Custodiar los fondos de la Cámara, llevando relación exacta y circunstanciada de los depósitos constituidos en cualquier establecimiento de crédito.

2.º Realizar los ingresos y verificar los pagos que le ordenase el Presidente del Comité directivo o del que haga su veces, no dando salida a cantidad alguna sin la toma de razón por el Contador.

3.º Llevar un libro en donde senoten cronológicamente el ingreso y salida de las cantidades de la caja.

4.º Tener bajo su custodia y vigi-

lancia todos los bienes, derechos y créditos de la Cámara; formalizando anualmente y en el primer día de cada año el correspondiente inventario de todo ello.

5.º Ejercer una estrecha vigilancia cerca del personal de Tesorería que tuviese a sus órdenes y comunicar al Presidente del Comité directivo las deficiencias que observase en su dependencia; y

6.º Ejecutar las órdenes que dentro de sus atribuciones y facultades le diese el Presidente del Comité directivo.

El Tesorero dependerá directamente del Comité directivo.

TITULO IX

DEL CONTADOR

Artículo 115. Serán facultades del Contador las siguientes:

1.º Intervenir en los cobros y pagos, firmando la toma de razón en los oportunos documentos y llevando el registro correspondiente.

2.º Inspeccionar los movimientos de caudales en el momento en que lo estime pertinente.

3.º Fiscalizar todos los actos de la Cámara que se relacionen con su vida económica.

4.º Llevar los libros de contabilidad de la Cámara que dispone el Código de Comercio y los auxiliares que crea necesarios.

5.º Formalizar trimestralmente un balance de la Cámara y otro anualmente, dando cuenta de ambos al Comité directivo.

6.º Denunciar al Presidente del Comité directivo cualquier irregularidad que observase en el estado económico de la Cámara; y

7.º Presentar a las reuniones del Comité directivo un estado de la circulación de fondos en el día anterior a la fecha en que la reunión se celebre.

Este estado deberá ser presentado mensualmente.

TITULO X

De las Junta generales ordinarias y extraordinarias de la Cámara.

CAPITULO I

DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS

Artículo 116. La Cámara celebrará trimestralmente, y en el último domingo del tercer mes de cada trimestre, una sesión ordinaria, a la hora que acuerde la Junta o Comité directivo, cuya sesión será presidida por el Presidente de dicho Comité o el que haga sus veces.

Artículo 117. Con quince días de anticipación, el Presidente del Comité directivo, a la vez Presidente de la Cámara, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos donde existan censos de productores, comerciantes y exportadores o de una de estas clases, para que dicha Autoridad lo notifique por medio de bando, haciendo constar en

el las materias que han de tratarse en la reunión convocada, constando en el anuncio que se fijará a la puerta de las Casas Consistoriales. Este anuncio será enviado por el Presidente de la Cámara a los respectivos Alcaldes.

Artículo 118. Al hacerse la convocatoria, el Presidente del Comité directivo remitirá, con el anuncio a que se refiere el artículo anterior, un pase personal, que será intransferible para cada socio de número de los que se hallen insertos en el censo de productores, exportadores y comerciantes respectivos, a fin de que puedan acreditar su cualidad de socio.

Artículo 119. Los socios que concurren en la sesión presentarán al que estuviere encargado en las puertas del local el pase que acredite su derecho, sin cuyo requisito no les será permitida la entrada.

Artículo 120. El Presidente, a la hora anunciada, abrirá la sesión y, previa lectura que dará el Secretario de la Cámara del anuncio de convocatoria y del acta de la sesión anterior, principiarán a tratarse las cuestiones que estén en el orden del día y que habrán sido indicadas previamente en el anuncio de la sesión.

Artículo 121. En cada sesión no se permitirá más de tres turnos en pro y tres en contra por cada asunto o materia que haya de discutirse, sin que ninguno de los oradores pueda intervenir más de quince minutos en su razonamiento.

Artículo 122. Al terminar las discusiones, si no hubiese unanimidad de criterio, se procederá a votación, quedando acordado lo que resuelva la mayoría de los socios presentes, sea cual fuese el número de los que hubiesen concurrido.

Artículo 123. La Mesa, por mayoría de votos, resolverá las incidencias que se presentasen, así como la votación, si ha de ser secreta o pública. En caso de empate de la Mesa, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 124. El Presidente de la Mesa tendrá la máxima autoridad en la dirección de los debates y en el mantenimiento del orden, debiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública, que le será prestada sin limitación, y tan sólo a los efectos del mantenimiento del orden y de la seguridad personal.

Artículo 125. Si se probase que alguno de los concurrentes hubiese utilizado algún pase que no le correspondiese, a fin de entrar en el local donde se celebran las sesiones, será considerado como autor del delito de usurpación de atribuciones y suplantación de personalidad y será entregado a los Tribunales para la incoación del oportuno sumario.

La Mesa estará formada por los individuos que componen el Comité directivo, sin que sea preciso que asistan los Vocales natos de la Cámara designados oficialmente por el Gobierno, y que se indica en el artículo 62 de este Reglamento. Si concurren estos Vocales, se les dará también posesión.

Artículo 126. De las sesiones que

se celebren se extenderá por el Secretario de la Mesa la oportuna acta, que será firmada por los que compongan dicha Mesa, por sí, y también en representación de los concurrentes. Si alguno de éstos quisiese también firmarla, le será permitido que lo haga.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 127. La Cámara celebrará sus sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

1.º Cuando, a juicio de la mayoría del Comité directivo o de su Presidente, sea preciso o conveniente celebrarla.

2.º Cuando el Comité directivo reciba alguna orden del Consejo de la Economía nacional, o de cualquier Autoridad competente, que sea preciso resolver con urgencia.

3.º Cuando lo soliciten por escrito, dirigido al Presidente del Comité directivo, la mitad más uno de los socios inscritos en los censos de productores y exportadores de cualquiera de los pueblos que lo tengan; y

4.º En los demás casos que se indiquen en este Reglamento.

Artículo 128. Acordada la celebración de la sesión extraordinaria, el Presidente del Comité directivo lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos que tengan censo de productores, comerciantes y exportadores, lo antes posible, en la forma que previene el artículo 117 de este Reglamento.

Artículo 129. El procedimiento que debe seguirse para la celebración de las sesiones extraordinarias será el mismo indicado para las ordinarias.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE AMBAS JUNTAS

Artículo 130. Contra los acuerdos tomados en las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, cabrá el recurso de alzada ante el Comité superior citado en el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 131. El recurso se formulará mediante escritos firmados por los que se consideren perjudicados en el acuerdo o por sus representantes legales, dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se hubiese tomado el acuerdo.

Artículo 132. Dicho escrito contendrá las circunstancias indicadas en el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 133. En la tramitación del recurso y en todo aquel que no se oponga a la naturaleza del mismo, se aplicarán las disposiciones indicadas en los artículos 86 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 134. Recibido el recurso, con los documentos, en el Consejo de la Economía Nacional, éste lo remitirá al Comité ejecutivo, quien en el plazo de quince días emitirá el dictamen que le parezca. También debe-

rá informar dentro de dicho plazo el Vocal delegado del Gobierno o de designación oficial que se menciona en los artículos 50 y 53 de este Reglamento, y el Presidente de la Cámara.

Evacuados que sean aquellos informes, el Comité ejecutivo remitirá el expediente al Consejo de la Economía Nacional, para que, en el plazo de quince días a contar desde el en que se hubiese recibido el expediente, el Comité superior pronuncie su fallo. Si en éste hubiese empate, decidirá el voto del Director general del Consejo de la Economía.

Dentro de los tres días siguientes se remitirá el expediente con el fallo del Comité superior al Presidente del Comité directivo, para que éste, y por mediación del Secretario general de la Cámara, notifique, en el improrrogable plazo de quince días, la resolución recaída, que será inapelable.

TITULO XI

Del Secretario general de la Cámara y de la Secretaría auxiliar.

CAPITULO I

DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

Artículo 135. La Cámara tendrá un Secretario general independiente del Secretario auxiliar de la Presidencia. El Secretario general de la Cámara será designado previa oposición.

Artículo 136. El Secretario general de la Cámara será nombrado por el Presidente del Consejo de Ministros, mediante Real orden, y a propuesta del Director general del Consejo de la Economía, recayendo el nombramiento en el opositor que hubiese obtenido mayor puntuación en los ejercicios.

Artículo 137. Al anunciarse la vacante para su provisión se dictará el oportuno Reglamento para el régimen de las oposiciones que se convoquen.

Igualmente se dictará la oportuna disposición designando el Tribunal y día y hora en que han de tener comienzo los ejercicios. Estos se celebrarán en el local del Consejo de la Economía Nacional.

Dicho Tribunal estará compuesto por el Director general del Consejo de la Economía, que desempeñará el cargo de Presidente; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad española; por un Profesor de Idiomas de cualquier Instituto de Segunda enseñanza del Estado, y por el representante de la Cámara en el Consejo de la Economía Nacional. Si éste no pudiese asistir o se excusare, será sustituido por un Vocal del Comité directivo de la Cámara Pasera designado libremente por el Director general de dicho Consejo de la Economía.

Artículo 138. Mientras se nombre el Secretario general de la Cámara en propiedad desempeñará este cargo, interinamente, con las facultades y retribuciones asignadas por aquél en es-

te Reglamento, el Secretario general de la Federación de Sindicatos de la Marina.

Si éste no aceptase el cargo, el Comité directivo de la Cámara por mayoría nombrará uno que lo desempeñe interinamente, pero en este caso no podrá recaer el nombramiento en persona que perciba haberes o gratificaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, o que desempeñe o haya desempeñado los cuatro últimos años el cargo de Diputado provincial, Concejal del Ayuntamiento, Juez, Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario del Ayuntamiento o judicial o cualquier otro al que vaya aneja autoridad o jurisdicción. El Director general del Consejo de la Economía firmará la credencial del Secretario interino, dándole posesión el Comité directivo.

CAPITULO II

DE LA SECRETARÍA AUXILIAR DE LA PRESIDENCIA

Artículo 139. A las órdenes del Presidente de la Cámara Pasera o del que haga sus veces, habrá un Secretario auxiliar Jefe, que será nombrado por el Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, a propuesta del Comité ejecutivo de la Cámara.

El Vicepresidente podrá separarse de la propuesta y nombrar libremente al que tenga por conveniente.

Artículo 140. El Secretario auxiliar de la Presidencia sólo podrá ser destituido del cargo mediante expediente tramitado por el Comité superior, quien previa audiencia del interesado y dictamen o informe del Comité ejecutivo, resolverá lo que crea procedente.

Artículo 141. También podrán ser oídos el Presidente de la Cámara y el Vocal oficial mencionado en el artículo 50, y esta resolución será notificada al interesado por el funcionario de la Cámara Pasera que designe el Presidente de la misma.

CAPITULO III

RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA

Artículo 142. El Secretario de la Cámara será el Jefe de la oficina, del cual dependerá el personal de la misma, estando bajo su jurisdicción todos los servicios de la Secretaría.

Artículo 143. El personal de Secretaría se compondrá de un Secretario-Jefe y de dos oficiales, uno de los cuales deberá ser precisamente mecanógrafo.

Artículo 144. El Secretario organizará los trabajos y materias propias de la oficina de la manera que tenga por conveniente, teniendo para ello completa autoridad y autonomía.

Artículo 145. Al Secretario de la Cámara le corresponde:

1.º Extender el acta de los acuerdos que tomen los Comités directivo y ejecutivo en las sesiones ordinarias

y extraordinarias que se celebren y de las que celebre además la Cámara en Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria.

2.º Informar al Comité directivo y a la Comisión ejecutiva en los asuntos que al efecto le solicitaren el dictamen.

3.º Dar cuenta al Presidente del Comité directivo y a la Comisión ejecutiva de los recursos que se formulen, preparando los oportunos expedientes.

4.º Cumplir las órdenes que los transmitiesen los Presidentes.

5.º Dirigir y ordenar los servicios de Secretaría.

6.º Cumplir las obligaciones que se señalen en la legislación aplicable a la Cámara Pasera.

7.º Autorizar y extender los presupuestos de la Cámara.

8.º Custodiar, bajo su responsabilidad, el material de Secretaría.

9.º Señalar semestralmente las horas de oficina para el público y para el personal de Secretaría.

10. Denunciar al Presidente del Comité directivo cualquier infracción o irregularidad que observase en su oficina.

11. Proponer al Presidente de dicho Comité las reformas que creyese convenientes o necesarias para el mejor desarrollo de los servicios de Secretaría.

12. Tomar dentro de su oficina las medidas que crea convenientes para el régimen y gobierno de la misma, y

13. Custodiar, bajo su responsabilidad, los censos de productores, comerciantes y exportadores; propuestas de la Cámara y toda clase de documentación, y llevar un registro de entradas y salidas de toda especie.

TITULO XII

Inspección técnica, mejora del cultivo y Asesoría jurídica de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

DEL INGENIERO O PERITO AGRÍCOLA

Artículo 146. Para la inspección técnica y mejora del cultivo, el Comité directivo de la Cámara nombrará libremente un Ingeniero agrónomo o persona técnica que ejerza sus funciones, siempre que, en este último caso, sea el nombrado un Perito agrícola con título oficial.

El ingeniero, o en su caso el Perito agrícola nombrado, dependerán de la Cámara Pasera y percibirán las dietas que al efecto les señale el Comité directivo.

Tanto el uno como el otro, podrán desempeñar, además, los cargos profesionales de designación oficial u otros autorizados por las leyes vigentes.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INGENIERO O, EN SU CASO, DEL PERITO AGRÍCOLA

Artículo 147. El Ingeniero agrónomo, o, en su caso, el Perito agrícola, vendrán obligados:

1.º A proceder al estudio de los terrenos en los que se cultive el moscatel romano, ya para la venta de éste ya para su elaboración y conversión en pasa.

2.º A practicar el análisis de los terrenos e indicar la variedad de plantas o vides americanas convenientes a cada terreno.

3.º A indicar y, si lo crea conveniente, presenciar las operaciones del niente, presenciando las operaciones del más adecuadas y época para realizarlas.

4.º A señalar a productores y propietarios de terrenos la forma más conveniente de cultivo, trabajo y abono, determinando la cantidad y calidad de estos últimos por anegada de tierra.

5.º A señalar las modificaciones que convenga introducir en el actual sistema de cultivo.

6.º A aconsejar el procedimiento de escaldo de la uva, desecación de la misma después de escaldada y condiciones para la mejor conservación de la pasa.

7.º A señalar los medios profilácticos más convenientes para evitar las plagas de la vid y los que han de conducir a la extinción de las existentes, poniéndolo, al mismo tiempo, en conocimiento de las Juntas municipales de Plagas del campo que estén constituidas en las localidades.

8.º A proporcionar a los agricultores de viñedos todos los informes que soliciten para el mejor cultivo y desarrollo de los mismos.

Artículo 148. Cuando el Ingeniero o Perito agrícola notasen la existencia de algún insecto destructor de los viñedos o de cualquier otra enfermedad perjudicial a las vides, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité directivo, indicando el área del terreno infectado o invadido, término municipal y partido y nombre del propietario o cultivador, para que el Comité tome las medidas que estime oportunas.

El Ingeniero o Perito practicará los trabajos que a dicho fin le indique el Comité, sin perjuicio de por sí proceder a lo que crea más conveniente.

De todas maneras, será siempre el criterio preferido a seguir el que sustente el referido Ingeniero o Perito.

CAPITULO III

DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CÁMARA

Artículo 149. La asesoría jurídica de la Cámara estará a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado residentes oficialmente en Alicante, dependiente de la Delegación de Hacienda.

Artículo 150. El asesor jurídico de la Cámara deberá informar por escrito en todas aquellas cuestiones de carácter contencioso que afecten a la entidad y hayan de ventilarse ante los Tribunales de justicia, sin cuyo requisito no podrá la Cámara entablar acción ni demanda alguna ante los referidos Tribunales, con carácter de actor o demandante.

Artículo 151. Antes de interponerse demanda alguna en nombre de la Cámara Pasera, el Presidente de la misma remitirá oficio al Jefe de la Abogacía del Estado en Alicante, solicitando se indique al Abogado que se halle de turno, a quien se remitirán los datos y antecedentes para que emitan dictamen referido.

Los asuntos de la Cámara que deban ser informados por la Asesoría jurídica se turnarán rigurosamente entre los Abogados del Estado residentes en Alicante.

Artículo 152. A la Asesoría jurídica se asignará anualmente en presupuesto y como gratificación, la cantidad que señale el Comité ejecutivo, cuya cantidad se repartirá entre todos los Abogados del Estado que ejerzan cargo oficial en la provincia de Alicante.

CAPITULO IV

SERVICIOS INDUSTRIALES Y FRUTO DESTINADO A LOS MISMOS

Artículo 153. La pasa que por sus malas condiciones de color, finura y desecación, o por hacerse cañada fuese inservible para la venta de los mercados nacionales y extranjeros, podrá ser destinada a los distintos servicios industriales conocidos o que se conozcan.

Artículo 154. La pasa a que se refiere el artículo anterior, podrá ser destinada a la fabricación de alcoholes, mistelas o cualquier otro producto industrial legalmente autorizado por la vigente ley de Vinos y derivados y demás disposiciones, bien vendiéndola a quienes se dediquen a dichos negocios, ya practicando la Cámara por sí las referidas industrias.

Artículo 155. Igualmente podrán ser destinados a los fines indicados en el artículo anterior, los sobrantes que hubiese al final de la temporada o quedasen sin vender, o la que por circunstancias excepcionales llegue un momento en que se pague el fruto para las industrias a mejor precio que el señalado o corriente para ser consumida o utilizada como comestible.

Artículo 156. En el caso de que la Cámara optase por industrializar las clases de pasa a que se refieren los artículos anteriores, podrá constituir una cooperativa de producción y venta, señalando previamente en un Reglamento las normas que deben seguirse.

Este Reglamento informado por el Comité Superior de Consejo de la Economía Nacional, será sometido a examen y aprobación del Gobierno.

Artículo 157. Queda facultada la exportación de la pasa destinada a los servicios industriales, siempre que en los envases y de una manera que no pueda desaparecer, borrarse o modificarse, se ponga una etiqueta que la declare como residuo aplicable a las industrias y que es género no comestible.

Artículo 158. Los productores y comerciantes enviarán quincenalmente al Comité ejecutivo relación deta-

llada de la pasa que piensan destinar a servicios industriales, indicando la cantidad que poseen y lugar donde la tienen depositada, sin que puedan trasladarla de dicho sitio a no mediar autorización del Presidente del Comité ejecutivo.

Artículo 159. Cuando los productores y comerciantes utilicen la facultad concedida en el artículo 153, lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo, haciendo constar en la relación que diesen las siguientes circunstancias:

- Cantidad de pasa de dicha clase.
- Envases que la contienen, con indicación del número, peso y naturaleza de los mismos.
- Lugar donde está depositada la pasa o los envases ya llenos del referido fruto.
- Puntos de destino; si se vende o se consigna, indicándose en ambos casos los nombres y residencias de los compradores o de los destinatarios.
- Medio que ha de servir para el transporte e indicación del día y lugar de su embarque, bien por la vía fluvial o por la terrestre; y
- Lugar donde se hallen depositados los envases en el puerto de embarque o en la estación férrea de arranque o partida.

Esta última circunstancia deberá concernir al Comité ejecutivo, al menos con veinticuatro horas de anticipación para que pueda la inspección realizarse en cualquier momento.

Artículo 160. Cuando los productores vendan a los comerciantes la pasa destinada a servicios industriales, lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo, al menos con veinticuatro horas de anticipación haciendo constar en las relaciones que remitan las siguientes circunstancias:

- Cantidad del fruto vendido y precio por kilogramo.
- Nombre, apellidos y lugar de residencia del comprador o compradores.
- Envases y número de éstos, con los que ha de ser exportado el fruto; y
- Medios que han de emplear para el traslado de la pasa vendida con indicación del itinerario que ha de seguirse y del día y hora que ha de verificarse el traslado.

Los conductores de vehículos, mediante los cuales ha de verificarse el traslado, deberán proveerse de la oportuna guía que les facilitará el Comité ejecutivo, sin cuya requisito no podrá realizarse el referido transporte.

Artículo 161. La pasa destinada a servicios industriales tan pronto la Cámara tenga lugar adecuado para su depósito, quedará depositada en dicho lugar hasta el momento de ser utilizada a dichos fines, conforme previene el artículo 10 de la Real orden de 31 de Enero de 1927. Mientras tales depósitos no los tenga la Cámara, podrán conservarla los productores y comerciantes, cumpliendo los requisitos que se exigen en ese capítulo. Dichos depósitos estarán a cargo del ingeniero agrónomo de la Cámara

quien podrá tomar las medidas que crea convenientes en todo momento y en todos los casos.

TITULO XIII

Censo de productores y comerciantes.

CAPITULO UNICO

Artículo 162. A los efectos de lo prevenido en la letra g) del artículo 2.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927, anualmente y dentro del mes de Enero, los Alcaldes de los pueblos sujetos a la jurisdicción de la Cámara y los Sindicatos agrícolas pertenecientes a la Federación de Sindicatos de la Marina, procederán a la formación de los censos de productores, comerciantes y exportadores, inscribiendo en ellos a los que se presenten para tales fines y tomando como base los datos que existan en las respectivas oficinas municipales, incluso los amillaramientos y catastros.

Los productores, comerciantes y exportadores, podrán acudir también a la Secretaría de la Cámara Pasera, para practicar dicha inscripción, formando dicha Secretaría otro censo con los que a tales fines se presenten.

Las autoridades municipales, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionario, empleado y autoridades de todas clases, facilitarán a los Sindicatos y a la Secretaría de la Cámara, los datos y antecedentes que soliciten, a los fines de la formación de los censos, en el plazo de ocho días a contar desde el que formulasen tal petición, pudiendo, en su caso, hacerlo el reclamante a costa del moroso o negligente.

Artículo 163. En los diez primeros días de Febrero de cada año, los Alcaldes y Presidentes de los Sindicatos referidos en el artículo anterior, remitirán a la Secretaría de la Cámara los censos formados, sea cual fuere el estado en que se encontrasen.

Pasado dicho plazo la Secretaría de la Cámara no admitirá censo alguno ni tomará por base para la formación del censo definitivo ningún dato ni elementos que le hubiesen enviado dichos Alcaldes y Sindicatos, incurriendo los Alcaldes en multa, que acordará el Gobernador civil, pudiendo perder los morosos, a juicio del Comité directivo, toda clase de derechos, incluso el electoral, designado en el título VI, capítulo II, Sección 1.ª. Quedarán también privados de representación en los Comités de la Cámara si así lo acordase el Comité ejecutivo.

Artículo 164. Dentro del mes de Marzo de cada año, la Secretaría de la Cámara formará el censo definitivo de productores, comerciantes y exportadores, teniendo como elementos, no sólo el censo parcial que haya formado dicha Secretaría, si que también los censos que hubiese recibido de los Alcaldes y Sindicatos, dentro del plazo solicitado en el artículo anterior.

Este censo, formado en la Secre-

taría general de la Cámara, será el oficial que rija para todos los efectos señalados en este Reglamento, y contendrá una casilla en la que consten las declaraciones, suspensiones, modificaciones o cualquier otra indicación que fuese conveniente o necesario hacer anualmente.

Este censo oficial tendrá efectos legales durante cinco años.

Artículo 165. Dicho censo oficial se formará por distritos judiciales, a fin de proceder a la elección del Vocal nato que determina el artículo 7.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927, debiendo, además, ser aprobado y firmado por el Comité ejecutivo.

Artículo 166. El censo de productores contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos y lugar de residencia del productor.
- Extensión superficial de la tierra destinada al cultivo de la uva moscatel romano para venderlo en los mercados.
- Extensión superficial de los terrenos destinados al cultivo de la uva para la elaboración de la pasa.
- Término municipal y partida donde se hallen situados dichos terrenos.
- Indicación de si el que cultiva el terreno lo hace como propietario, arrendatario o parcero, señalando el lugar de la residencia de cada uno. En estos dos últimos casos se indicarán también los nombres, apellidos y domicilios de los propietarios de los terrenos cultivados.

Artículo 167. Los censos de comerciantes y exportadores contendrán las siguientes circunstancias:

- Nombre, apellidos y domicilio del comerciante o exportador, y si es una Sociedad o cualquier otra persona jurídica, el nombre, apellidos y domicilio del Presidente, Gerente o del Administrador a quien corresponda la representación de la colectividad.
- Fecha del acta de la contribución industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria, con indicación de la tarifa, sección, clase y epígrafe en que consta matriculado.

Artículo 168. Durante los primeros quince días de Enero de cada año, los propietarios, arrendatarios, colonos y aparceros de terrenos destinados a la producción de uva moscatel y elaboración de pasa, enviarán al Comité directivo de la Cámara relación detallada, en la que se hagan constar, con relación al año anterior:

- Cantidad de uva moscatel que hayan destinado a la venta, tanto en los mercados interiores del Reino como la remitida a los mercados extranjeros, con indicación del precio obtenido por cada 50 kilos o fracción de los mismos.
- Nombre y apellidos de los compradores, o, en su caso, de los consignatarios, con indicación del lugar de su residencia.

c) Clases de pasa elaborada, con indicación de la cantidad de cada una de ella y nombre, apellidos y domicilio de los compradores, o, en su caso, de los consignatarios, así como el precio obtenido por cada 50 kilos o fracción de los mismos; y

d) Medio de transporte empleado, indicando el nombre y apellidos del transportador, lugar de su resi-

dencia; y siendo el transporte marítimo o ferroviario, puerto de embarque, casa consignataria, con su domicilio legal, nombre y matrícula del buque, estación ferroviaria de salida y estación de destino.

Queda facultado el Comité ejecutivo para emplear cuantos medios estime oportunos para evitar el incumplimiento de lo preceptuado en este artículo o comprobar la falta de esta disposición reglamentaria, pudiendo imponer en este último caso las sanciones y penalidades que crea convenientes y que no estén previstas o consignadas en este Reglamento, instruyendo a dicho fin los oportunos expedientes de comprobación.

Artículo 169. En el mes de Diciembre de cada año, la Secretaría general de la Cámara Pasera hará las oportunas rectificaciones de altas y bajas en los respectivos censos, conforme a los artículos 26 y 27 de este Reglamento, a cuyo fin, los Alcaldes, Presidentes de Sindicatos y cuantos funcionarios y Autoridades hubiesen intervenido en la formación de los censos, o por razón de su cargo hubiesen ejecutado algún acto que signifique pérdida, suspensión o modificación del derecho electoral o de la inscripción en los censos, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de dicha Secretaría general, a la que facilitarán también los datos que ésta solicitare.

Con todos estos datos se llenará la casilla que indica el párrafo segundo del artículo 164 de este Reglamento.

Todos los servicios prestados en la formación de los censos y su rectificaciones anuales serán gratuitos.

TITULO XIV

Clasificación de la cosecha.

CAPITULO PRIMERO

FORMA DE PRACTICARLA

Artículo 170. Los productores y comerciantes practicarán anualmente la clasificación de la pasa, tanto en breña como la desraspada, estableciendo de una y otra las clases que para cada una de ellas se determinan en este Reglamento.

Sin embargo, y cuando las exigencias de los mercados o la condición y tamaño del fruto exigiesen alteración en las clases reglamentarias o creación de una nueva, los comerciantes y productores podrán efectuarlo siempre que lo apruebe y autorice el Comité ejecutivo de la Cámara.

También el Comité ejecutivo podrá hacer las alteraciones o creaciones en la clasificación cuando, a su juicio, lo estime necesario o conveniente.

Artículo 171. Toda la pasa, para poder ser exportada, deberá ser clasificada en cinco clases, que se denominarán: "Flor", "Primera selección", "Buena selección", "Selección ordinaria" y "Seedles". También existirá una clase llamada "Cabreños o Segunda Flor", que podrá ser embarcada con destino a los mercados del Continente, Canadá y América.

Artículo 172. Las cinco clases primeras deberán contener los siguientes requisitos:

"Flor": Ha de ser pasa desgranada, cuyo grano ha de tener un tama-

ño que no pase por los orificios de 16 milímetros en el tamiz correspondiente. El color ha de ser natural, bueno, y ha de tener condición apreciable de aguante por su desecación, finura y suave tacto.

"Primera selección": Granos de igual color y tamaño que pasen por el tamiz del número 16, aunque no por el de 15, cuyos orificios tienen un diámetro de 15 milímetros. Ha de estar bien secado y la confección ha de ser esmerada.

"Buena selección": En esta clase los granos han de estar bien curados, de color sano y tamaño que pase por el tamiz del número 15, pero no por el del 14, cuyos orificios son de 14 milímetros de diámetro.

"Selección ordinaria": Se comprenderá en esta clase toda la demás pasa, sin mezcla de retriatos.

"Seedles": Con este nombre se comprende la pasa sin hueso, llamada de "Corinto", de grano de color dorado que no conenga arrugas ni defectos de ninguna clase.

A los efectos de la determinación del tamaño del grano de la pasa, conforme al presente artículo, los comerciantes y productores se proveerán de tamices, garbillos, harneros o zarandas que contengan una sola clase de orificio, cuyo diámetro será el de 16, 15, 14 y 13 milímetros.

También podrán valerse de cualquier otro medio, siempre que la pasa resulte clasificada con el grueso indicado.

Además de las condiciones fijadas en este artículo, las clases conocidas con los nombres de Flor y Primera selección deberán sus pasas tener el siguiente peso: Flor, 110 pasas darán un peso de 227 gramos, equivalentes a media libra inglesa. Primera selección, cada 140 pasas darán la misma cantidad de peso que la anterior.

La pasa en breña se calificará en ordinaria, buena y superior, fijando las condiciones de esta clasificación el Comité ejecutivo, anualmente, a los efectos del señalamiento del precio, en los primeros quince días de Septiembre, o antes, si lo creyese oportuno.

Artículo 173. Cuando la pasa en breña que recolecten los propietarios ofreciese, a juicio de éste, variedades y tipos distintos que influyesen en la determinación del precio, podrán aquéllos clasificarla como les parezca y depositarla en lotes distintos al solo fin de que, cuando sea vendida, pueda el comprador distinguir perfectamente las diferentes clases dentro de las enumeradas en el párrafo último del artículo anterior y ofrecer los precios correspondientes a cada una.

Artículo 174. A los efectos del color, y salvo que las leyes nacionales o extranjeras no dispongan lo contrario, los comerciantes y propietarios, en la pasa desraspada y limpia, ya en condiciones de ser empacuetada, podrán emplear el anhídrido sulfuroso en cantidad de 750 partes por millón, conforme lo dispuesto en la legislación del Reino Unido de la Gran Bretaña, y sólo para las clases destinadas a dicho Reino.

Artículo 175. Para conocimiento de todos los productores, el Comité directivo, anualmente, hará saber al público, por medio de bandos o pregones que ordenarán los Alcaldes, las clases de pasa admitidas y puntos a que puede ser destinada cada clase, con indicación de las condiciones a las mismas fijadas.

También se hará constar por carteles o anuncios impresos que dará el Comité, para que se coloquen en los sitios públicos de mayor tránsito, estaciones ferroviarias, casinos, Sociedades, centros públicos de reuniones y almacenes o depósitos de todas clases.

De la misma manera, y anualmente, el Comité directivo redactará una libreta y en forma impresa será repartida profusamente a los productores, conteniendo las instrucciones generales reglamentarias pertinentes a la clasificación de la pasa, condiciones en el transporte, guías, marcas, envases y demás condiciones y circunstancias que interese conocer a los comerciantes y productores.

CAPITULO II

MEDIOS PARA GARANTIR LA JUSTIFICACION

Artículo 176. A los efectos del artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, los productores que pretendan embarcar su pasa lo pondrán en conocimiento de la Comisión ejecutiva, dando cuenta a la misma de la clasificación que de ella hagan.

Igual obligación tendrán por su parte que cumplir los comerciantes con relación a la pasa que compren, para hacer de la misma la clasificación oportuna.

Artículo 177. Los Comités directivo y ejecutivo podrán practicar por medio de los inspectores o veedores de la Cámara o por los medios que estimen convenientes, las inspecciones que crean pertinentes y en cualquier momento, a fin de comprobar la verdad y certeza de las clasificaciones dadas por comerciantes y productores conforme al artículo anterior.

Artículo 178. Para garantizar las clasificaciones comunicadas y evitar cualquier alteración y mixtificación, el Comité ejecutivo podrá tomar las medidas que crea convenientes y adoptar las resoluciones que estime adecuadas y pertinentes.

TITULO XV

Circulación de la pasa.

Artículo 179. Los comerciantes, exportadores y productores podrán circular la pasa por territorio español y extranjero por los medios que les parezca siempre que se sujete a las leyes del país por donde haya de circular y a las prescripciones del presente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

EXPORTACION EXTRANJERA

Artículo 180. Los comerciantes y

productores podrán exportar sus pasas a los mercados extranjeros conocidos o que en lo sucesivo se abran, siempre que se sujeten a las procripciones del presente Reglamento.

Artículo 181. De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, los productores y comerciantes darán cuenta a la Comisión ejecutiva de las plazas o mercados adonde piensen destinar las diferentes clases del producto, a fin de que dicho Comité autorice o deniegue el embarque.

SECCION PRIMERA

Régimen de embarque.

Artículo 182. El Comité ejecutivo, cumpliendo lo prevenido en el artículo 10 de la Real orden citada, calculará el tanto por ciento de la pasa que ha de ser destinada al consumo interior, a fin de que el sobrante pueda destinarse al embarque para los mercados extranjeros.

Artículo 183. Esta determinación se hará por el Comité ejecutivo quincenalmente y con arreglo a las demandas que hiciesen los mercados extranjeros consumidores.

Artículo 184. A los fines determinados en el artículo anterior, los comerciantes exportadores y productores, inmediatamente que reciban las peticiones de envíos de pasa, lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo, indicando:

a) Lugar o plaza de donde se les hace la petición.

b) Persona o Razón social que hace la demanda.

c) Cantidad y clase que se les pide; y

d) Precio por quintal de 50 kilos que se les ofrece.

Artículo 185. Determinada la cantidad y calidad de la pasa destinada a la exportación, y conocidos por el Comité ejecutivo los datos señalados en el artículo anterior, cada interesado, productor o comerciante, presentará a la Comisión ejecutiva y a la Cámara una solicitud ajustada a modelo, manifestando la cantidad, clase, marca, envase, punto de procedencia y de destino de la pasa que desea embarcar, con indicación, al mismo tiempo, del buque que ha de conducirla y día que ha de ser embarcada.

Artículo 186. Los consignatarios de vapores pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo el nombre, matrícula y cabida del vapor; nombres y apellidos del propietario y del armador, cuando fuesen distintos, y lugar donde ha de dirigirse, con indicación del día y hora que ha de emprender el viaje.

Artículo 187. El Comité ejecutivo, una vez haya recibido la demanda a que se refiere el artículo 185, podrá autorizar, denegar o restringir el embarque, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 188. Contra el acuerdo de la Comisión ejecutiva, tomado en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el interesado interpo-

ner recurso de alzada ante el Comité directivo. Contra la resolución adoptada por éste podrá interponerse el recurso de alzada ante el Comité superior del Consejo de la Economía Nacional, cuya Comisión fallará definitivamente el asunto en el plazo de quince días, comunicando el fallo al Presidente del Comité ejecutivo, para que por mediación del Secretario general de la Cámara lo notifique al recurrente.

Artículo 189. Resuelto favorablemente el recurso, el Presidente de la Comisión ejecutiva, previo el pago por el recurrente del arbitrio señalado por la Cámara, expedirá el oportuno permiso de embarque, del que se tomará razón en un registro especial, abierto a dicho fin. A dicho permiso acompañará la factura de exportación, que se presentará en la Aduana, sin cuyo requisito esta dependencia no autorizará el embarque.

Artículo 190. Los embarques se reglamentarán por la Cámara Pasera, en años normales, en la siguiente forma:

A) Para el Reino Unido e Irlanda:

1.º No podrá efectuarse ningún embarque de pasa de la nueva cosecha, por ningún puerto, antes del 19 de Septiembre de cada año.

2.º A partir de dicha fecha y hasta la de 31 de Octubre de cada año, no podrá exceder de 12.000 quintales de 50 kilos para las órdenes en firme, y de 3.000 quintales en el régimen de consignación, los embarques semanales, sumándose al efecto todos los realizados en los distintos puertos autorizados.

B) Embarques para los demás destinos:

1.º Fuera del Reino Unido e Irlanda, serán libres las cantidades de pasa a embarcar cuando se realice mediante órdenes en firme.

2.º En caso de realizarse el embarque por consignación, el Comité ejecutivo fijará la cantidad que podrá embarcarse.

Artículo 191. Para el régimen de embarques, mientras haya para que se exporte en firme, será preferido su embarque para que se exporte mediante consignación.

Ello no obstante, el Comité ejecutivo podrá hacer las variaciones que a su juicio aconsejen las circunstancias.

Artículo 192. Las clases que deberán exportarse para el mercado inglés serán las superiores a las conocidas en el argot comercial con los nombres de retriats y cabrerots, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente:

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, y atendiendo a las circunstancias especiales que puedan presentarse en cada caso, el Comité ejecutivo podrá permitir el embarque de cualquier otra clase, siempre que los pedidos sean en firme, pero con la condición de que se justifique documentalmente y a satisfacción de dicho Comité:

a) Que la operación es de las llamadas en firme.

b) Que el envío ha de servir de base únicamente para satisfacer las demandas o necesidades de la clientela; y

c) Que las clases autorizadas no han de perjudicar a aquellas que generalmente se destinan a dichos mercados, haciendo que disminuya su precio por un régimen de competencia o por la abundancia del género del mercado consumidor.

El Comité ejecutivo podrá limitar las clases que hayan de destinarse a los mercados ingleses y señalar, no obstante, las que para dichos mercados deban embarcarse.

Artículo 193. Para los mercados de Irlanda y países escandinavos, dadas las conveniencias de índole económica y las necesidades del consumo de estos países, el Comité ejecutivo podrá permitir el embarque y exportación de clases, bien superiores, ya inferiores a las anotadas con el nombre de "Selección ordinaria", debiendo siempre las inferiores estar limpias y bien desecadas.

Artículo 194. No se permitirá la exportación a ningún país extranjero de clases de pasas que previamente, y para el país respectivo, no hayan sido autorizadas por el Comité ejecutivo.

Artículo 195. El reparto entre cada uno de los exportadores y productores, de las cantidades que les designen el Comité ejecutivo, se hará tomando por base las solicitudes formuladas por escrito y presentadas por dichos exportadores y productores, en cuyas solicitudes se fijará la clase y mercado de destino hasta completar la asignación semanal, empezando por aplicar esta asignación a las solicitudes de menor cantidad y por el orden de presentación.

En las solicitudes presentadas se hará constar por el Secretario del Comité ejecutivo el día y hora de la presentación, quedando inmediatamente registrada por orden cronológico en el libro registro correspondiente.

Quedan prohibidas las peticiones telegráficas, telefónicas y verbales que se considerarán siempre sin ningún valor ni efecto, salvo que fuesen ratificadas por documento.

El cupo de órdenes en firme se cubrirá al mismo tiempo que con la solicitud, presentando también una declaración jurada del interesado, confirmada con el correspondiente contrato que justifique la venta en firme.

Este contrato quedará anotado suficientemente en la declaración jurada, cuya anotación será firmada por el solicitante o su mandatario, autorizado éste fehacientemente, los cuales podrán retirar el referido contrato, una vez firmada dicha diligencia.

Ningún exportador, ya sea comerciante o productor, podrá solicitar en un mismo día autorización para exportar más de 500 quintales de pasa.

Artículo 196. Cuando por virtud de las peticiones o solicitudes diarias que se presenten, notase el Comité ejecutivo que la capacidad receptora del buque se hallase cubierta por uno

o varios exportadores o productores, quedando otros sin poder embarcar, podrá el Comité ejecutivo restringir la cantidad asignada a los primeros, dando un porcentaje a los últimos en relación a las cantidades solicitadas para cada uno, a fin de evitar que en un mismo transporte se queden algún productor o comerciante sin poder exportar cantidad alguna de pasa, declarada y solicitada.

Queda facultado el Comité ejecutivo para hacer la distribución en la forma que tenga por conveniente.

Artículo 197. A los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, el Comité ejecutivo fijará en cada vapor o buque el límite máximo que ha de admitir para cada país o mercado extranjero, a fin de evitar la aglomeración de existencias y el consiguiente descenso de los preceptos; pudiendo, si lo estima conveniente, convocar a reunión a los comerciantes y exportadores para que éstos, de común acuerdo, señalen y convengan el número de quintales que ha de exportar cada uno, siempre que reserven el tanto por ciento que libremente y para cada barco exportador fije el Comité ejecutivo para los productores que deseen embarcar a consignación.

Para que el acuerdo que tomen los comerciantes y exportadores en dicho sentido sea válido, será preciso que lo apruebe el Comité ejecutivo de la Cámara.

A los fines de la expresada reunión, los comerciantes se reunirán anualmente antes del 15 de Septiembre, y designarán a dos de ellos, cuya designación pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo para que, en nombre de todos, tomen los acuerdos y asistan a las reuniones.

También serán citados a dicho fin los Presidentes de los Sindicatos agrícolas federados. Los acuerdos que tomasen serán válidos y obligatorios, sea cualquiera el número de los asistentes.

Artículo 198. Cada buque para los expresados destinos vendrá obligado a admitir a bordo toda la carga de pasa valenciana disponible para embarque el día de su llegada al puerto, y si dicha pasa excediese en cantidad al límite fijado en el artículo anterior, el Comité ejecutivo hará la conveniente restricción o reducción individual conforme a lo indicado en los artículos 191 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 199. Los productores podrán hacer los envíos o exportaciones de sus productos, bien directamente por sí, ya por mediación de cualquiera otra persona, sea ésta o no comerciante exportador.

En este último caso darán cuenta al Comité ejecutivo de la persona por cuya mediación realicen los embarques, haciendo constar en la relación:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio de la persona intermediaria.
- 2.º Cantidad y clase de pasa entregada.
- 3.º Fecha de la entrega.
- 4.º Envases y marcas empleadas para la exportación, con indicación de su naturaleza.
- 5.º Destino de la pasa entregada,

buque que ha de verificar el transporte y día de embarque; y

6.º Nombre, apellidos y residencia del consignatario.

El Comité ejecutivo podrá comprobar dichos extremos, y si no resultase cierto, impedir el embarque, imponiendo al productor la multa correspondiente, limitada siempre en relación con el valor de la mercancía.

Artículo 200. Las mezclas de rebuscos o cabrerots, así como de retríats y pasa de uva que no sea moscatel, quedan totalmente prohibidas, debiendo la inspección, cuando las observe, dar cuenta al comité ejecutivo y retirarlas de su embarque, para que resuelva dicho Comité lo que estime pertinente.

SECCION SEGUNDA

Envases, marcas, precintos, etc.

Artículo 201. Toda la pasa destinada a la exportación deberá presentarse convenientemente envasada.

Las pasas que se exporten a Inglaterra y Canadá se envasarán precisamente en cajas de madera, de las dimensiones llamadas actualmente "medias cajas", "cuartas" y "octavos y octavillos", con el peso de 15 kilogramos en bruto y 12,500 kilogramos en neto las medias cajas, 7,500 y 6, respectivamente, las cuartas, y 3,500 y 3 los octavillos.

La Cámara, por mediación del Comité directivo y siempre a petición de parte, podrá autorizar los siguientes envases:

Lechos de capacidad de 12 kilos y medio.

Idem de idem de 6 1/4.

Idem de idem de 3 1/8.

Racimo de capacidad de 10 kilos.

Idem de idem de 5 idem.

Idem de idem de 2 1/2.

En cuanto a los demás países que no sean Inglaterra y el Canadá, además de las clases de envases antes dichos, podrán los remitentes utilizar los de pleita, capazos de palma y sacos de yute nuevo, especialmente para Argelia, Suiza, Francia y naciones del Báltico.

La Cámara podrá modificar cuando lo estime conveniente la clase establecida de los envases, comunicándola a los interesados, para que dentro de un plazo prudencial que les concederá el Comité ejecutivo puedan realizar la variación.

Artículo 202. Los envases de madera llevarán impresos en ambos testeros, con tinta indeleble e imborrable, las marcas usadas por cada exportador, de las que se llevará un registro en la Secretaría de la Cámara.

En dichas marcas deberá hacerse constar el nombre y apellidos del exportador, o la razón social, si fuese persona jurídica, punto de procedencia del fruto, número de lote y clase de pasa contenida en el envase.

La clase del fruto podrá hacerse también constar en la tapa del envase.

Artículo 203. Los envases que no sean de madera llevarán iguales inscripciones impresas de las mencionadas en el artículo anterior, colocándose en forma que queden fijas e inalterables en todo tiempo.

Artículo 204. Los Inspectores de la Cámara, además de las facultades que les asigna el artículo 46 de este Reglamento, tendrán la especial de vigilar los envases de la pasa y comprobar si los anuncios corresponden a la calidad del contenido, poniendo en conocimiento del Comité ejecutivo las irregularidades que observe.

El Comité ejecutivo podrá prohibir en tal caso el embarque, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el remitente, con arreglo a este Reglamento.

Artículo 205. Los exportadores y productores, además de los requisitos que establecen los artículos anteriores, podrán utilizar otras marcas y distintivos, siempre que para ello les autorice el Comité ejecutivo de la Cámara, y los inscriba en el Registro que se indica en el artículo 202.

Igualmente podrán presentar los envases para garantizar cualquier alteración o sustitución en el contenido, debiendo utilizar los precintos que a dicho fin les entregue el Comité ejecutivo, previa petición que de los mismos les haga.

Cuando utilicen este medio de garantía, satisfarán al Comité ejecutivo el valor de dichos precintos, que señale el Comité.

Artículo 206. Serán considerados como comerciantes exportadores de pasas únicamente aquellos que estén facultados por las Leyes y paguen la correspondiente matrícula por industrial y por utilidades.

La Cámara deberá impedir que se dediquen al negocio de exportación y al negocio de la pasa los que no reúnan aquellas condiciones, denunciando ante quien corresponda a los infractores directa o indirectamente de las Leyes fiscales y tributarias.

Artículo 207. Los comerciantes y particulares españoles que tuviesen sus marcas registradas en la Cámara Pasera podrán poner en conocimiento del Presidente de la Cámara cualquier usurpación o empleo de dichas marcas, verificada por otros comerciantes o particulares, tanto nacionales como extranjeros, a fin de que la Presidencia tome las medidas que haya lugar en derecho y crea necesarias para reivindicar la marca usurpada o perseguir la falsificación realizada, siempre que el comerciante o particular perjudicado se hallé colocado dentro de las prescripciones legales vigentes.

Si la usurpación o falsificación la hubiese realizado un particular o comerciante extranjero, se procederá a establecer la oportuna reclamación diplomática; si la hubiera realizado un español, el perjudicado podrá utilizar los derechos que le concede conforme a la legislación española.

CAPITULO II

TRANSPORTE POR EL INTERIOR

Artículo 208. La pasa podrá ser transportada por el interior del Reino con destino a cualquier punto, pueblo, villa y ciudad, para la venta de aquella o para su propaganda en calidad de muestras, empleando para

allo los medios de transporte que crea conveniente el remitente.

SECCION PRIMERA

Transportes terrestres y marítimos.

Artículo 209. Los conductores de pasa por el interior del Reino, tanto en los transportes por tierra como por agua, estarán sujetos a las responsabilidades señaladas en los artículos 1.601 y 1.602 del Código Civil, sin perjuicio de las determinadas en el Código de Comercio, en virtud de tener siempre la consideración de contrato mercantil.

Artículo 210. Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas, en primer lugar, con el importe del seguro, si se hubiese éste constituido, con los requisitos que prescribe el artículo 433 del Código de Comercio; y a falta de dicho seguro, con los bienes del conductor. No teniendo éstos bienes o siendo insuficientes, se hará efectiva con los del remitente, cuando éste hubiese percibido el importe de la mercancía.

Artículo 211. Serán aplicables al transporte de la pasa, tanto por tierra como por agua, las disposiciones que señala el Código de Comercio para el contrato mercantil de transporte terrestre, en los artículos del 349 al 379 del citado Código.

SECCION SEGUNDA

De las guías.

Artículo 212. Las pasas destinadas a los mercados del interior del Reino, bien para el consumo o ya para su industrialización, no podrán circular en ninguna parte del territorio de la Península, Islas Baleares y territorios sujetos a la jurisdicción de España sin ir acompañadas de una guía.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los envíos a particulares que no constituyan expedición comercial no estarán sujetos a guía, siempre que el peso total de cada envío que haga el remitente a cada particular no exceda de 15 kilogramos.

Artículo 213. En el transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para las demás mercancías, haciendo constar en las mismas el número y fecha de la guía que acompañará a los expresados documentos.

Artículo 214. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será necesario que se acompañe materialmente la guía a la expedición; pero los remitentes deberán presentar este documento en el acto de la facturación, y tanto en las hojas declaratorias como en todos los documentos de la Compañía ferroviaria se anotarán el número y fecha de la guía y se estampará en la misma una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata.

Para retirar la mercancía de la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Artículo 215. En los transportes por caminos ordinarios o vía terrestre la guía acompañará necesariamente a la expedición hasta el punto de destino.

Las Empresas de transportes por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía, y al entregar el género harán constar en dichos libros y en la guía la fecha de la entrega y persona a que la hacen.

Artículo 216. Las guías se correrán de un talonario ajustado a modelo, cuya matriz contendrá los mismos datos de la guía, con numeración correlativa por años y serán expedidas y firmadas por el Presidente de la Comisión ejecutiva o Vocal designado por aquél, previo abono del arbitrio señalado por la Cámara o Comité directivo, debiendo además los interesados fijar en las mismas el timbre móvil correspondiente.

Artículo 217. El Presidente o Vocal de la Comisión ejecutiva que firme las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los medios de transporte. Cuando éste se haga por vía marítima o por ferrocarril no se fijará en las guías plazo alguno, entendiéndose éste determinado por los días que las Compañías respectivas dispongan para el transporte al punto de destino.

En este último caso y para todos los efectos legales, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulen la actuación de las expresadas Compañías.

Artículo 218. Será nula y sin ningún valor ni efecto toda guía casuística; las que no concuerden con la matriz o con la mercancía declarada; las no firmadas por el Presidente del Comité ejecutivo o la persona que éste designe, y las que contengan enmiendas, adiciones, punteados, interlineados y raspaduras no salvadas por el firmante expendedor antes de la fecha y firma autorizante.

Artículo 219. Los receptores destinatarios y consignatarios de la pasa deberán conservar en su poder las guías para justificar la tenencia legal de dichas mercancías, pudiendo los Inspectores de la Cámara exigir a los dichos tenedores la presentación del referido documento.

Artículo 220. Para el transporte de la pasa por el interior del Reino y países sujetos a la Soberanía española, se empleará la clase de envases determinados en el artículo 201, sin perjuicio de utilizar cualquiera otra que acuerden o convengan los interesados en la expedición.

De todas maneras y sea cual fuere el envase empleado, éste contendrá las inscripciones que se indican en los artículos 202 y siguientes, según los casos, extendidas con caracteres inalterables y notoriamente visibles.

Artículo 221. La Secretaría de la Cámara facilitará a los Sindicatos Agrícolas federados las guías necesarias, percibiendo el Sindicato expendedor por cada una que entregue la cantidad de 25 céntimos, que se destinarán a aumentar los fondos del capital de Sindicato, como recompensa a los gastos que tenga que hacer con motivo de la expedición.

En donde no haya Sindicatos federados facilitará las guías la Secretaría de la Cámara, la cual percibirá igual cantidad, que ingresará en el patrimonio de dicha entidad.

Las gestiones de barcos para el Reino Unido e Irlanda, quedarán a cargo del Comité ejecutivo de la Cámara Pasera, que obrará para este efecto, con delegación especial del Comité directivo, realizando su cometido con los medios que estime oportunos, y siempre previo concurso entre los diferentes consignatarios y armadores. El Comité ejecutivo fijará y publicará las bases del concurso, así como el resultado del mismo.

TITULO XVI

Régimen de venta y propáganda.

SECCION PRIMERA

De los medios de venta.

Artículo 222. La venta de la pasa podrá hacerse bien en breña, ya desraspada por productores y comerciantes, siendo condición precisa que los vendedores pongan en conocimiento del Presidente del Comité ejecutivo:

- El nombre, apellidos y residencia del vendedor.
- Nombre, apellidos y residencia de los compradores.
- Si el fruto ha sido vendido en breña o ya desraspado.
- Clase y cantidad de pasa vendida.
- Lugar donde está depositada en el momento de la venta.
- Punto de destino, día que ha de ser transportada y medio de transporte que ha de emplearse.
- Precio total concertado, con indicación de si el pago ha sido al contado o a plazos, y corredor que intervenga o haya intervenido en la operación.

Artículo 223. Los exportadores de pasa vendida, mientras circula por el interior del Reino, deberán proveerse de la correspondiente guía, sin cuyo requisito no se permitirá el transporte de la pasa.

Artículo 224. Contratada que sea la operación de venta de una partida de pasa, tanto en breña como clasificada, y convenidos la cantidad y el precio, quedará el contrato perfeccionado y obligado ambas partes, mutua y recíprocamente, a la entrega de la mercancía por el vendedor y al pago del precio de la misma por el comprador.

Artículo 225. Cuando el comprador rehusase el incautarse del género convenido a pretexto de no ser el contratado, lo podrá el vendedor en el

nocimiento del Comité ejecutivo para que éste resuelva lo que estime pertinente acerca de la indemnización de daños y perjuicios que el adquirente haya de satisfacer y multa que haya de pagar, la cual quedará en beneficio de la Cámara.

Igualmente el vendedor que no entregase la mercancía contratada, alegando cualquier pretexto, excepto la falta de pago en la forma convenida, indemnizará al comprador de los daños y perjuicios sufridos en la cantidad que determine el Comité ejecutivo, y además abonará las multas que se impongan razonablemente limitadas, y que quedarán en beneficio de la Cámara.

Artículo 226. Cuando la Cámara lo estime pertinente o sus medios económicos lo permitan, creará, bajo su dirección e inspección, un almacén-lonja, adonde los vendedores llevarán muestras de la pasa que quieran vender en firme a los comerciantes, para realizar, por medio del corredor de la Cámara, las transacciones que se presenten y concierten.

Las muestras que deberán entregar los vendedores serán en cantidad a la determinada en la siguiente escala:

Por lote de 25 quintales de 50 kilos, 25 kilogramos.

De 25 a 50 quintales, 50 kilogramos.

De 50 a 100 quintales, 75 kilogramos.

De 100 a 200 quintales, 100 kilogramos.

De 200 quintales en adelante, 150 kilogramos.

Para la efectividad de las operaciones contratadas sobre muestras bajo el sistema indicado, el Comité directivo adoptará las resoluciones de fondo y forma que estime convenientes, las que serán obligatorias para las partes contratantes.

Artículo 227. Toda cuestión que se suscite entre compradores y vendedores será resuelta por el Comité ejecutivo, pudiendo la parte que se considere perjudicada alzarse del fallo ante el citado Comité Superior del Consejo de la Economía, en la forma y plazos establecidos para los recursos contra las resoluciones dictadas por dicho Comité directivo.

Artículo 228. La pasa que haya sido objeto del contrato de compraventa y que sea destinada al consumo alimenticio, reunirá las condiciones de bondad e higiene necesarias para no causar daño ni perjuicio de ninguna clase.

Artículo 229. Los Inspectores podrán en todo tiempo inspeccionar el fruto vendido, a fin de comprobar la bondad del mismo y el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento, pudiendo llegar hasta la suspensión de los efectos del contrato mientras el Comité directivo no haya resuelto la denuncia que tendrán obligación de formular dichos Inspectores.

SECCION SEGUNDA

De los Corredores de la Cámara.

Artículo 230. Para garantizar la bondad del fruto vendido, su calidad y precio, la Cámara Pasera tendrá, al

menos, cuatro representantes, que con el carácter de mediadores o corredores, o con el nombre que quiera dárles la Cámara, intervendrán en todas las operaciones de compraventa de la pasa en cualquiera de sus formas.

No se realizará operación alguna de compraventa de la pasa sin la intervención de aquellos corredores o representantes.

Se exceptúa de lo prevenido en el párrafo anterior aquellas ventas que hagan los comerciantes en firme para los mercados nacionales y extranjeros, sin perjuicio de que se cumpla lo prevenido en los artículos 184, 199 y demás disposiciones consignadas en este Reglamento que sean de aplicación general.

Artículo 231. Además de los representantes de la Cámara indicados en el artículo anterior, podrán dedicarse a las mismas operaciones cualquiera otra persona que pueda ejercer aquellas funciones conforme a las leyes, siempre que no se dedique a la especulación o al comercio de la pasa, siendo además indispensable la intervención del Corredor o representante de la Cámara.

Artículo 232. Los Corredores o representantes oficiales de la Cámara no podrán dedicarse por su cuenta, ni como comisionistas o cualquier otro concepto, a la compraventa de la pasa.

Artículo 233. Cuando los productores y comerciantes transporten a cualquier plaza o población la pasa con ánimo de venderla, y no pudieren realizar transacción alguna, podrán dejarla depositada y comisionar la venta, a condición de que tenga conocimiento y autorice el Comité ejecutivo el lugar o sitio donde haya de quedar depositada, y que no se realice con el género depositado transacción alguna sin la intervención de un Corredor oficial de la Cámara.

Artículo 234. Los Corredores o representantes oficiales de la Cámara percibirán por cada operación en que intervengan el 1 por 100, que será distribuido en la forma siguiente: una cuarta parte para fondos o capital de la Cámara; otra cuarta parte, que será única y exclusivamente para el representante que haga la operación, y otras dos cuartas partes, que ingresarán en un fondo común, para distribuirlo con igualdad entre todos los representantes Corredores oficiales de la Cámara.

Las dos cuartas partes destinadas al reparto común ingresarán en la Tesorería de la Cámara al día siguiente de haberse practicado la operación, y será dividida entre dichos Corredores oficiales el día último de cada mes.

Tanto la cuarta parte perteneciente a la Cámara como las dos cuartas partes indicadas en el párrafo anterior, serán ingresadas por el Corredor o representante al día siguiente de haberse practicado la operación.

Artículo 235. El uno por ciento que como precio se señala a los corredores o representantes de la Cámara en el artículo anterior, lo per-

cibirán por mitad de los compradores y vendedores inmediatamente se haya practicado la oportuna compraventa de la pasa.

Artículo 236. Para ser corredor o representante oficial de la Cámara, será preciso reunir los siguientes requisitos a juicio del Comité ejecutivo y ser además aprobado el nombramiento por el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía:

1.º Ser mayor de veintitrés años y tener plena capacidad legal.

2.º Poseer práctica acreditada y conocimientos acerca de las condiciones de bondad, higiene y calidad de la pasa, a juicio del Comité ejecutivo.

3.º Acreditar buena reputación y fama en el concepto público.

4.º No estar, ni haber estado procesado como autor, cómplice o encubridor por los delitos de estafa, robo, hurto, falsificación de documentos públicos ni privados, falsedad en declaraciones como testigo o perito y cohecho.

5.º No haber estado declarado en quiebra, ni haberse presentado en suspensión de pagos ni concurso de acreedores.

6.º Constituir una fianza de 10.000 pesetas a disposición de la Cámara Pasera, par responder de las gestiones que hubiese.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho, estando facultado el Comité ejecutivo con el Presidente de la Cámara, para calificar su suficiencia, fijar los requisitos de los títulos presentados y la forma de constituirse.

Artículo 237. Designados por el Comité ejecutivo los representantes corredores oficiales de la Cámara, hará la propuesta el Presidente de la Cámara, el cual firmará la oportuna credencial. El Comité ejecutivo le dará posesión al nombrado.

Artículo 238. Será obligación del corredor o representante oficial de la Cámara:

1.º Llevar un libro en donde cronológicamente anote las operaciones en que intervenga, haciendo constar:

- a) Día y lugar de la operación.
- b) Nombre, apellidos y domicilio del vendedor y del comprador.
- c) Calidad de la pasa y cantidad objeto de la operación.
- d) Precio por kilo de pasa y precio total de la venta; y
- e) Si el pago es al contado o aplazado, y en este último caso, fecha en que ha de ser pagado.

De cada anotación que haga entregará copia exacta, bajo su firma, a la Secretaría de la Cámara, en el término de dos días, a contar desde el siguiente al en que la operación se ha efectuado.

También vendrán obligados a facilitar al Comité ejecutivo los datos y antecedentes que éste solicitase.

Artículo 239. Los corredores o representantes oficiales de la Cámara serán responsables de las inexactitudes o falsedades que cometieren en las relaciones que administran al Co-

mité ejecutivo o a la Secretaría y no permitirán, bajo ningún concepto, que se realicen operaciones a menos precio del señalado por el Comité ejecutivo para cada clase.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se señalan a los corredores o representantes oficiales de la Cámara, será penada con la pérdida total de la fianza constituida y pérdida del cargo, sin que pueda ser rehabilitado por ningún motivo ni causa.

Artículo 240. Cuando no fuese suficiente el número de corredores representantes oficiales de la Cámara y que se indica en el artículo 230, el Comité ejecutivo de la referida Cámara pasera de Levante, podrá ampliar el número de los mismos hasta donde crea conveniente.

Artículo 241. Queda facultado el Comité ejecutivo para que tome aquellos acuerdos que crea convenientes con respecto a las atribuciones, funciones y obligaciones de los corredores-representantes oficiales de la Cámara, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la misma.

Artículo 242. Los préstamos que otorgue la Cámara, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, se concederán por igual a todos los corredores representantes, de tal manera que todos ellos intervengan en igual número de operaciones.

Por la Secretaría de la Cámara se llevará un turno, interviniendo en la operación el corredor representante que le corresponda.

Los honorarios que se devenguen por cada corredor representante irán a un fondo común, que se dividirá trimestralmente entre todos el día último del trimestre.

La Cámara no abonará cantidad alguna por las operaciones que se tramiten, aunque no llegaran a consumarse.

Artículo 243. Cualquier queja o reclamación que tengan los corredores representantes de la Cámara, bien entre sí, ya con los productores y comerciantes, serán formuladas ante el Comité ejecutivo y resueltas por éste en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de haberse formulado la queja o reclamación.

De la resolución que se dictase podrá apelarse ante el Comité superior citado, quien resolverá en definitiva, en el plazo de quince días, a contar desde el que hubiese recibido el escrito recurso.

El fallo que pronuncie el Comité ejecutivo será notificado por el Secretario de la Cámara al interesado, dentro de los cinco días de haberse pronunciado. El dictado por el Comité superior citado en igual plazo a contar desde el día siguiente al que hubiere recibido el fallo el Comité ejecutivo.

Artículo 244. Los particulares y comerciantes podrán también formular los recursos indicados en el artículo anterior, en los plazos allí establecidos, contra la actuación de los

corredores representantes de la Cámara. Los fallos serán notificados en las mismas fechas.

Artículo 245. La pasa que haya sido objeto del contrato de compra-venta y que sea destinada al consumo alimenticio reunirá las condiciones de bondad e higiene necesarias para no causar daño ni perjuicio de ninguna clase.

Artículo 246. Los Inspectores podrán en todo momento inspeccionar el fruto vendido a fin de comprobar la bondad del mismo, y el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento, pudiendo llegar hasta la suspensión de los efectos del contrato mientras el Comité ejecutivo no haya resuelto la denuncia que tendrán obligación de formular dichos Inspectores.

La inspección que se indica en el párrafo anterior podrán también ejercitarla, bien por sí o delegando, los Vocales de los Comités ejecutivo y directivo, los corredores-representantes oficiales de la Cámara y cualquier persona que dentro de ella ejerza cargo o función, debiendo formular las denuncias oportunas ante el Comité ejecutivo, cuyo fallo, recursos contra el mismo y notificaciones se acomodarán a lo preceptuado en el artículo 243 de este Reglamento.

Artículo 247. Los corredores podrán designar libremente sus representantes para presenciar e intervenir las operaciones convenidas de compra y venta de pasa, siendo responsables aquellos corredores de las faltas reglamentarias que cometiesen en el ejercicio de su cargo los indicados representantes.

Artículo 248. Los representantes de los corredores tendrán las mismas obligaciones que a éstos les señala el presente Reglamento, pagándoles la comisión convenida de su peculio particular el corredor que los nombra. Entregarán a su principal las notas a que se refiere el artículo 234 para que el corredor las anote en el libro correspondiente.

A la copia que el corredor viene obligado a entregar a la Secretaría de la Cámara, conforme al último párrafo del artículo 234, pondrá dicho corredor una nota firmada por el mismo, indicando cuál de sus representantes ha intervenido en la operación y que afianza la veracidad y efectos de la misma.

Artículo 249. El corredor de la Cámara que haya designado representante comunicará al Comité ejecutivo el nombre y apellidos del nombrado y pueblo de su vecindad o residencia. Dicho representante no podrá entrar en el desempeño de su cargo sin constituir en la Caja de la Cámara un depósito de 2.500 pesetas a responder del resultado de su gestión, y cuyo depósito les será devuelto al final de temporada si no estuviese el deponeute sujeto a responsabilidad con motivo de su cargo.

SECCION TERCERA

Propaganda del fruto.

Artículo 250. Los comerciantes y

productores podrán emplear todos los medios que crean convenientes para intensificar la propaganda de la pasa, con el fin de que se conozca ésta en todos los mercados posibles.

Artículo 251. La Cámara, los comerciantes y los productores, a los efectos de la propaganda dicha, podrán establecer en donde tengan por conveniente depósitos de la mercancía y acudir a toda clase de certámenes y Exposiciones agrícolas.

Artículo 252. La Cámara también podrá por sí valerse de dichos medios y hacer desarrollar como crea más conveniente la propaganda para que dicho fruto sea mayormente conocido.

Artículo 253. Cada comerciante y productor, lo mismo que la Cámara que deseen utilizar los medios de propaganda, podrán emplear a dicho fin la cantidad del género que estimen pertinente.

Cuando sean productores o comerciantes los que utilicen dicha facultad, pondrán en conocimiento del Comité directivo de la Cámara:

a) Cantidad y clase de fruto que destinen a la propaganda.

b) Clases de envases y marcas que utilicen.

c) Lugares de destino y depositarios nombrados.

d) Cantidad y calidad que dejen en poder de cada depositario o representante.

e) Precio por kilogramo a que ofrezcan, que no podrá ser nunca menor del señalado por el Comité directivo, precio concierdo con el expositor o remitente.

f) Medios de transportes que hayan de emplear, obteniendo al efecto la correspondiente guía.

g) Nombre, apellidos y ruta que ha de seguir el comisionista; y

h) Día de salida y retorno del expresado comisionista o representante, cuando éste existiese.

Artículo 254. Cuando el Comité ejecutivo de la Cámara acuerde que realice ésta por su cuenta la propaganda del producto, destinará una cantidad para vulgarizar sus excelentes cualidades, tanto químicas por su riqueza de glucosa, como nutritivas y hasta medicinales e higiénicas.

En este caso, podrá adquirir de comerciantes y productores las cantidades de cada clase que estimen pertinentes a dicho fin.

TITULO XVII

Oficinas de Verificación e Información.

Artículo 255. La Cámara tendrá una oficina, que se denominará de Verificación e Información, que estará a cargo del Secretario de la Cámara, bajo la inspección del Presidente del Comité directivo.

Artículo 256. La oficina de Verificación e Información tendrá a su cargo:

a) El Reglamento de todos los antecedentes afectantes al negocio de exportación del producto.

b) Las estadísticas y condiciones de los mercados nacionales y extranjeros.

c) La comprobación de todas las denuncias que al Comité directivo hicieran los Inspectores o Veedores de la Cámara.

d) El registro de las comprobaciones e inspecciones que se efectúen.

e) La comprobación de si en las ventas realizadas en firme sobre muestras presentadas responde el género entregado a las muestras que sirvieron de tipo para el contrato.

f) Registrar los informes que sobre precios y antecedentes de los mercados les fuesen comunicados al Comité ejecutivo por los representantes comisionistas enviados, o cualesquiera que delegase la Cámara a dicho fin.

g) Facilitar todos los datos y antecedentes que le pidiesen los productores y comerciantes exportadores sobre los que, directa o indirectamente, tuviese relación con el negocio de la pasa, siempre que dichos antecedentes y datos constasen registrados en los libros de la oficina.

Con el fin de poder desempeñar las funciones establecidas anteriormente, la Secretaría de la Cámara, por mediación de su Presidente, podrá solicitar de los Centros oficiales, y aun de los particulares, las estadísticas, datos y antecedentes que sean necesarios.

Artículo 257. La oficina de verificación e información podrá estar a cargo de una persona especializada cuando así lo creyese conveniente el Comité directivo, y adscrita siempre a la Secretaría general.

Artículo 258. Cuando la Cámara cree el almacén-lonja antes indicado, se depositarán en él las muestras que hayan servido de base para las ventas, a fin de que, consumada ésta mediante la entrega de los géneros, pueda comprobarse si éste es o no igual al de la muestra depositada.

Artículo 259. De toda operación concertada sobre una partida de pasa, de la cual se hayan presentado muestras, se tomarán éstas por duplicado, con las formalidades debidas, a fin de que un ejemplar quede en poder del vendedor y otro de la Cámara, y al cual ejemplar pueda servir de referencia.

TITULO XVIII

Recursos económicos de la Cámara

Artículo 260. Los recursos económicos de la Cámara estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1.º De las cantidades que por cada quintal de pasa de 50 kilogramos debe anualmente recaudarse conforme al número 8.º del artículo 83 de este Reglamento.

2.º De los donativos que hagan a la Cámara los particulares y las entidades públicas y privadas.

3.º De las multas que se impusieren y recaudase la Cámara en los casos previstos en este Reglamento.

4.º De los intereses que produzca el capital que entregue a los socios numerarios, tanto comerciantes exportadores como productores, en calidad de préstamo para fines agrícolas.

5.º De las ganancias que obtengan en operaciones comerciales que realicen con los socios o personal que

no lo sea, dentro de las facultades reglamentarias.

6.º De los rendimientos que pueda darle la industrialización de la pasa, si a ellos se dedicare como cooperativa de producción y venta de los productos obtenidos en dicha industria.

7.º De la cantidad que conforme al artículo 234 del Reglamento deban entregar los corredores representantes de la Cámara.

8.º De las cantidades que con arreglo a este Reglamento tengan que ingresar con motivo de la expedición de las guías, en el caso del párrafo 2.º del artículo 224; y

9.º De cualquier otro ingreso obtenido con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, o que proponga el Comité ejecutivo con el Presidente de la Cámara a la Superioridad y fuese por ésta sancionado.

La Cámara podrá pedir, para la realización de sus fines, las cantidades que el Comité directivo crea necesarias, estableciendo dicho Comité los convenios y garantías que estime precisas y convenientes.

TITULO XIX

Retribución del personal de Secretaría, Tesorería, Contaduría, Inspectores, Vocales de los Comités y personal de la Cámara.

Artículo 261. La retribución del personal de la Cámara se dará por ésta con cargo a sus fondos propios.

La Secretaría de la Cámara se compondrá:

a) Del Secretario, Jefe de la oficina, con el haber anual de 40.000 pesetas.

b) De un Oficial, que actuará de Vicesecretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad e incapacidad del Secretario Jefe, cuyo Oficial tendrá un haber anual de 4.000 pesetas.

c) De otro Oficial, que deberá ser mecanógrafo, con haber anual también de 4.000 pesetas; y

d) Del encargado, cuando lo haya, de la oficina de verificación e información, que percibirá la misma cantidad de 4.000 pesetas.

Artículo 262. El cargo de Tesorero de la Cámara será gratuito, pero podrá tener a sus órdenes y bajo su dirección un Oficial Cajero con el haber anual de 4.000 pesetas.

Artículo 263. El cargo de Contador será también gratuito; sin embargo, podrá tener a sus órdenes un Oficial con la retribución anual de 4.000 pesetas.

Artículo 264. Habrá además tres Inspectores o Veedores, por lo menos, con el haber anual de 6.000 pesetas cada uno.

El Inspector delegado tendrá un haber anual de 7.000 pesetas.

El Secretario de la Presidencia, residente en Alicante, tendrá de gratificación la cantidad de 7.000 pesetas anuales.

Los Vocales del Comité ejecutivo tendrán la asignación, con carácter de gratificación, de 25 y de 50 pesetas por sesión, como dis-

pone el artículo 107 de este Reglamento.

El Presidente del Comité ejecutivo tendrá la gratificación de 9.000 pesetas anuales, que percibirá el Vicepresidente en caso de vacante de aquel cargo y durante el tiempo que lo desempeñe.

A los representantes de la Cámara ante el Consejo de la Economía Nacional y el provincial de Alicante, se les satisfarán los gastos de locomoción en la forma y cantidad que aquéllos crean convenientes.

Además, al primero se le asignará, como asistencia y dietas, la cantidad de 50 pesetas diarias y 25 pesetas al representante ante el Consejo provincia de Alicante.

Las cantidades asignadas a ambos representantes les serán satisfechas desde el día que abandonen sus domicilios particulares hasta el que se reintegre a los mismos.

A los representantes de la Cámara en el extranjero se les asignará un haber anual de 6.000 pesetas a cada uno, abonándose además los gastos de viaje que determine, en cada caso, el Comité ejecutivo.

Artículo 265. Al Presidente de la Cámara se le asignarán 10.000 pesetas para gastos de representación.

Artículo 266. Ningún titular podrá percibir honorarios, derechos y devengos más que por un sólo concepto dentro de la misma Cámara, teniendo la facultad de elegir aquel el concepto que mejor estime.

Ello no obstante, los Vocales del Comité ejecutivo que ostenten la representación de la Cámara ante el Consejo de la Economía Nacional y el provincial de Alicante, podrán percibir las dietas asignadas en los artículos 107 y 256 de este Reglamento, según que actúen como Vocales de dicho Comité o como representantes de la Cámara ante aquéllos Consejos.

Artículo 267. Para los servicios extraordinarios que se originen con motivo de la tramitación de los asuntos de esta Cámara en el Consejo de la Economía Nacional, se consignará una cantidad en los presupuestos de la misma para gratificaciones, que serán concedidas a funcionarios del Consejo por el Vicepresidente, Director general, quien comunicará la designación a la Cámara a los efectos del abono de la referida gratificación.

La Asesoría jurídica de la Cámara tendrá la gratificación anual que señale el Comité ejecutivo y cuya cantidad consignará en los presupuestos generales que formule.

Artículo 268. Si la Cámara crea se algún nuevo cargo, el Comité ejecutivo propondrá la retribución que deba darse a la aprobación del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 269. Las cantidades antes dichas serán consignadas en presupuesto y pagadas por mensualidades vencidas.

Artículo 270. El Comité directivo podrá aumentar o disminuir los sueldos asignados o modificar la forma de percepción, pero para que la resolución sea válida deberá ser aprobada por el Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

TITULO XX

Relaciones entre la Cámara y los Sindicatos Agrícolas.

Artículo 271. Los Sindicatos agrícolas tendrán la consideración de órganos consultivos de la Cámara, pudiendo el Comité directivo pedir a la Junta de la Federación los informes y opiniones que le interese conocer.

Dicha Federación podrá en todo momento hacer las observaciones que crea convenientes, las que podrá elevar al Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 272. Los Sindicatos agrícolas intervendrán en la formación de los censos de productores y comerciantes en la forma que previenen los artículos 162 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 273. La Cámara pasera y la Federación de Sindicatos se auxiliarán mutua y recíprocamente en la realización de sus fines peculiares mediante sus representantes, debiendo los acuerdos que adopten ser aprobados por el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, cuando afecten a materias pecuniarias.

Artículo 274. La Cámara Pasera, por mediación de su representante, procurará que los Sindicatos agrícolas federados realicen sus fines, y a la vez destinará la parte que acuerde el Comité ejecutivo de las cantidades metálicas que tenga en Caja al fomento de dichos Sindicatos, cuando aquellas cantidades acuerde el Comité ejecutivo darlas a préstamo mutuo a dichos Sindicatos y éstos determinen por mayoría de votos el tomarlas prestadas.

Dichos préstamos se prestarán al interés que acuerde el Comité ejecutivo y con la garantía del Sindicato, siendo responsables todos y cada uno de los socios, con carácter de solidarios, de las cantidades que se hubiesen prestado a dichos Sindicatos federados.

Para estos préstamos no será necesaria la intervención del Corredor y representante de la Cámara.

Las condiciones de los préstamos las determinará el Comité ejecutivo; y, en el caso de ser concedidos, deberán formalizarse necesariamente mediante escritura pública, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

Artículo 275. Los Comités ejecutivo y directivo podrán, juntos o separadamente, acordar la concesión de aquellos beneficios que crean convenientes, ya a los Sindicatos agrícolas federados, ya a los individuos pertenecientes a los mismos, siendo preciso que los acuerdos de los Comités referidos estén aprobados por el Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 276. En toda petición formulada por los socios de los Sindicatos agrícolas federados y por personas ajenas a los mismo, serán preferidos los primeros y atendidos en preferente lugar.

Si fuesen socios los peticionarios, serán atendidos por orden de presentación de instancia.

TITULO XXI

Penalidades y procedimientos para hacerlas efectivas.

Artículo 277. El incumplimiento de los preceptos prevenidos en este Reglamento constituirá una infracción, que tendrá el carácter de falta reglamentaria siempre que no constituyan delito o falta punible con arreglo al Código penal en virtud de sus disposiciones, de la legislación penal complementaria o suplementaria o de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 278. Las faltas reglamentarias que no sean penales se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulteriores consecuencias, como no sean las de su ejecución. Estas multas, que se exigirán en metálico, constituirán parte del fondo económico de la Cámara.

La persona que cometa una infracción de las señaladas con multa, según este Reglamento, no serán consideradas como delinquentes, ni se considerará como criminal el procedimiento que se incoe ante la Cámara o ante instancia de ésta, como no disponga lo contrario este Reglamento o las Leyes generales o especiales de la Nación.

Artículo 280. Incurren en falta reglamentaria:

1.º Los cosecheros o productores de pasa que se nieguen a facilitar a los órganos de la Cámara los datos y antecedentes que éstos, dentro de sus atribuciones, les pidiesen.

2.º Los comerciantes exportadores y productores que no cumplan las obligaciones que se les impone en este Reglamento.

3.º Los productores y exportadores que pongan en circulación pasas sin la guía correspondiente o con guía que no reúna los requisitos reglamentarios prevenidos.

4.º Los receptores o tenedores de pasas que no sean cosecheros o exportadores y no justifiquen la procedencia de las mismas con las guías correspondientes.

5.º Los productores y comerciantes que en los contratos que celebren de compra y venta de pasas no se atemperen a las disposiciones de este Reglamento u obren de mala fe, la cual se les haya probado en el oportuno expediente que se les instruya.

6.º Los productores comerciantes y exportadores que se nieguen a satisfacer el arbitrio señalado por el Comité directivo en el plazo que al efecto se les fije.

Los comprendidos en este caso,

además de dicho arbitrio, abonarán la multa impuesta.

7.º Los que por cualquier circunstancia se resistan a que se les practiquen los reconocimientos, aforos y comprobaciones que intenten practicar los Inspectores de la Cámara por cualquier orden o sospecha, o en cumplimiento de sus funciones; y

8.º Los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o no las cumplan debidamente, siempre que no prueben que la infracción o incumplimiento obedecieran a error sustancial o desconocimiento del hecho.

Artículo 281. Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán castigadas, a saber:

Las del número 1.º, con multa de 25 a 250 pesetas.

Las del número 2.º, con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Las de los números 3.º y 4.º, con las de 250 a 500 pesetas, pudiendo elevarse la multa en caso de reincidencia al duplo de la cantidad primeramente señalada.

Las comprendidas en el número 5.º con la multa de 250 a 500 pesetas y expulsión, con pérdida de derechos en caso de reincidencia.

Las del número 6.º, de 100 a 500 pesetas.

Las del número 7.º, con 500 pesetas.

Y las del número 8.º, en la cantidad que señala este Reglamento, según lo dispuesto en el mismo, o en su defecto, lo que imponga el Comité.

Cuando la falta cometida, a juicio del Comité directivo, sea grave, a más de la multa prevenida, según los casos, podrá acordarse el decomiso del género y la expulsión del culpable de la Cámara, con pérdida de derechos.

Los Veedores Inspectores que no cumplieren sus obligaciones, fuesen negligentes o morosos en su cumplimiento, causasen con su actuación u omisión algún daño a la Cámara, o recibiesen de productores cantidades algunas como dádivas o recompensas por algún servicio o trabajo, serán castigados con la pérdida de todos sus derechos, la devolución de las cantidades que en concepto de haberes o gratificaciones hubiesen percibido de la Cámara, más con la multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen podido incurrir por cualquier delito o falta de carácter penal.

Artículo 282. El procedimiento que para la exacción de las multas tuviese que instruirse se incoará, bien por denuncia de los Inspectores de la Cámara, que deberá formularse por escrito, bien por la que hagan los particulares, que podrá ser por escrito o verbalmente.

Si la denuncia se hiciese verbalmente, se extenderá de ella la oportuna acta, que firmará el denunciante o un testigo a su ruego, si aquél no supiese firmar.

Artículo 283. Las denuncias que formulen los particulares pasarán a informe del Inspector delegado, quien además podrá solicitar de los Inspectores los datos, antecedentes u opiniones que le parezcan,

Artículo 284. Recibida la denuncia por la Comisión ejecutiva, el Presidente de la misma citará al interesado, concediéndole un plazo de dos días hábiles para que comparezca y conteste lo que estime de su derecho. Dentro del plazo de tres días siguientes, los denunciados y denunciados aportarán las pruebas que estimen pertinentes, a cuyo efecto serán previamente citados y requeridos, y cuyas pruebas se unirán al expediente.

La Comisión ejecutiva, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a que se hubiesen aportado las pruebas, pronunciará el fallo, que será notificado por el Secretario a las partes en el término del segundo día.

Los plazos para la comparecencia de denunciados y denunciados se contarán desde el siguiente al de recibir la oportuna notificación.

Las notificaciones se realizarán por conducto de la Alcaldía del pueblo donde tenga su residencia el denunciante y el denunciado, pudiendo, a dicho fin, la Presidencia del referido Comité dirigirse en súplica a la indicada Autoridad.

Artículo 285. Igualmente fallará la Comisión ejecutiva en el plazo de cinco días hábiles, si el denunciado dejare de comparecer en el señalado a contestar la denuncia.

Artículo 286. Los plazos quedarán interrumpidos en caso de enfermedad grave del denunciado, que no le permita otorgar un mandato fehaciente. En este caso, la Comisión ejecutiva resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 287. Firme el fallo de la Comisión ejecutiva, se llevará a efecto:

Por el procedimiento de apremio, en la forma que prescribe antes este Reglamento, librándose el oportuno testimonio de la resolución por el Secretario, con el visto bueno del Presidente; debiendo las firmas y rúbricas de ambos estar legitimadas por un Notario, cuando así corresponda en derecho.

Artículo 288. Los acuerdos citados serán recurribles ante el Comité superior del Consejo de la Economía Nacional, quien después de acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes, pronunciará el fallo en el término de quince días.

Artículo 289. Las resoluciones del Comité ejecutivo serán inapelables cuando la cantidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas.

Artículo 290. Como recurso extraordinario podrá el multado interponer ante el Comité directivo el de condonación de la multa, que podrá acordar dicho Comité, previos los trámites que considere convenientes.

TITULO XXII

Del Boletín y Biblioteca de la Cámara.

Artículo 291. La Cámara publicará quincenalmente un Boletín doctrinal y de informaciones, en el que hará constar toda la actuación de la Cámara en los días anteriores, el estado de los mercados nacionales y extranjeros,

el precio de la pasa en sus distintas clases, las multas impuestas y, en general, el movimiento de caudales.

Además contendrá artículos doctrinales sobre materias agrarias económicas y sociales, y una sección destinada a divulgación de la legislación conveniente.

También insertará los fallos que a virtud de los distintos recursos hayan pronunciado el Jefe del Gobierno, el Consejo de la Economía Nacional y los Comités directivo y ejecutivo.

Artículo 292. El Director general del Consejo de la Economía nombrará un Director del Boletín que tendrá a su cargo su organización en cuanto al mismo afecte.

También señalará la gratificación o retribución que deba dársele al expresidente Director.

El Boletín será gratuito para los Sindicatos agrícolas y federación de los mismos que estén domiciliados en los pueblos de la provincia.

Recibirán también gratuitamente dicho Boletín las Autoridades de que depende de la Cámara, la Jefatura del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de Valencia y Alicante, los Delegados Regios de ambas provincias, las Autoridades marítimas de Denia, el Administrador de la Aduana de dicha ciudad, la Unión Comercial e Industrial de la misma y los diarios, periódicos y revistas que estableciesen el intercambio. Fuera de estos casos, el recibo del Boletín sólo podrá ser por suscripción, cuya cuantía fijará el Comité directivo.

Artículo 293. La Cámara Pasera tendrá su Biblioteca, dando preferencia a las obras de carácter agrario y económico. También en dicha Biblioteca se procurará la existencia de revistas y periódicos de dicha índole y naturaleza.

No podrá extraerse, bajo pretexto de ninguna clase, libros ni diarios del local donde esté instalada la Biblioteca.

La Biblioteca estará a cargo del Secretario de la Cámara o del que detenga éste, según los casos.

El servicio de la Biblioteca será gratuito.

Artículo 294. La Cámara estimulará la literatura inédita sobre la producción pasera y vera, celebrando concursos literarios y científicos, y premiando las obras que lo merezcan a juicio del Jurado que nombre el Comité directivo.

TITULO XXIII

De la reforma del Reglamento y disolución de la Cámara.

CAPITULO UNICO

Artículo 295. El presente Reglamento sólo podrá reformarse, salvo las facultades propias del Gobierno, en los casos siguientes:

1.º Cuando lo soliciten dos terceras partes de todos los socios inscritos en los casos de productores, comerciantes y exportadores de todos los pueblos.

2.º Cuando lo acuerden la mitad más uno de los individuos que componen la suma de los que constituyen los Comités directivo y ejecutivo. En dichos casos será siempre ne-

cesario el informe del Consejo de la Economía Nacional para la resolución del Gobierno.

Sin embargo, cuando los hechos o circunstancias aconsejen la modificación o derogación de algún artículo, o la adición de otro que contengan disposiciones no previstas en este Reglamento, el Director del Consejo de la Economía podrá solicitar del Jefe del Gobierno la oportuna disposición legal.

Artículo 296. La Cámara sólo podrá disolverse:

a) Cuando los terrenos dedicados a la plantación de viñas de moscatel para la elaboración de la pasa quedasen completamente destruidos y sin producción o ésta fuese sustituida.

b) Cuando, a juicio del Consejo de la Economía Nacional, no pudiera realizar sus fines totalmente.

c) Cuando el Gobierno, en Consejo de Ministros, así lo acordase.

Sin embargo, siempre que exista una tercera parte de los socios que se obligue al cumplimiento de los fines de la Cámara, continuará ésta funcionando, quedando al mismo tiempo dichos socios obligados a la liquidación y pago de los gastos presupuestados y facultados a la vez para realizar todos los ingresos.

Artículo 297. En caso de disolución de la Cámara se procederá a la liquidación de sus bienes, derechos y deudas, formándose al efecto una Comisión liquidadora que se compondrá de los Presidentes de los Comités directivo y ejecutivo y de un representante del Gobierno. Formadas las operaciones de liquidación necesarias, se pagarán todas las deudas de la Cámara y el sobrante se entregará al Gobierno para aplicación a obras de beneficencia de los distritos que constituyan la Cámara, haciendo el Gobierno el reparto entre todos ellos con relación a sus necesidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El actual Comité ejecutivo continuará desempeñando sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1928, a no ser que llegada esta fecha hiciera uso de la facultad consignada en el párrafo tercero del artículo 113 de este Reglamento.

2.º En el término de treinta días, a contar desde la promulgación oficial de este Reglamento, quedará constituido el Comité directivo con los Vocales designados en el artículo 76, excepto aquellos que hayan de designarse por elección. Esta constitución tendrá el carácter de interina.

3.º Los Vocales electivos serán designados en la forma prevenida en este Reglamento cuando los censos de productores y comerciantes estén definitivamente confeccionados. Una vez practicada la elección se les dará posesión y quedará constituido definitivamente dicho Comité.

4.º Todas las facultades que se conceden a los Comités directivo y ejecutivo en este Reglamento las tendrán aquellos que queden constituidos conforme a las anteriores disposiciones adicionales.

5.º El Comité directivo y el ejecutivo podrán tomar las resoluciones que tengan por conveniente, siempre que no exista en este Reglamento disposición aplicable, o aun habiéndola, las circunstancias aconsejen una solución diferente; pero para que sea válida la resolución tomada por el Comité ejecutivo será preciso ponerla en conocimiento del Director general del Consejo de la Economía, quien queda facultado para suspender, modificar o derogar el acuerdo adoptado.

6.º Para los efectos del transporte marítimo se declara el puerto de Denia el único autorizado para el embarque de pasa al extranjero. Sin embargo, podrá concederse la autorización a cualquier otro puerto del Reino, siempre que preste su conformidad el Comité ejecutivo de la Cámara, quien hará pública la autorización.

7.º Los Comités directivo y ejecutivo podrán crear dentro de la Cámara una Sección Bancaria, con la cual poder atender todos los servicios y anticipos en la exportación de la pasa, ya sea vendida en firme o la que se envíe en consignación.

Para dicho fin podrán constituirse sus socios en Sociedad, adoptando cualquiera de las formas conocidas en Derecho.

Para la creación de la Sección Bancaria será preciso el informe de necesidad y utilidad que dará el Comité Superior del Consejo de la Economía Nacional, la cual dictaminará sobre los expresados Estatutos, los cuales, para entrar en vigor, necesitarán que sean aprobados por el Gobierno de Su Majestad.

8.º El Comité directivo de la Cámara, si lo cree conveniente, podrá proponer al Gobierno la creación de un Tribunal arbitral que resuelva todas las incidencias y cuestiones entre productores y comerciantes o entre sí, proponiendo además las personas que han de constituir dicho Tribunal, procedimiento que ha de emplearse y modo y tiempo en que ha de dictarse el fallo.

9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones que hayan de satisfacerse con arreglo a este Reglamento, tendrán el carácter de pagos preferentes, debiendo en tal concepto consignarse en los presupuestos de la Cámara. Cuando las cantidades presupuestadas no alcancen a cubrir aquellos conceptos, el Comité ejecutivo formalizará un presupuesto adicional, que deberá ser aprobado por el Director general del Consejo de la Economía Nacional.

10. Si alguno de los que tienen derecho a percibir sueldos, haberes o gratificaciones renunciase a ellos el Comité ejecutivo elevará al Director general del Consejo de la Economía la oportuna súplica para la concesión de cualquier honor o distinción autorizado por las leyes.

11. El Director general del Consejo de la Economía, en el plazo

de un mes, a contar desde la promulgación oficial de este Reglamento, designará una ponencia de tres individuos que formen parte del Comité ejecutivo de la Cámara para que dicha ponencia, presidida por el expresado Director general y con asistencia del Secretario general de la Cámara, formule en el plazo de los seis meses siguientes el oportuno Reglamento para la creación, régimen y organización de la Lonja o Casa de Contratación de la pasa.

También dicha ponencia y en igual plazo formulará los oportunos Estatutos creando la Sección bancaria, su régimen y organización, conforme a lo mencionado en la 7.ª de estas disposiciones adicionales, si al efecto lo acordasen ambos Comités de la Cámara.

A fin de facilitar la descongestión de la capacidad productora de la pasa, la misma ponencia, en el plazo que señala su Presidente, el Director general del Consejo de la Economía, formulará un proyecto de Reglamento creando una Cooperativa de producción y venta, adjunta a la Cámara para la industrialización de la pasa, a que se refieren los artículos 153, 154 y 155 de este Reglamento.

Dicho Reglamento, previo informe del Comité superior, será elevado al Gobierno para su examen y aprobación.

12. Lo prevenido en el artículo 162 y siguientes respecto de la formación de los censos de comerciantes y productores, principiará a regir desde 1.º de Enero de 1929. Para el presente año regirán para todos los efectos legales dimanantes de este Reglamento los censos que actualmente tiene formados la Cámara, excepto para el régimen electoral, que quedará suspendido hasta la confección de los nuevos censos conforme dispone este Reglamento.

13. No se permitirá la inscripción de ningún comerciante ni exportador en el Censo correspondiente, ni el ejercicio del comercio de la pasa por sí, ni por ninguna clase de representación, sin que se acredite hallarse al corriente en el pago de las contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan, debiendo el Comité ejecutivo denunciar a los Delegados de Hacienda la infracción o incumplimiento de este precepto. Igual prohibición regirá para los especuladores y para todos aquellos que se hallen comprendidos en la tarifa de la contribución industrial o en la de utilidades pertinentes al caso.

14. Los Vocales de los Comités directivo y ejecutivo y los socios de los Sindicatos Agrícolas federados podrán, bien por sí o ya por los medios que establezcan las Leyes, practicar cuantas crean convenientes, a fin de comprobar si se cumplen las disposiciones establecidas en este Reglamento, pudiendo

reclamar el auxilio de la Guardia Civil, Cuerpo de Carabineros y demás Autoridades y funcionarios de todas clases, que les será prestada a los efectos solamente de este Reglamento y en cuanto se refiere a la inspección y comprobación de la falta reglamentaria.

15. Los individuos de la Policía judicial enumerados en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, deberán inspeccionar, en los casos de sospecha o cuando su autoridad fuese reclamada por cualquier Vocal de los Comités directivo y ejecutivo o por cualquier socio de los Sindicatos Agrícolas federados, a los transportistas de pasa y de uva de moscatel romano, en cualquier forma; reclamarles la guía correspondiente y comprobar si las marcas y envases reúnen las condiciones establecidas en este Reglamento, formalizando el oportuno atestado o denuncia, que enviarán, en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Comité ejecutivo de la Cámara, para que este Comité tome las resoluciones que estime pertinentes.

16. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables también a la uva moscatel romano que no se destine a la elaboración de la pasa y si a cualquier otro fin, pudiendo tomar el Comité ejecutivo las disposiciones que tenga por conveniente.

Aprobado por S. M.—San Sebastián, 29 de Septiembre de 1928.—Primo de Rivera.

REALES ORDENES

Núm. 1.901.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 1.º de Julio del año actual Vicepresidente de la Junta Central de Obras Sociales el excelentísimo señor D. Luis Hermosa Kith, que ha cesado en el cargo de Director general de Minas y Combustibles, concejato por el que formaba parte de la Asamblea Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido señor continúe figurando como Asambleista, en representación del Estado, como Vicepresidente de la Junta antes mencionada, por serie de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 del Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 1.902.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14) en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al ilustrísimo señor D. Santiago Puentes Pila, Director general de Minas y Combustibles, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 1.903.

Excmo. Sr.: Verificada la votación para la elección de los Vocales y suplentes que han de componer las Juntas normales Calificadoras de aptitud para ascenso a Inspector general y a Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; Juntas que ordena formar el Real decreto de 20 de Febrero último, y preceptuando el mismo en su apartado segundo, que sean designados por esta Presidencia un Inspector general o un Ingeniero Jefe de primera, y suplente, par formar parte de la primera, y un Ingeniero Jefe y suplente y un Ingeniero primero y suplente para formar parte de la segunda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar: al Inspector general Sr. D. Alejandro García de Arboleya, Vocal de la primera de las Juntas mencionadas, y como suplentes, al de igual clase Sr. D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu, y al Ingeniero Jefe señor D. Antonio María de Acuña y Armijo, y suplente, al de igual clase, señor D. Francisco Bellosillo y Pérez, y al Ingeniero primero D. Ignacio Fossi y Gutiérrez, y suplente, al de la misma clase D. Antonio Fernández Sola, Vocales de la segunda Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.904.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase, por haber renunciado al reingreso el de esta categoría, D. José Cubillo Fluiters, a quien se concedió el mismo por Real orden de 28 de Agosto próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 36 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo en dicho empleo a D. Sergio Indaurain Echandi, que se halla en situación de supernumerario, en expectación de destino, en la expresada categoría y sigue al señor Cubillo en dicha situación, por prioridad en la petición de reingreso.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que el referido Ingeniero segundo, D. José Cubillo Fluiters, continúe en la situación de supernumerario, sin sueldo, a instancia propia, en que antes de concederle el reingreso se encontraba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 1.051.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al Portero cuarto José Reygadas Calleja, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 1.052.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 17 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Pontevedra D. Rogelio Viñas Sánchez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 1.527.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la Sección 8.ª del Escalafón de Profesores de término en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Gregorio Durán Lillo, D. José Ramón Zaragoza Fernández, D. Enrique García Carrilero y D. Gabriel Marcillo y Raya, Profesores, respectivamente, de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, Madrid, Soria y Granada, pasen a la octava categoría del citado Escalafón y a los números 117, 118, 119 y 120, con el sueldo anual cada uno de 6.000 pesetas, que percibirán desde el día en que tomaron posesión de sus cargos los tres primeros, y el Sr. Marcillo desde el día 8 de Agosto último, fecha en que se le reconoce el derecho al ingreso en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.528.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, en la que, con relación a la confirmación de nombramientos por los cuatro primeros turnos, que establece el artículo 75 del Estatuto vigente, hechos por la Real orden número 1.377, de 24 de Agosto anterior (GACETA del 30), participa que el Maestro confirmado para la Escuela número 1, de Higuera de Vargas, en dicha provincia, D. Juan Francisco Campos Fernández, fué nombrado con anterioridad para otra vacante,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración a la repetida Real orden número 1.377, que se considere anulado el nombramiento para Higuera de Vargas, número 1 (Badajoz), a favor de D. Juan Francisco Campos Fernández, cuya plaza deberá ser ocupada por el Maestro que se nombra en la número 3, confirmándose en esta última a D. Luis Ponce González, 7.ª, alta, 14-9-27, número 721 de la lista única de opositores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.529.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Colegio de Segunda enseñanza", instituida en Reinosa (Santander) por varios vecinos; y

Resultando que dicha Fundación se instituyó, según datos que obran unidos al expediente, en 1.º de Julio de 1867 por varios vecinos de la villa de Reinosa, con el fin de remediar el estado en que se encontraba la instrucción pública, habiendo entregado a la Corporación municipal, con tal objeto, la cantidad de 725.000 reales:

Resultando que la expresada Fundación posee actualmente los bienes y valores siguientes: 45 cédulas hipotecarias, números 30.060 al 30.084, 33.213 al 33.224 y 54.602

a 54.609, con un valor nominal de 22.500 pesetas, adquiridas con pesetas 25.000 recibidas por la venta de un edificio propiedad suya; una cartilla de la Caja de Ahorros del Banco Mercantil, de Reinosa, por 536,17 pesetas, incluidos los intereses hasta 17 de Diciembre de 1925, y una lámina de la Deuda pública, por el concepto de "Particulares y colectividades", que representa un capital de 79.296,87 pesetas y produce una renta anual de 2.537,48:

Resultando que no existe dato fehaciente de cómo los instituidores dejaron reglamentado el patronazgo y la administración de esta Obra Pía de cultura, que ha venido ejerciéndose por la Corporación municipal:

Resultando probado que la venta del edificio propiedad de la Fundación se verificó sin autorización del Protectorado y que el precio lo fijó el comprador:

Resultando que la tramitación del presente expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que concurren, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no constando dejaron reglamentado los causantes su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b), regla octava, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que debe esclarecerse en expediente aparte las circunstancias que concurrieron en la venta del edificio sin autorización del Protectorado, si con ella sufrió perjuicio o fué beneficiada la Fundación:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificar la Fundación de que se trata, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Colegio de Segunda enseñanza", instituida en Reinosa (Santander) por varios vecinos, el año 1867.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Reinosa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se inscriba expediente en averiguación de las circunstancias que concurrieron en la venta del edificio que fué propiedad de la Obra Pía, a fin de determinar si con ella sufrió perjuicio o, por el contrario, quedó beneficiada la Fundación.

4.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.530.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Junio último se designó al Director del Archivo Histórico Nacional, don Joaquín González y Fernández, para recoger en Roma los Papiros que llevó en 1927, ya restaurados en el Vaticano, según parte telegráfica del señor Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

Llegado a Roma el Director del Archivo Histórico Nacional, se hizo cargo en la Biblioteca Vaticana de los Papiros, restaurados por cuenta y orden del Soberano Pontífice, a excepción de un pequeño fragmento, que ha sido necesario trasladar a Berlín para allí terminar su restauración y remitirlo luego al Cabildo Catedral de Barcelona.

Acredita dicho funcionario que condecorado personalmente, por tierra y por mar, los precitados Papiros hasta su entrega en los respectivos Establecimientos, y agrega que el Sumo Pontífice le honró con una audiencia especial, y que, complaciéndole su misión y calidad de Archivero, se dignó nombrarle Caballero Comendador de la Orden de San Gregorio el Magno.

La restauración de los Papiros es una obra maravillosa que, gracias al impulso generoso del Pontífice, devuelve a la Ciencia universal joyas documentales de incalculable mérito que estaban a punto de perderse; y, por si esto fuera poco, tanto el Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede como el Director del Archivo Histórico Nacional, atestiguan la solicitud del Pontífice y su intervención para allanar los trámites legales, a fin de que los Papiros no sufriesen ningún quebranto en el viaje, facilitando, con dicho objeto, el reconocimiento en la Biblioteca Vaticana, la dispensa de dicha formalidad a la salida del Reino de Italia y el transporte hasta Génova en el mismo tren en que viajaba el comisionado.

Considerando que la labor ejecutada por la Biblioteca Apostólica del Vaticano venciendo toda clase de dificultades, dado el mal estado de los Papiros, se ha realizado de manera admirable, por iniciativa de Su Santidad, bajo su inspección y vigilancia, y distinguiendo al comisionado con el Diploma de Comendador de la Orden de San Gregorio el Magno en consideración al cargo que ocupa de Archivero y al acierto en el desempeño de su misión.

Considerando que Su Santidad se dignó encargar al citado Director del Archivo Histórico Nacional que transmitiese su agrado al Gobierno de Su Majestad por la prueba de confianza que le había dado aceptando su ofrecimiento de restaurar los Papiros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se eleve al Sumo Pontífice, por mediación del Excmo. Sr. Ministro de Estado, el profundo homenaje de respeto y gratitud del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y del Consejo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por la singular merced que se ha dignado otorgarles la Santidad de Pío XI al conservar para la cultura universal y en la guarda de los Archivos españoles documentos únicos, de valor inestimable, que, gracias a la clarísima in-

teligencia del Pontífice y a su sin par solícitud, han logrado una restauración magnífica, espléndidamente costeada por Su Santidad.

Y que respondiendo a la deferencia del Pontífice y al propio merecimiento del interesado, se den las gracias de Real orden al Director del Archivo Histórico Nacional, D. Joaquín González y Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1531.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo último, y en atención al mejor servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisarios Regios, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, de los Institutos locales que se indican, a los señores siguientes:

D. Eustasio Echauri Martínez, Catedrático de Lengua latina, del Instituto de Barcelona, para el de Antequera.

D. Alejandro Díez Blanco, de Filosofía, del de Ávila, para el de Aranda de Duero.

D. Agustín Espinosa García, de Literatura española, del de Mahón, para Arrecife de Lanzarote.

D. Agustín P. de Pueyo, de Matemáticas, del de Gijón, para el de Avilés.

D. Emilio Aranda Toledo, de Lengua latina, del de Huesca, para el de Calahorra.

D. Vicente Virumbrales Martínez, de Agricultura, del de Palencia, para el de Cangas de Onís.

D. Agustín Bravo Riesco, de Literatura española, del de Cáceres, para el de Ciudad Rodrigo.

D. José Fernández Alvarado, de Agricultura, del de Huelva, para el de Fregenal de la Sierra.

D. Bartolomé Bosch Sanso, de Lengua latina, de Palma de Mallorca, para el de Ibiza.

D. Perfecto García Conejero, de Filosofía, del de Reus, para el de Lorea.

D. José María Ruano Corvo, de Literatura española, del de Badajoz, para el de Madridajos.

D. Germán Martínez Mendoza, de

Agricultura, del de La Coruña, para el de Noya.

D. Angel Martínez, de Matemáticas, del de San Sebastián, para el de Oñate.

D. Mariano Grandia Soler, de Lengua latina, del de Córdoba, para el de Peñarroya-Pueblo Nuevo.

D. Miguel Escudero Rodríguez, de Filosofía, del de Orense, para el de Ponferrada.

D. Javier Gaztambide Sarasa, de Literatura española, del de Alicante, para el de Requena.

D. Angel Revilla Marcos, de Literatura española, del de Lugo, para el de Ribadeo.

D. Antonio Linares, de Filosofía, del de Albacete, para el de Villacarrillo.

Los citados Comisarios Regios deberán posesionarse de los mencionados cargos en plazo improrrogable de diez días, a contar del 1.º de Octubre actual, y además de la gratificación de 2.000 pesetas, prevista en el artículo 4.º del Real decreto antes citado, seguirán percibiendo los haberes reglamentarios que les correspondan, y tendrán la obligación de desempeñar en los Institutos locales de su dirección algunas de las Cátedras de que sean titulares o los servicios docentes que se les encomienden por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Aquilino Zabala y otros comerciantes de carbón de la provincia de Guipúzcoa, en súplica de que, conforme a los preceptos del Real decreto número 1.180 de 1928, se decreta la sindicación obligatoria de los almacenistas de los aludidos puertos, para cumplimiento del convenio que, con la intervención del Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles, han concertado con la Federación de Sindicatos Carboneros de España, en la forma prevista en el artículo 1.º de

la Soberana disposición mencionada, y de acuerdo con el informe de dicho Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Se declara creado con carácter obligatorio, según previene el artículo 3.º del Real decreto número 1.180 de 1928, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón en los puertos de Guipúzcoa, formado provisionalmente por las entidades siguientes: Hijo de J. Salazar, S. en C.; Hijos de F. de Azqueta, Artaza y Compañía, Viuda de Vicente Irigoyen, Sociedad de Almacenistas de Carbón, de San Sebastián; Aquilino Zabala y Anasagasti, Gregorio del Campo, Jorge Satrústegui, Berra e Hijo de J. Yarza Ltd, Blas de Otero y Compañía Ltd, Arróyabe y Compañía, Iraundegui y Compañía, Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.; Cayetano Vivanco, Puy y Letamendia.

2.º En el término de cuatro días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el Delegado del Consejo Nacional de Combustibles en Guipúzcoa convocará a las entidades citadas a una reunión, en la que se procederá a constituir oficialmente el Sindicato y a nombrar la Junta directiva que habrá de regirlo con carácter interino hasta que quede establecido definitivamente.

La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, designados por votación, computándose a cada uno de los concurrentes un voto personal y otro por cada 10.000 toneladas o fracción que en promedio hayan introducido por el puerto de Guipúzcoa en el trienio 1925-1927 la entidad a la cual representen.

3.º Se encomienda al Sindicato así constituido la propuesta de su Reglamento, que deberá ser aprobada en Junta general y sometida en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de la elección de Junta directiva, junto con los votos particulares que hubieren sido formulados a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos.

El cómputo de votos en la discusión del Reglamento se hará en la forma prevista en el apartado 2.º

4.º El Secretario interino elevará al Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos, con el visto bueno del Presidente, una certificación de que las entidades sindicadas provisionalmente reúnen la condición de almacenistas e importadores previstas en el ar-

tículo 4.º del Real decreto número 1.180 de 1928.

5.º Se concede un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades que se consideren con derecho a formar parte del Sindicato puedan solicitar del Consejo Nacional de Combustibles su inclusión en aquél, aportando las pruebas de su condición de almacenistas e importadores.

Así mismo cualquier interesado podrá reclamar, dentro del mismo plazo, contra la inclusión de una entidad en el Sindicato, justificando documentalmente su reclamación.

6.º El Comité Ejecutivo elevará al Ministro de Fomento propuesta de la constitución definitiva del Sindicato.

Decretada por el Ministro esta constitución, procederá el Sindicato al nombramiento de Junta directiva, según las normas del Reglamento provisional. Este Reglamento pasará a ser definitivo si en el plazo de diez días naturales no hubiere sido solicitada su modificación por alguna de las entidades sindicadas.

Si alguno de los socios formulare propuesta de variación del Reglamento, la Directiva convocará a la Junta general y en el término de diez días elevará al Consejo para su aprobación el acuerdo que adoptare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 976.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 203 del Real decreto número 1.391, de 17 de Julio del corriente año, reglamentando la circulación urbana e interurbana, que este Ministerio designe una Comisión de Ingenieros Industriales que examine todos los puntos necesarios ópticos y luminosos que hayan de emplearse para las señales precripta en este Reglamento, la cual dará las certificaciones correspondientes que han de exigirse para utilizar su empleo en los coches

o para otorgar patentes de cualquier dispositivo que se proponga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida Comisión de Ingenieros Industriales quede integrada por los señores siguientes: Presidente, Ilmo. Sr. D. Mariano de las Peñas y Mesqui, y Vocales, D. Darío Somarriba Díez, D. Luis Maura y Nadal, D. Juan Pradillo de Osma y D. Servando Gallo Maturana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 977.

Ilmo. Sr.: Por sucesivas reorganizaciones de los servicios administrativos de este Departamento, que se consideraron indispensables para su mejor eficiencia, fueron refundidos varios Consejos y Juntas, y se creó alguno nuevo, dándose origen a las Juntas Centrales de Acción Social Agraria y de Obras Sociales y a la Comisión Delegada de Corporaciones, a las cuales se han atribuido funciones consultivas, en relación con el carácter particularmente técnico o con la representación especial de limitados sectores de la producción, sobre los asuntos de carácter económico o social, cuyo despacho se halle actualmente encomendado a la Dirección general de Acción Social y Emigración y al Servicio general de Corporaciones, y ello ha suscitado dudas acerca de si las indicadas atribuciones han alterado las que por los Reales decretos de 19 de Junio de 1924 y 21 de Noviembre de 1925 fueron asignadas al Consejo de Trabajo, organismo encargado por el artículo 1.º de las dos citadas disposiciones del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo Consultivo del Gobierno, en lo que afecta a la legislación del trabajo, a los asuntos relacionados con su aplicación y a la Acción Social. Mas no habiendo sido propósito del Gobierno, al crear aquellos otros órganos representativos de determinados ramos especiales de la acción social y protectora del trabajo, desvirtúan el carácter reconocido al Consejo de Trabajo, como sucesor del

Instituto de Reformas Sociales, del más alto y amplio Cuerpo consultivo del Gobierno en los asuntos económicos y sociales de carácter general, como corresponde a las más extensas y legítimas representaciones que en él concurren por su constitución, y sin otra reserva que la preeminencia del Consejo de Estado en las cuestiones en que ha de ser oído este Alto Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que continúa en todo su vigor el artículo 1.º de los Reales decretos de 19 de Junio de 1924 y 21 de Noviembre de 1925, así como el artículo 22 de esta última disposición, en la que se determinan los dictámenes preceptivos de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin otras modificaciones que las que se derivan del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, a lo que deberán atenderse los Directores generales y Jefes de Servicios de este Departamento en el despacho de los asuntos de sus respectivas dependencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Director general de Acción Social y Emigración, Presidente del Consejo de Trabajo y Jefe del Servicio general de Corporaciones.

Núm. 978.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Berga (Barcelona) para demostrar la tradicionalidad de un mercado dominical que se viene celebrando en dicha villa, a los efectos de la excepción prevista en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905:

Resultando que en sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el día 7 de Mayo de 1923 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Enero de 1922 y 21 de Febrero de 1923, instruir el referido expediente, a fin de solicitar en debida forma de este Ministerio la autorización precisa para continuar celebrando el mencionado mercado dominical:

Resultando que, en cumplimiento de dicho acuerdo, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento solicitante procedió a la instrucción del expo-

diente, y una vez informado favorablemente por la Delegación local del Consejo de Trabajo, en 7 de Febrero de 1924, lo remitió al Gobernador civil para que informase la Delegación provincial:

Resultando que con fecha 5 de Julio de 1924, el Gobernador de Barcelona elevó el expediente a este Ministerio, haciendo constar su disenso del informe de la ponencia de la Junta provincial de Reformas Sociales, que proponía se desestimara la petición del Ayuntamiento, fundándose en la falta de testimonios fehacientes de los vecinos de los pueblos inmediatos a la localidad:

Resultando que, por aplicación del mismo procedimiento seguido en otros casos análogos, se dictó en 26 de Agosto de 1924 una Real orden comunicada interesando del Alcalde-Presidente de Berga que, de conformidad con la Real orden de 17 de Enero de 1922, se completara el expediente aportando al mismo las declaraciones de los vecinos de edad avanzada de los pueblos comarcanos; certificaciones en que se transcribieran literalmente de las actas de sesiones municipales los acuerdos que se hubiesen adoptado en relación a la existencia del mercado con anterioridad a la promulgación de la ley del Descanso dominical; anuncios oficiales o particulares, calendarios o boletines anteriores a dicha fecha y que hicieran referencia a la celebración del mercado, y los informes de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la provincia:

Resultando que con fecha 26 de Noviembre de 1925 ha sido elevado de nuevo a este Ministerio el expediente de referencia, apareciendo en el mismo los siguientes testimonios: A) Declaraciones de varios ancianos de Berga y de los pueblos limítrofes de Serchs, Oliván, Vallón y Castellar del Río, afirmando que el mercado dominical de Berga viene celebrándose desde tiempo inmemorial. B) Testimonio del Cura ecónomo de la parroquia de Santa Eulalia de Berga y certificaciones de las Alcaldías de los pueblos comarcanos de La Nou, Avia, Serchs, Vallán, La Baells, haciendo aquella misma afirmación. C) Certificación de la Alcaldía de Berga acreditando que en esta localidad no existen Sociedades obreras y declaración de los dependientes de comercio que aseguran también la tradicionalidad del mercado. D) Cer-

ficaciones, con referencia a las actas de las sesiones municipales, de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 21 de Marzo de 1896 y 4 de Febrero de 1902, en relación con la efectividad del mercado dominical. E) Aimanques agrícolas de los años 1886 y 1912, en los cuales se hace mención del mercado dominical de Berga. F) Certificación de acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales favorable a la excepción que se pretende en razón de la tradicionalidad del mercado. G) Una instancia de numerosos vecinos de Berga solicitando que mientras no se resuelva sobre el expediente incoado no se interrumpa la excepción de que ha venido disfrutando la localidad. H) La aseveración del Gobernador civil de la provincia de que la tradicionalidad y subsistencia del mercado es notoria:

Considerando que, en efecto, los testimonios aportados al expediente evidencian la tradicionalidad y existencia del mercado dominical de Berga, sin que obste a ello la falta de algunos requisitos, como el informe de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la provincia, y que el expediente fué instruido e incoado dentro del plazo señalado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923, si bien no se recibió en el Ministerio hasta el mes de Julio de 1924, por dilaciones de su tramitación en el Gobierno civil, al que puede achacarse también la falta de aquellos requisitos, defectos de los que no deben derivarse para la población de Berga y de su comarca los perjuicios que ocasionaría la suspensión de su mercado tradicional en domingo:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la instancia del Ayuntamiento de Berga, concediéndosele la excepción prevista en el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para la celebración del mercado dominical que tradicionalmente viene celebrándose en dicha villa y sin perjuicio del descanso semanal de veinticuatro horas interrumpidas de que han de disfrutar los obreros y dependientes que trabajen en domingo por virtud de dicha excepción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Habiéndose padecido errores de copia en la Real orden de este Ministerio, número 940, fecha 27 de Agosto último, inserta en la GACETA DE MADRID de 22 de Septiembre del año actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Núm. 940 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa), en solicitud de beneficios del Estado para unas casas que proyecta edificar en Azcoitia, Falda de San Martín:

Resultando que los terrenos del proyecto, que comprende 99 casas de tres tipos diferentes y forman seis manzanas, se aprobaron por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1926 y 28 de Octubre de 1927, y la calificación condicional se obtuvo por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1926 y 28 de Octubre de 1927:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 1.032.078,61 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el Ayuntamiento en el número 2 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y al 70 por 100 del de las edificaciones y a la prima del 10 por 100 de dicho capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en ocho meses el plazo para la total terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y unificarse por manzanas en igual estado de obra, según preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la

prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminadas las casas de cada manzana, y tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder al Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa) los siguientes beneficios.

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del vapor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicho Ayuntamiento construya en Azcoitia (Guipúzcoa), Falda de San Martín, cuyo préstamo asciende en junto, para las 99 casas y su terreno, a pesetas 694.291,10.

b) Una prima igual al 10 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 103.207,82 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue al Ayuntamiento en metálico en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de San Sebastián, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección, realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

3.º Que la entrega de la prima se verifique por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivas, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927,

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique el Ayuntamiento en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de San Sebastián.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 27 de Marzo de 1929.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y el Ayuntamiento de Azcoitia una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 99 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que, previo cumplimiento por el Ayuntamiento de Azcoitia, de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose San Sebastián como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe.

10.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga el Ayuntamiento peticionario, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en

El Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la corporación citada por desistida de su derecho a los bene-

ficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Martos	Granada	1. ^a	Segundo o de antigüedad	5.000
Aguilar de la Frontera	Sevilla	2. ^a	Primero o de clase	3.000
Puerto de Cabras	Las Palmas	4. ^a	Antigüedad	1.000
Cañete	Albacete	4. ^a	Idem	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Octubre de 1928.—Por el Director general, S. Carrasco y Sánchez.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Núm. 8.852.—D. Arturo Ballesteros Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Mayo de 1927 sobre subasta de la finca número 22 de la calle de D. Mariano de Catalina, de Cuenca, perteneciente a la Fundación de D. Lucas Aguirre.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 29 de Septiembre de 1928. Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA
(4.^a Sección.)

Avisos a los navegantes.

ADVERTENCIA.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el

mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjense los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 18

Del núm. 447 al 471.

ESPAÑA.—Nuevas publicaciones.—Sección de Hidrografía.

Núm. 447.—Detalles.—Se ha publicado el suplemento número 7 (1928) al "Derrotero de la Costa Septentrional de España", de 1919.

Dicho suplemento contiene los datos recientemente obtenidos por la Comisión Hidrográfica referentes al trozo de costa Cantábrica comprendida entre la Virgen del Mar (3° 52' W) y Laredo (3° 24' 20" W) incluidos, por consiguiente, los puertos de Santander y Santoña.

Es gratuito para los poseedores y compradores del "Derrotero".

Aviso número 447, 28 de Abril de 1928.

COSTA S.—Cádiz (proximidades).—San Fernando.—Calamento de almadraba.—Ayudantía de Marina, 22 Abril, San Fernando.

Número 448.—Posición del cen-

tro.—Latitud: 36° 22' 30" N.—Longitud: 6° 15' 53" W.

Detalle.—Se está efectuando el calamento de la almadraba denominada "Punta de la Isla", situada en aguas de la provincia marítima de Cádiz, en la posición que se deja señalada para el centro de la misma. (Aviso número 448, 28 de Abril de 1928).

Cartas números 635 y 115 A, Sección II.

Cádiz.—Tarifa.—Información sobre faro.—Servicio Central de Señales Marítimas, Madrid, 1928.

Número 449.—Aviso anterior número 423 de 1928 (véase).

Detalle.—El día 15 de Mayo de 1928 será efectuado el cambio de características, indicadas en el aviso de referencia.

(Aviso número 449, 28 de Abril de 1928).

COSTA E.—Provincia de Almería.—Anchón de Cabo de Gata.—Calamento de almadraba.—Comandancia de Marina de Almería 21 de Abril de 1928.

Núm. 450.—Situación del centro. Latitud: 36° 44' N.—Longitud: 2° 13' W.

Detalle.—Se informa a los navegantes que el día 10 de Abril de 1928 dió comienzo el calamento de la almadraba denominada "Anchón de Cabo de Gata", cuyo centro se encuentra en la situación arriba indicada.

(Aviso número 450, 28 de Abril de 1928).

Cartas números 691 y 117 A. Sección II.

Derrotero del Mediterráneo, número 3, página 300.

ESPAÑA. ISLAS CANARIAS.—Gran Canaria.—Las Palmas.—Información sobre boyas.—Comandancia de Marina de Las Palmas.

Núm. 451.—Aviso anterior número 392, de 1928 (cancelado).

Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes que ha quedado fondeada en la restinga del castillo de Santa Catalina la boya roja luminosa, una vez colocado la nueva cabeza con su aparato.

(Aviso número 451, 28 de Abril de 1928).

Carta número 210, plano número 770.

Libro de Faros: número 4.041, página 450.

ISLAS BRITANICAS. Lista de Estaciones que emiten señales meteorológicas.—Notice to Mariners núm. 575. Londres, 1928.

Núm. 452.—A continuación figura una lista revisada y puesta al día de las estaciones emisoras de señales meteorológicas, situadas sobre las costas de las Islas Británicas.

El aviso de precaución indica que la perturbación atmosférica que existe, debe, probablemente, degenerar en tempestad (fuera del viento 8 o más de la escala de Beaufort), dentro del área a que el aviso hace referencia.

Estaciones de Señales meteorológicas.—Inglaterra, Costa E.

Berwick-upon-Tweed, Boston.

Holy island, Kings Lynn.

Amble, Weybourne.

Blyth, Cromer.

Tynemouth, Yarmouth.

North Shields, Gorleston.

Souter point, Lowestoft.

Sunderland, Southwold.

Seaham, Orfordness.

Hatlepool, Ipswich.

Middlesbrough, Landguard.

Dedcar, Gunfleet.

Whitby, Burnham.

Scarborough, Barco faro de Fenish Knock.

Filey River Thames (Tilbury and Rotherhi).

Flamborough head, (the).

Bridlington, Southend.

Aldbrough, Greenhithe.

Spurn point, Chatham.

Hull, Seerness.

Goole, Herne Bay.

Grimsby, Reculvers.

Mablethorpe, Margate.

Inglaterra, Costa S.

Ramsgate, Sandgate.

Barco faro de North Goodwin, Rye.

Deal, Fairlight.

Dover, Eastbourne.

Dungeness, Berry head.

Beachy head, Dartmouth.

Newhaven, Prawle point.

Brighton, Salcombe.

Littlehampton, Plymouth.

Hayling island, Devonport.

Portsmouth, Rame head.

Calshot, Portwrinkle.

Southampton, Looe.

Cowes, Fowey.

Ryde, Mevagissey.

St. Catherine point, Goran haven. Needles, St. Anthony point (Falmouth).

Poole, Coverack.

St Albans head, Lizard.

Swanage, Mullion.

Weymouth, Porthleven.

Faro de Portland, Mousehole.

Exmouth, Tol-Peden-Penwith.

Torquay, St. Mary's (Islas Scilly).

Berry head.

Islas del Canal.

Jersey.

Inglaterra, Costa W. y País de Gales.

Sennen cove, Newport.

St. Ives, Cardiff.

Godrevy, Penarth.

New Quay, Nell's point.

Trevose head, Barry dock.

Padstow, Nash point.

Port Isaac, Briton ferry.

Bude, Mumbles.

Hartland, Rhossili.

Hartland point, Burry port.

Lundy Isle, Tenby.

Bull point, Caldy island.

Ilfracombe, St. Ann's head.

Lynmouth foreland, Fishguard.

Weston-super-Mare, Newquay (Cardigan).

Avonmouth, Aberystwyth.

Carnarvon, Blackpool.

South Stack, Fleetwood.

Holyhead, Heysham.

Point Ynys, Morecambe.

Penmon, Barrow.

Hilbre, Walney island.

Hoylake, Douglas (Isle of Man).

Runcorn, Ayre point (Isle of Man).

Liverpool, Ramsey (Isle of Man).

Gales Barco faro de Crosby, Whitehaven.

Barco faro de Formby, Mayport.

Preston.

Escocia, Costa W.

Faro de Little Ross, Campbelltown.

Mull of Galloway, Mull of Cantyre.

Port Patrick, Rinns of Islay.

Stranraer, Rudha Mhail.

Corsewall point, Glass Island.

Ballantrae, Faro de Rudh' Rá.

Ardrossan, Stornoway.

Greenock, Ru Stoer.

Kildonan.

Escocia, Costa N. y E. con las Orcadas y Shetlands.

Cape Wrath, Helmsdale.

Dunnet head, Portmahomack.

Balta sound, Tarbetness.

Whalsey, Cromarty.

Lerwick, Nairn.

Scalloway, Burghead.

Sumburgh head, Lossiemouth.

Fair Isle, Buckie.

Nouphead, Port Knockie.

Stronsay, Portsoy.

Kirkwall, Banff.

Stromness (Islas Orcadas), Fraserburgh.

Cantick head, Peterhead.

Broughness, Collieston.

Wick.

Aberdeen, Anstruther.

Law point, Methil.

Girdleness, Port Edgar (solo emite señales de día).

Stonehaven, Grangemouth.

Gourdon, North Berwick.

bohnshaven, Cockburnspath.

Montrose, Dunbar.

Scurdyness, St. Abbs head.

Arbroath, Eyemouth.

Fifeness, Burnmouth.

Irlanda, Costas N. y E.

Malin head, Bangor.

Portush, Ballywalter.

Torr Head, Killough.

Black Head, Kilkeel.

Belfast, Kingstown.

Irlanda, Costas S. y W.

Queenstown, Loophead.

Cork, Galway.

Galley head, Killibegs.

(Aviso número 452, 28 de Abril de 1928).

INGLATERRA. COSTA S.—Plymouth Sound y proximidades.—Estación radiotelegráfica de Rame Head, que será cerrada al servicio, y establecimiento de una en Devil's Point.—Notice to Mariners número 582. Londres, 1928.

Núm. 435.—Situaciones.—Ramehead. Latitud: 50° 19' N.—Longitud: 4° 13' W. (aproximada).

Devil's point.—Latitud: 50° 22' N. Longitud: 4° 10' W. (aproximada).

Detalle.—La estación radiotelegráfica de Rame head habrá quedado cerrada a las 0001 horas del día 7 del corriente Abril, debiendo ser borrada de las cartas.

El día primero de Mayo de 1928, a las 0001 h., será abierta al servicio la estación radiotelegráfica de Devil's point (Plymouth).

Numeral: G Y O.

Longitud de onda: 1100 (I C W), 2800, 3400, 4100 (C W) metros.

Esta estación hará la retransmisión de los boletines del tiempo del Air Ministry, para los buques, sobre 1100 metros, a las 0918 h. y 2018 h.

Durante los intervalos de transmisión de los boletines, se efectuará el servicio radioteleográfico por uno de los buques de guerra fondeado en Plymouth.

Nota.—Se dará nuevo aviso cuando sea conocida exactamente la situación de la referida estación de Devil's point, para situarla en las cartas.

(Aviso número 453, 28 de Abril de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 30, 1564, 1267, 442, 2620, 2675 a, 2675 b, 1598 y 3778.

List of Wireless Signals, 1927, números 5, 1005 y 3005.

Bahía de Lyme.—Bahía del W.—Prácticas de tiro de cañón.—Notice to Mariners núm. 583. Londres, 1928.

Núm. 454.—Situación de los blancos.—Latitud: 50° 38' 45" N.—Longitud: 2° 40' 0" W.

Detalles.—Desde el 25 de Abril hasta los alrededores del 5 de Mayo de 1928, un buque de guerra llevará a efecto prácticas de tiro de cañón en la Bahía West.

Durante el período de prácticas, un grupo de 5 blancos cubriendo un área aproximada de un cuarto de milla cuadrada, serán fondeados en la situación arriba indicada.

Los blancos durante la noche no

mostrarán luz alguna por cuya razón los buques deben darle un resguardo prudencial.

Nota.—Si las condiciones de tiempo fueran desfavorables, será necesario prolongar las prácticas hasta la semana siguiente al 5 de Mayo.

(Aviso número 454, 28 de Abril de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés. números 3315 y 2620.

SUECIA. ENTRADA AL BALTICO.

Sound-Hven Backvik.—Nueva luz. Notice to Mariners número 550. Londres, 1928.

Núm. 455.—Situación.—En el extremo N. del rompeolas del S.

Latitud: 55° 54' 12" N.—Longitud: 12° 43' 24" E. (aproximada).

Carácter.—De relámpagos, con sectores verde y rojo cada medio segundo.

Elevación: 4,9 metros.

Alcance 9 millas.

Estructura.—Torre de hierro, blanca, de 3,4 metros.

El sector rojo es desde los 159° hasta los 344°, en el sentido W., y verde el resto.

(Aviso número 455, 28 de Abril de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés. números 2115 y 2114.

List of Lights, Part. III, 1926, número 773.

MAR BALTICO.—Oregunda Grepön.

Barco-faro de Grepön.—Señales.—Avis aux Navigateurs núm. 760. París, 1928.

Núm. 456.—Situación.—Barco-faro de Grepön.

Latitud: 60° 28',1 N.—Longitud: 18° 17',6 E. (aproximada).

Detalles.—Si el referido barco tiene izada como señal un cono con el vértice hacia arriba, significa que pide auxilio, y cuando tenga izada la misma señal, pero con el vértice hacia abajo, significa que algún buque que se encuentra a la vista está en peligro.

(Aviso número 456, 28 de Abril de 1928.)

List of Lights, Part. III, 1926, número 2246, página 325.

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.

Eusum.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 763. París, 1928.

Núm. 457.—Situación.—Latitud: 54° 8' N.—Longitud: 8° 52' E. (aproximada).

Detalles.—La señal fónica de niebla ha quedado suprimida y reemplazada por una sirena de niebla eléctrica, que emite un sonido corto y uno largo cada 15 segundos, así:

Sonido, 2,5 segundos; silencio, 1,5 segundos; sonido, 9,5 segundos; silencio, 1,5 segundos.

Funciona 4 horas antes hasta 2 horas después de la pleamar.

(Aviso número 457, 28 de Abril de 1928.)

ISLANDIA. MAR DEL NORTE.

Schouwen Bank.—Información sobre barco-faro.—Notice to Mariners núm. 551. Londres, 1928.

Núm. 458.—Situación.—Latitud:

51° 47' N.—Longitud: 3° 28' E. (aproximada).

Detalles.—En el lugar del barco-faro de esta situación ha sido colocada el 12 de Abril una boya luminosa con silbato, pintada de rojo, con rayas horizontales blancas, exhibiendo luz de ocultación blanca cada 6 segundos. Será dado nuevo aviso cuando vuelva a ser colocado el barco-faro.

(Aviso número 458, 28 de Abril de 1928.)

List of Lights, Part. II, 1926, número 224, página 35.

ITALIA. COSTA W.—Puerto de Nápoles.

Señal de niebla restablecida.—Avvisi ai Naviganti número 154. Génova, 1928.

Núm. 459.—Aviso anterior número 400 de 1928 (cancelado).

Detalle.—El aparato de señal de niebla situado en el extremo del muelle de San Vicente, a la izquierda, entrando en el puerto de Nápoles, ha sido ya reparado, funcionando normalmente.

(Aviso número 459, 28 de Abril de 1928.)

Puerto de Liorna.—Cambio de estructura de un faro.—Avvisi ai Naviganti número 155. Génova, 1928.

Núm. 460.—Situación.—Latitud: 43° 33' N.—Longitud: 10° 18' E.

Detalle.—La garita de hierro que sostenía el faro intermitente rojo, situado a la cabeza del dique Mazzecco, a la izquierda, entrando por la boca N. del puerto de Liorna, ha sido sustituida por una casa con una torreta de cemento armado. La elevación actual del faro es 8,70 metros sobre el nivel del mar; las demás características no varían.

(Aviso número 460, 28 de Abril de 1928.)

Libro de Faros núm. 3530, página 392.

GRECIA.—Puerto del Pireo.

Información sobre boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 13. Atenas, 1928.

Núm. 461.—Situación.—Latitud: 37° 56' 18" N.—Longitud: 23° 37' 54" E. (aproximada).

Detalle.—En fecha próxima, la boya luminosa de relámpagos verdes, situada en el puerto exterior de El Pireo, será enmendada a una distancia aproximada de unas 185 metros, quedando delante del mástil de señales horarias y en la situación próxima arriba indicada.

(Aviso número 461, 28 de Abril de 1928.)

ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL ATLANTICO.

Bahía baja de New Park.—Bahía Raritan. Boyas luminosas establecidas por operaciones de dragado.—Notice to Mariners núm. 1.046. Washington, 1928.

Núm. 462.—Detalles.—Sobre el día 15 de Marzo próximo pasado, como auxilio a trabajos de dragado, fueron establecidos dos boyas luminosas con las características siguientes:

Las boyas, pintadas de blanco, terminan en un mástil con mira de tone verde, mostrando una luz roja de ocultación cada 10 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Altura de la luz sobre el agua, 2 metros.

(1) Boya marcada "Dredging Gas Buoy C", fondeada en 6,30 metros de agua, sobre las siguientes marcaciones:

Boundary Beacon, 141°.

Luz número 5, de Raritan Bay, 241° y a unos 410 metros.

(2) Boya marcada "Dredging Gas Buoy D", fondeada en 6,30 metros de agua, sobre las siguientes marcaciones:

Luz número 5, de Raritan Buoy, 85° y a unos 168 metros.

Boundary Beacon, 123°.

Estas boyas serán enmendadas de su posición con la frecuencia necesaria a los trabajos que se efectúan.

(Aviso número 462, 28 de Abril de 1928.)

Virginia.—Hampton Roads (proximidades).

Ocean View.—Naufragio.—Boya luminosa establecida.—Notice to Mariners número 1.054. Washington, 1928.

Núm. 463.—Situación.—Latitud: 36° 58' N.—Longitud: 76° 18' W. (aproximada).

Detalle.—En 14 de Marzo de 1928, ha sido colocada una boya luminosa, pintada a rayas horizontales, rojas y negras, exhibiendo luz roja de relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos.

A unos 914 metros de la playa de Ocean View, en unos 7,20 metros de agua. La marca del naufragio tiene un metro sobre el agua en las siguientes marcaciones:

Thimble Shoal Lighthouse, 10°.

Naval Base Chimney, 249° 30'.

Old Point Comfort Lighthouse, 308°.

(Aviso número 463, 28 de Abril de 1928.)

Cabo Hatteras.—Cambio de situación del receptor del radio-faro.

Notice to Mariners núm. 1.058. Washington, 1928.

Núm. 464.—Situación.—Latitud: 35° 15' 58",9 N.—Longitud: 75° 31' 18",3 W.

Detalle.—Para el 18 de Abril ha quedado colocado en la situación indicada el receptor de la Estación Naval Radiofaro de Cabo Hatteras.

(Aviso número 464, 28 de Abril de 1928.)

South Carolina.—Puerto de Charleston (proximidades).

Barco-faro "Charleston".—Información sobre luz.—Notice to Mariners núm. 1.057. Washington, 1928.

Núm. 465.—Situación.—Latitud: 32° 40' 40" N.—Longitud: 79° 42' 53" W.

Detalle.—En 16 de Marzo de 1928 ha sido aumentado a 3.000 bujías el poder luminosa del barco-faro de "Charleston".

(Aviso número 465, 28 de Abril de 1928.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 1027, página 163.

ISLA DE SANTO DOMINGO.—Santa Bárbara (proximidades).—Existencia de bajo.—Notice to Mariners núm. 557. Lisboa, 1928.

Núm. 466.—Situación.—En el banco de Canandaigua, a 2,2 millas y al 95° de la luz de Punta Balandra.

Latitud: 19° 41' N.—Longitud: 69° 41' W. (aproximada).

Fondo.—10,1 metros.

(Aviso número 466, 28 de Abril de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.343 y 3.689.

ISLA DE HAITÍ.—Puerto Príncipe. Nuevas luces.—Avis aux Navigateurs núm. 770. París, 1928.

Núm. 467.—Situación.—Escolleras del puerto exterior de Puerto Príncipe. En los ángulos SW. y SE. de un hangar.

Latitud: 18° 35'5" N.—Longitud: 82° 21' W. (aproximada).

Detalles.—En los lugares que se indican han sido colocadas dos luces rojas fijas, sobre unos pescantes fijos al muro del hangar, con una altura de unos siete metros, de pequeño alcance luminoso.

Nota.—Debe anotarse que a lo largo de la escollera de referencia son encendidas algunas veces varias luces blancas.

(Aviso número 467, 28 de Abril de 1928.)

BRASIL.— Florianópolis.— Nueva boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 771. París, 1928.

Núm. 468.—Situación.—En el canal del S., a unas 2,2 millas y al 74° de la punta de Sau Thomá.

Detalles.—Boya luminosa pintada a franjas verticales negras y blancas, mostrando una luz con un relámpago blanco cada seis segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscureción, 5,7 segundos.

(Aviso número 468, 28 de Abril de 1928.)

CHINA. COSTA E.—Puerto de Swatow.—Naufragio eliminado y supresión de la boya luminosa que lo marcaba.—Notice to Mariners núm. 580. Londres, 1928.

Núm. 469.—Situación.—A unos ocho cables al SE. de la torre de agua, blanca.

Latitud: 23° 24' N.—Longitud: 116° 41' E. (aproximada).

Detalles.—El casco sumergido (1922) ha sido eliminado, y la boya luminosa que lo marcaba suprimida.

(Aviso número 469, 28 de Abril de 1928.)

Cartas de Almirantazgo Inglés, números 854 y 1.962.

Bahía de Kiaochow.—Tsingtao.— Señal horaria radiotelegráfica.

Núm. 470.—Situación.—En el Observatorio.

Latitud: 36° 4' N.—Longitud: 120° 19' E. (aproximada).

Señal de llamada: X O R T.

Longitud de onda: 44 metros.

Detalle.—La señal horaria será dada dos veces al día, en acuerdo con el siguiente cuadro. La señal estará precedida de la señal C Q, seguida de las palabras "Tsingtao Time Signals", repetida tres veces:

HORA DEL MERIDIANO DE GREENWICH

h	m	s	h	m	s	SEÑAL
00	25	00	a	00	25	50 — — — — etc.
10		26	60			• señal de hora.
		27	00	a		27
		28				• señal de hora.
		29	a	29	50 — — — — etc.	
00	30	00				• señal de hora.
10						

(Aviso número 470, 28 de Abril de 1928.)

Carta de Almirantazgo Inglés, número 2.459.

List of Wireless Signals, 1927, número 6.529 B.

Número 471

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior número 419 de 1928 (véase).

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUÉ VISTO	SITUACION	DESCRIPCION
Portugal, Costa W.	9 Abril 1928	Latitud: 41° 39' N. Longitud: 9° 34' W.	Restos de naufragio.

(Aviso número 471, 28 de Abril de 1928.)

San Fernando, 28 Abril 1928.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio de la Herrán Casas, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1928. El Director general, Antonio Becerril. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la factura número 11 de intereses de Deuda amortizable 5 por 100 de 1920, vencimiento de 15 Agosto 1927, en unión de los cupones serie A, números 97.363 al 68 y 97.396; serie B, números 22.306 y 47.509, y serie C, números 5.808, 23.875, 30.971/2, 33.363, 33.366 y 42.795, presentados en Huesca por el Banco

Hispano Americano, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren o tuviere noticia de su paradero lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme previene la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 2 de Octubre de 1928.—P. El Director general, Francisco Fontes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

COMITE CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

Como uno de los elementos de juicio para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 247 del Estatuto provincial y el 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1926, el Comité Central de Fondos provinciales, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó que las Corporaciones provinciales remitan a la Secretaría del mismo y antes del 20 del próximo mes de Octubre, un estado conforme al modelo adjunto.

Y en ejecución a lo acordado, se publica la presente en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de dichas Corporaciones y a los efectos consiguientes. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.—P. el Presidente, Rafael Muñoz. El Secretario, A. Carbenell.

En el anterior resumen se cifrarán aquellos conceptos de los diferentes capítulos y artículos de los presupuestos de la Corporación respectiva, tanto ordinarios como extraordinarios, que correspondan a Beneficencia y representen:

Ingresos por Rentas (propiedades, censos, intereses de efectos públicos y demás valores, *Boletín Oficial* e imprenta provincial—en el caso de que dependan de alguno de los Establecimientos del ramo — y otras rentas), bienes (aprovechamientos y enajenaciones), subvenciones (del Estado y de Corporaciones locales) y donativos, legados y mandas, eventuales y extraordinarios e indemnizaciones, derechos y tasas (entre las que son de más aplicación cuantas indica el artículo 219, letra C) del Estatuto provincial), etc., etc.

Gastos por Maternidad y expósitos, hospitalización de enfermos, acogida de indigentes y reclusión de dementes, e igualmente de la sala de aislamiento para los que padezcan enfermedades infecciosas, de la instalación radiográfica y radioterapéutica para el diagnóstico y tratamiento del cáncer, de la consulta pública exclusivamente destinada a pretuberculosos y tuberculosos pobres, de la sala para hospitalización de prostitutas enfermas, del consultorio público gratuito de enfermedades venéreas y del servicio de Puericultura también público.

Los gastos se comprenderán en los conceptos siguientes:

- 1) Alimentación.
 - 2) Alumbrado, calefacción y combustibles.
 - 3) Botica, droguería y ortopedia.
 - 4) Cargas y censos.
 - 5) Contribuciones e impuestos y seguros.
 - 6) Escuelas y talleres (personal y material).
 - 7) Gabinetes de servicios especiales.
 - 8) Gastos de culto y diversos.
 - 9) Moblaje y utensilios de electricidad.
 - 10) Obras de reparación y conservación.
 - 11) Personal auxiliar y subalterno.
 - 12) Uniformes de la dependencia.
 - 13) Utensilios de cocina, comedor y dormitorios o enfermerías; y
 - 14) Vestuario y calzado.
- El concepto de personal auxiliar y subalterno se referirá al siguiente:
- 1) Amas internas y externas.
 - 2) Ayudantes de servicios.
 - 3) Bañeros y bañeras.
 - 4) Barberos.
 - 5) Camareros y camareras.
 - 6) Comadronas.
 - 7) Conserjes.
 - 8) Conservadores.
 - 9) Costureras.
 - 10) Criados y criadas.
 - 11) Demandaderos y demandaderas.
 - 12) Encargados y encargadas de servicios.
 - 13) Enfermeros y enfermeras.

- 14) Guardas.
- 15) Hijas de la Caridad.
- 16) Inspectores e Inspectoras.
- 17) Jardineros.
- 18) Lavaderos y lavanderas.
- 19) Masajistas.
- 20) Matronas.
- 21) Mozos.
- 22) Ordenanzas.
- 23) Portereros y porteras.
- 24) Reparadores.
- 25) Sacristanes y acólitos.
- 26) Sepultureros; y
- 27) Sirvientes y vigilantes en general.

El personal administrativo y facultativo de los Establecimientos que, con la consignación de material, debe figurarse en el capítulo VI, artículo 2.º de los presupuestos de la Diputación, se pasará al concepto de "Atenciones generales" de dichos Establecimientos con los demás gastos no enumerados anteriormente.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Miguel Jiménez Salvador, Portero quinto de este Ministerio, con destino en la Universidad de Granada, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1928. El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros en el Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos del Estatuto en vacantes correspondientes al mes de Abril de 1928.

MAESTROS

CUARTO TURNO

Tercera, 754.—D. Gerardo Cabanés Castell, de Villajoyosa (Alicante); la de Alicante, sección de graduada, 1-9-21.

Séptima, alta.—D. Juan Poquet Guardiola, de Millares (Valencia); la de Lliber (Alicante), 16-10-25.

Idem, 4.431.—D. Simeón Enrique Reig Ivars, de Benilloba (Alicante); la de Muchamiel, número 2 (Alicante), 1-2-23.

Se desestiman las peticiones de don José Berenguer Cantó y su consorte, por tercer turno, para la anterior vacante, toda vez que regentando los solicitantes Escuelas en la misma localidad no pueden hacer uso del derecho de consortes, los cuales tienen el

cuarto turno condicional para solicitar traslado.

Séptima, 4.382.—D. Antonio García Gomis, de Vall de Alcalá (Alicante); la de Pueblo Nuevo (Alicante), 1-2-19.

Quinta, 2.266.—D. Heliodoro Gerez García, de Dolores (Alicante); la de San Vicente del Raspeig, número 3 (Alicante), 1-9-19.

Sexta, 2.612.—D. Domiciano López Picazo, de Monforte del Cid (Alicante); la de San Vicente del Raspeig, número 4 (Alicante), 1-9-23.

Séptima, alta.—D. Adolfo Colás Díez, de Parbayón (Santander); la de Caracenilla (Cuenca), 19-10-25.

Novena, 2.529.—D. Daniel José Zamora Serrano, de Las Majadas (Cuenca); la de Valdecabras (Cuenca), 1-9-18.

Idem, alta.—D. Miguel Losa González, de Villaciñ (León); la de El Congado (Cuenca), 12-6-24.

Por no estar debidamente autorizado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander se desestima la petición de D. Luciano Cantero Gómez para la vacante anterior.

Séptima, alta.—D. Manuel Cagigós Anglés, de Rano (Oviedo); la de Murrano (Huesca), 14-9-27.

Octava, 1.239.—D. José Bellosta Aguilar, de Piedrafitá de Jaca (Huesca); la de Yebra de Basa (Huesca), 24-11-12.

Séptima, 6.786.—D. Manuel Alfaro Aso, de Torres de Barbués (Huesca); la de Sariñena (Huesca), 16-11-22.

Novena, 2.916.—D. Francisco Presa Díez, de Ciguera (León); la de Riosoguino (León), 15-12-24.

Idem, 2.718.—D. Baldomero Bécarré Martínez, de Fontecha del Párama (León); la de Castrosierra de la Valduerna (León), 1-11-21.

Séptima, alta.—D. Francisco Rubio de la Calzada, de Fonte de Vila (Lugo); la de Combarros (León), 20-9-27.

Se desestima la petición de D. Gregorio Crespo Crespo para la vacante precedente por no estar autorizado por la Sección administrativa correspondiente para solicitar traslado.

Séptima, alta.—D. Celestino Alvarez Alvarez, de La Acisa (León); la de Rioloago (León), 16-9-27.

Primera, 678.—D. Dionisio Priete Fernández, de Madrid; la unitaria número 16 B de la expresada capital, 1-4-19.

Séptima, 4.910.—D. Deogracias Navas Carnicero, de Quintanarraya (Burgos); la de Navalcarnero, sección de graduada (Madrid), 16-3-006.

Idem, alta.—D. Antonio Rodríguez Pérez, de Seijido (Pontevedra); la de Rincona (Málaga), 12-9-27.

Idem, alta.—D. José Garrido de la Peña, de Cabezón de la Sierra (Burgos); la de Vall de Abdalajis (Málaga), 14-9-27.

Novena, alta.—D. Angel Contreras Contreras, de Vitoria (Alava); la de Coto de Salinas (Murcia), 21-9-23.

Sexta, 3.018.—D. Pedro Núñez Pérez, de Barrio (Orense); la de Haves (Orense), 1-3-17.

Séptima, alta.—D. Elisco Labandeira Tesouro, de Cillarga (Pontevedra); la de Mudelos (Orense), 14-9-27.

Por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita se desestima la petición de D. Domingo

Alvarez Vázquez para la precedente vacante.

Novena, alta.—D. José Fernández González, de Ocejo de la Peña (León); la de Bierces (Oviedo), 8-1-25.

Idem, 2.107.—D. José García Álvarez, de Urria (Oviedo); la de Sariego (Oviedo), 1-1-12.

Séptima, alta.—D. Juan Montero Burgos, de Moulas (Oviedo); la de Ambiedes (Oviedo), 12-9-27.

Idem, id.—D. Francisco Pérez Nadal, de Llamas del Mouro (Oviedo); la de Colunga (Oviedo), 14-9-27.

Octava, 857.—D. Pío Díez García, de Carbainos (Oviedo); la de Pravia (Oviedo), 15-6-14.

Sexta, 3.026.—D. Manuel Gómez Barco, de Villaviciosa, Maestro de Sección (Oviedo); la Dirección de graduada de la misma localidad, 1-9-21.

Séptima, alta.—D. Bernardo Sánchez Miguel, de La Cabeza de Béjar (Salamanca); la de Bendoiro (Pontevedra), 4-10-22.

Novena, 5.130.—D. Manuel Ledo Grova, de Guizán (Pontevedra); la de Fiolledo (Pontevedra), 1-8-23.

Sexta, 2.736.—D. Ignacio Peleteiro Ogando, de Rianjo (Coruña); la de Lérez número 2 (Pontevedra), 1-9-19.

Se desestima la petición de D. Francisco Soliño Pintos, por primer turno, para la vacante anterior por no ser de censo análogo al de la última servida por el solicitante.

Séptima, alta.—D. Luciano Otero Fernández, de Medos (Orense); la de Malvas (Pontevedra), 12-9-27.

Idem, 6.695.—D. Gerardo Fernández Castiella, de Camposancos (Pontevedra); la de Puente Caldelas (Pontevedra), 23-11-17.

Novena, 1.581.—D. José Portela Pinos, de Villar de Infesta (Pontevedra); la de Corredoira (Pontevedra), 15-11-23.

Séptima, 5.480.—D. Jesús Andrés Sinobas, Maestro de sección de Alba de Tormes (Salamanca); la dirección de graduada de la citada localidad, 1-3-22.

Cuarta, 1.052.—D. Celso Parragués Alonso, de Córdoba; la de Bormujos (Sevilla), 1-11-24.

Novena, 2.518.—D. Enrique Vallejo Benito, de Aldealicés (Soria); la de Caños (Soria), 1-11-20.

Idem, alta.—D. Constantino Soriano Alonso, de Troncada (Huesca); la de Rovuela (Teruel), 25-6-24.

Séptima, 4.722.—D. Jerónimo Criado Díez, de Calzada de Oropesa (Toledo); la de Ajofrín, número 2 (Toledo), 1-9-23.

Idem, alta.—D. León Castillo Lloret, de Ferrerías (Balears); la de Cuerva, número 2 (Toledo), 8-5-25.

Idem, id.—D. Higinio Valero Sánchez, de Angostura (Ávila); la de Lagartera, número 2 (Toledo), 16-5-23.

Sexta, 2.656.—D. José María Laportilla Valls, de Albaida (Valencia); la de Onteniente, número 1 (Valencia), 1-9-17.

Se desestima la petición de D. Antonio Teixidó Queralt, por primer turno, para la vacante anterior, por no ser de censo análogo al de la última Escuela servida por el solicitante.

Sexta, 3.695.—D. Leónides H. Martínez de Torres, de Lequeitio (Vizca-

ya); la de Garrapinillos, barrio (Zaragoza), 1-10-22.

MAESTRAS

PRIMER TURNO

Séptima, 6.719-20.—Doña Ana Chacón Millán, excedente de Onil (Alicante); la de San Vicente del Raspeig, número 2 (Alicante), un año, siete meses y veintidós días. Caso segundo del artículo 76 del Estatuto.

Idem, 7.598.—Doña Valentina González Velasco, excedente de Peguerina (Salamanca), 3-1-18. Caso segundo del artículo 76 del Estatuto.

TERCER TURNO

Tercera, 549.—Doña Vicenta Vaca Pineda, de Orihuela (Alicante); la de Alicante, sección de graduada de "Altamira", 1-9-23. Como consorte del funcionario del Estado D. Juan Yagüe Valiente, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Abril último (GACETA del 6 de Mayo siguiente).

Sexta, 2.652.—Doña Aurea Requena Torres, de Albacete; la de Alicante, sección de graduada de "Altamira", 1-2-18. Como consorte del funcionario del Estado D. Joaquín Salvador Artiga, Inspector de Primera enseñanza de Alicante, y de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 27 de Abril último (GACETA del 6 de Mayo siguiente).

Séptima, 7.486.—Doña Concepción Pérez Avila, de Saladas (Alicante); la sección de graduada de Alicante, 1-11-23. Como consorte del funcionario del Estado D. Domingo Ricard Puerta, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Abril último (GACETA del 6 de Mayo siguiente).

Idem, alta.—Doña Vicenta Valls Carrasco, de Solana de Ríolmar (Ávila); la sección de graduada párvulos "Joaquín Costa", de Alicante, 8-1-28. Como consorte del funcionario público D. Joaquín Martínez Eseudero, que presta sus servicios en Alicante, con la categoría de Oficial del Cuerpo de Prisioneros, y de acuerdo con lo prevenido por la Real orden de 27 de Abril último (GACETA del 6 de Mayo siguiente).

CUARTO TURNO

Séptima, alta.—Doña Juana Portero Alabáu, de Candanal (Oviedo); la de Socovos (Albacete), 1-1-28.

Idem, 6.720.—Doña María Lloret Pérez, de Onil (Alicante); la de Pueblo Nuevo (Alicante), 21-1-19.

Quinta, 2.058.—Doña Antonia Posadas Cuenya, de Madrigueras (Albacete); la de San Vicente del Raspeig, número 3 (Alicante), 1-9-22.

Sexta, 2.511.—Doña Ana García Ripoll, de Agost (Alicante); la de San Vicente del Raspeig, número 4 (Alicante), 1-9-22.

Idem, 2.921.—Doña María Delozes Calleja Travado, de Aspe (Alicante); la de Muchamiel, número 2 (Alicante), 1-9-23.

Séptima, alta.—Doña Antonia Pastor Bayarri, de Cañizares (Cuenca); la de Benimantell (Alicante), 12-9-27.

Tercera, 640.—Doña Araceli de Rojas La Calle, Maestra de Sección de Alicante; la Dirección de graduada "Altamira", de la mencionada capital, 1-3-17.

Séptima, alta.—Doña Delfina Moreno Bejarano, de Ceeda (Salamanca); la de Oliva de Mérida núm. 3 (Badajoz), 9-1-28.

Cuarta, 1.286.—Doña Catalina Gil Saralegui, de La Línea (Cádiz); la de Badalona (Barcelona), 23-12-1921.

Se desestima la petición de doña Consuelo Ruiz Gracia, por segundo turno, para la vacante anterior, por no ser de censo análogo al de la Escuela que regenta.

Quinta, 6.400.—Doña María Amparo Larena Lluna, de Torregrosa (Lérida); la de Villanueva y Geltrú (Barcelona), 1-11-19.

Séptima, alta.—Doña Encarnación Martín Domínguez, de Capela; la de La Carlota núm. 1 (Córdoba), 1-1-28.

No se adjudican las vacantes de "Da Guarda", Sección de graduada, y la de la práctica aneja a la normal de Coruña, por haber sido anulados los anuncios en las GACETAS de 25 de Mayo y 3 de Junio últimos, respectivamente.

Cuarta, 1.405.—Doña Matilde Sabatell Viedma, de Padul (Granada); la de Zupia (Granada), 1-10-23.

Novena, 2.227.—Doña Antonia Lardies Julián, de Chibluco (Huesca); la de Fornillos (Huesca), 15-9-10.

Idem, 2.572.—Doña María Ignacia Company Durán, de Santa María de Besora (Barcelona); la de Argavieso (Huesca), 2-4-11.

Séptima, alta.—Doña Clemencia Ramos Cano de Los Pontones (Oviedo); la de Villaquejada (León), 1-5-25.

Novena, alta.—Doña Lorenza Martínez Cano, de Taladrid (Oviedo); la de Villavelasco (León), 7-4-27.

Segunda, 247.—Doña Dolores Fernández Melián, de Las Palmas; la unitaria número 72 B, de Madrid, 4-8-10.

Se desestima la petición de doña Eulimia López Fernández, por segundo turno, para la vacante anterior por no ser ésta de censo análogo al de la Escuela que sirve la solicitante.

Asimismo se desestima la de doña Margarita Gómez Guinnar, por tercer turno, por ser de censo superior al de la que desempeña.

Sexta, 3.605.—Doña Onofre García Rodríguez, de Nembra (Oviedo); la Sección de graduada número 3 de Navacarnero (Madrid), 1-11-908.

Octava, 1.085.—Doña María Antonia Fuentes Arnesto, de Jares (Orense); la de Oulego (Orense), 11-5-907.

Novena, alta.—Doña Avelina Dolores González Rodríguez, de Germeadé (Orense); la de Lantemil (Orense), 21-8-27.

Se desestima la petición de doña Elisa Ferreiro Otero para la vacante anterior por haber omitido en la ficha correspondiente el número del escarlatón.

Novena, 2.901.—Doña Guadalupe Casar Ortiz, de Caserías (Oviedo); la de La Riera (Oviedo), 17-10-14.

Se desestiman la petición de doña Aurora Martínez Martínez, por primer turno, para la anterior vacante por corresponder a Maestras del segundo escalafón y pertenecer la solicitante al primero.

Novena, 4.464.—Doña Josefa León Pavón, de Isla Graciosa (Las Palmas); la de Bruelles (Oviedo), 13-2-21.

Octava, 1.036.—Doña Gumersinda González Antón, de Peralejos de Abajo (Salamanca); la de San Mamés de Campos (Palencia), 13-9-908.

Séptima, alta.—Doña Carmen Romay García, de Sabrejo (Pontevedra); la de Moscoso (Pontevedra), 13-9-27.

Séptima, alta.—Doña María de la Presentación Tejedor Morán, de Cerdido (Coruña); la de Almendra (Salamanca), 11-1-28.

Idem, alta.—Doña Aurora Cabezas Fuente, de Monturque (Córdoba); la Auxiliaría número 2 de Estepa (Sevilla), 30-12-25.

Sexta, 2.370.—Doña María Josefa Valle del Castillo, de Montellano (Sevilla); la Auxiliaría número 2, de Ultera (Sevilla), 1-9-21.

Novena, 4.055.—Doña Florentina Rubio Ruiz, de Benamira (Soria); la de Herreros (Soria), 21-9-19.

Séptima, 4.333.—Doña Cristina Benedicto Pérez, de Torremocha (Teruel); la de Guadalaviar (Teruel), 1-9-24.

Idem, 7.069.—Doña Francisca Martín Pavón, de Argés (Toledo); la de Ajofrín núm. 2 (Toledo), 1-1-21.

Idem, alta.—Doña María Orriola Albiol, de Alcudia de Monteagudo (Almería); la de Cuerva número 2 (Toledo), 15-9-27.

Idem, 6.522.—Doña Ramona Ana Ruiz González, de Bohoyo (Ávila); la de Lagartera núm. 2 (Toledo), 1-9-21.

Novena, alta.—Doña Irene Moneva Calvo, de Forcat (Huesca); la de Las Cuerlas (Zaragoza), 14-3-1927.

Por llegar fuera del plazo señalado en la Real orden de 26 de Junio de 1925 se desestiman las peticiones siguientes: La de D. Gabriel Fernández Rafal y Pueyo, don Antonio de la Cueva y Fuentes, don José Sánchez y Martínez, D. Enríque Olivares Martínez, D. Pedro Pérez Camarasa, D. Juan Antonio Navia Freire, D. Regino Alvarez Alvarez, doña Josefa Cortés Cordero, doña María Encarnación García Vázquez, doña Dolores Carmona Martínez y doña Alicia Fernández Losada.

Por no venir firmadas las fichas por los interesados, como preceptúa la citada Real orden de 26 de Junio de 1925, se desestiman las de D. Laurentino Lozano García, D. Julio Bailón Llorio, D. Vicente Sellés Berenguer, D. Vicente Ignacio Hernández, D. Francisco Encinas Encinas, D. Cipriano Alvarez González, D. Andrés Benito Pérez, doña Celestina Nolla Parrales, doña Milagros Martínez Mou-

relo, doña Gertrudis Vera Antón, doña Dolores Gorriti Munárriz, doña Balbina Báez Fernández, doña Isabel Valle Buera, doña Dolores García García, doña Ana Perona Escolá, doña Scifa Torres Sánchez, doña Aurelia Pura Herrero González, doña María de la Ascensión Puig Pellón, doña María del Carmen Ordín Parré, doña Fermiña Echarri Oteiza y doña Elena Rodríguez Pascual.

Por incumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo de 1927 (GACETA del 20) se desestiman las fichas de petición de D. Marcelino Sánchez López.

Contra las anteriores propuestas se pueden formular reclamaciones dentro del plazo de siete días que señala la Real orden de 7 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

A los Jefes de los Establecimientos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Atendiendo a notorias exigencias del servicio en orden a la residencia profesional y a las dudas que suscitan ciertas designaciones que motivan alejamiento de los cargos,

Esta Dirección general previene a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros la ineludible obligación en que se encuentran de no ausentarse de sus destinos sin licencia o sin permiso de esta Dirección; y al propio tiempo y con carácter general resuelve que los individuos del Cuerpo, antes de solicitar o aceptar de cualquiera entidad nacional o extranjera nombramientos o comisiones ajenas a su peculiar función, y otorgadas sin curso o sin conocimiento de la Dirección de Bellas Artes, que impliquen ausencia de sus destinos, deben dar cuenta a este Centro directivo, a los fines de la oportuna tramitación y aprobación, que concederá siempre y cuando las circunstancias del servicio consientan la ulterior ausencia del funcionario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.—El Director general, Infantas.

Señores Jefes de los Establecimientos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Estado se dice al de Instrucción pública y Bellas Artes que el señor Encargado de Negocios de Cuba en Madrid ha transmitido al Gobierno de S. M. una Nota del Gobierno cubano del tenor siguiente:

"Embajada de Cuba.—Madrid.—República de Cuba.—Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo. Habana, 28 de Julio de 1928.—Número 52.274.—Al Hon. Secretario de Estado.

Señor: De orden del Hon. Secretario de este Departamento tengo el honor de acusar a usted recibo de su atento escrito de fecha 18 de los corrientes, remitiendo un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que aparece publicada la Real orden número 887 del Ministerio de Instrucción pública de 4 de Junio de 1928 (9 de Junio); informándole al propio tiempo, con el ruego de que la dé a conocer por el conducto debido al Gobierno de Su Majestad Católica, que por resolución de esta fecha se ha dejado sin efecto la dictada en 7 de Julio de 1927, por la que se dejó en suspenso la admisión a la protección de esta República de todas las obras procedentes de España, disponiéndose, en su consecuencia, que se pongan en curso nuevamente y se tramiten hasta su resolución definitiva todas las solicitudes de inscripción de obras españolas que se encontraban en suspenso en virtud de la resolución antes mencionada.

De usted con la mayor consideración.—Firmado: N. del Busto, Subsecretario."

Lo que se traslada a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.—El Director general, Infantas.

Señores Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual y Presidente de la Sociedad de Autores Españoles.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo con destino al Distrito Forestal de Albacete, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Emilio Girón Rubio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º de la Sección 15 del presupuesto vigente, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario, en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, el también cesante D. Adolfo Alonso Colmenares.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1928. El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cooperativa de Casas baratas denominada "La Casa del Marinero", en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante, del puerto de Valencia, con destino a la edificación:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, y que fuera del plazo señalado para la información pública presentó el Ayuntamiento de Valencia un escrito de oposición, el cual fué contestado oportunamente por la entidad solicitante:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Cooperativa de Casas baratas "La Casa del Marinero", del Pósito marítimo del puerto de Valencia, los terrenos necesarios de la playa de Levante, de dicho puerto, para la construcción de 32 casas para vivienda y edificios para casa social, Cooperativa de consumos y Escuelas.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto susrito en 30 de Agosto de 1927 por el Arquitecto D. L. Criado.

3.ª Los terrenos concedidos serán deslindados y replanteados las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue, levantándose el acta correspondiente que se elevará a la aprobación competente.

4.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de seis (6) meses y quedarán terminadas en el de tres (3) años, a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Antes de comenzar las obras se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas un proyecto de defensa de la cimentación contra el oleaje, así como el de modificación de la altura de los pisos sobre el terreno.

6.ª Antes de dar principio a los trabajos, la entidad concesionaria depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el cinco (5)

por ciento (100) del importe de las obras, el cual será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

7.ª Dicha fianza queda afectada, en la parte que corresponda, a lo que prescribe el párrafo séptimo del artículo 55 de la vigente ley de Puertos de 19 de Enero último.

8.ª Las obras serán inspeccionadas por la citada Jefatura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con ello se ocasionen, así como los de replanteo y recepción.

9.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero en quien delegue, levantándose el acta correspondiente, que se elevará a la aprobación competente.

10. Esta concesión se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos.

11. Los terrenos concedidos quedarán sujetos a la servidumbre de salvamnto y vigilancia, según determinan los artículos 7.º y 8.º de la citada ley.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las condiciones referentes al contrato del trabajo, accidentes del mismo, protección a la industria nacional y retiro y seguro obrero.

13. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

14. La entidad concesionaria presentará una copia del proyecto en la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la tercera Región, debiendo dar cuenta a la Autoridad militar correspondiente del principio y terminación de las obras, reservándose el ramo de Guerra el derecho a destruir o utilizar lo que se construya, cuando así lo exijan los intereses de la defensa, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de esta concesión, procediéndose, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la entidad concesionaria y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

TASA DE RODAJE

A fin de dar el máximo de facilidades a los contribuyentes sujetos al pago del impuesto en concepto

de tasa de rodaje por los vehículos de tracción de sangre, y terminando definitivamente el plazo voluntario señalado para la recaudación de aquí el día 30 del corriente,

Este Patronato ha acordado:

1.º Conceder una moratoria, a partir del día 1.º de Octubre hasta el día 31 próximo, a fin de que los contribuyentes que no hubiesen satisfecho el impuesto correspondiente al año 1927 en concepto de tasa de rodaje puedan verificarlo sin recargo ni penalidad dentro del plazo fijado.

A partir de 1.º de Noviembre próximo, los descubiertos pasarán a su exacción, con los recargos que la Instrucción determina.

2.º Asimismo, los propietarios de carros agrícolas exceptuados de pago del impuesto en concepto de tasa de rodaje, vendrán obligados a proveerse, dentro del próximo mes de Octubre y a los efectos de la libre circulación, de la correspondiente placa, al igual que todos los usuarios que hayan satisfecho la del año 1927.

3.º A los fines de estimar la exención del pago del impuesto a que se refiere el apartado anterior, los propietarios de carros agrícolas deberán entregar en la Recaudación que corresponda y lo solicite, la provisión de la plaza de exento, una declaración jurada de pagar menos de 500 pesetas de contribución y que el vehículo cuya exención se pretende se dedica única y exclusivamente al transporte de frutos propios, sin cuyo requisito no le será entregada aquella para la libre circulación, encontrándose en cambio sujeto al pago de la tasa.

Madrid, 29 de Septiembre de 1928.
El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Gerpe Rial, como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Cesures (Pontevedra), dependiente de D. Estanislao Durán, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 26 de Septiembre de 1928.
El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)